



GACETA DE MADRID

Año CCXXXIX — Núm. 122

Miércoles 2 de Mayo de 1900

Tomo II.— Pág. 537

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.
Otro disponiendo se ponga en ejecución el nuevo arreglo parroquial de la diócesis de Sigüenza.
Resoluciones adoptadas por este Ministerio á propuesta de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en las fechas que se expresan.

Ministerio de Marina:

Depósito Hidrográfico.—Aviso á los Navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobatorio de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado.
Instrucción á que se refiere el Real decreto precedente.
Reales decretos de personal.
Otro concediendo un crédito extraordinario.
Dirección general de la Deuda pública.—Anuncio declarando nulas y sin ningún valor las carpetas de intereses que se mencionan.
Llamamiento de pago á las Clases pasivas que tuvieron consignados sus haberes en los Tesoros de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.
Escala de Aspirantes de primera y segunda clase de Hacienda pública dependientes de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.
Banco Hipotecario de España.—Su situación en 31 de Abril último.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos de personal.
Real orden resolutoria de un expediente relativo á unas multas impuestas á D. Antonio Benito y D. José Balsa, vecinos de Trabada (Lugo), por haberse negado á prestar el servicio de bagajes.
Otra disponiendo que los empleados dependientes de este Ministerio presenten la documentación necesaria para poder ser incluidos en el escalafón general que se ha de cerrar en 30 de Junio próximo.
Dirección general de Administración.—Subasta para la construcción de un pabellón para penados en el Manicomio de Santa Isabel de Leganés.
Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhumaciones.

Ministerio de Fomento:

Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.—Relación de las patentes de invención y certificados de adición concedidos en los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden dictando reglas para la adaptación de las antiguas Escuelas de Artes y Oficios al nuevo plan de las Escuelas de Artes é Industrias.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto nombrando á D. Juan Bautista de la Torre Comisario Regio en los Congresos de Agricultura y Minería que se han de celebrar en Murcia.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Subasta para el arriendo de los consumos.
Alcaldía constitucional de Campo de Criptana.—Anunciando la vacante de una plaza de Ingeniero municipal.

Administración de Justicia:

Juzgados de primera instancia.—Edictos de los Juzgados de Guadalajara, Nules, Roa y Tudela.
Juzgados municipales.—Edicto del Juzgado de San Pedro de Tarrasa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Salvador Bermúdez de Castro y O'Lawlor, Marqués de Lema, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y Diputado á Cortes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón y Elio.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Navarro y Torrén, Fiscal de la Audiencia provincial de Zamora;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Coruña, vacante por defunción de D. Protasio García.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón y Elio.

Accediendo á lo solicitado por D. Ubaldo Sánchez Martínez, Fiscal de la Audiencia provincial de Bilbao;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de la Coruña, vacante por jubilación de D. José María Silva.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón y Elio.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, y los honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial, á D. Mariano de Merlo y Merlo, Magistrado de la provincial de Cáceres.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Javier González de Castejón y Elio.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 2.º á la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Zamora, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Juan Navarro, á D. Luciano Obaya y Pedregal, Auxiliar primero de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, que tiene reconocida la categoría de Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid, y ocupa el núm. 7 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

Méritos y servicios de D. Luciano Obaya y Pedregal.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 30 de Septiembre de 1884.

Ha ejercido la profesión en Villaviciosa durante más de cuatro años, pagando la primera cuota de contribución.

Ha desempeñado el cargo de representante del Ministerio fiscal en Villaviciosa desde 22 de Octubre de 1884 hasta 8 de Octubre de 1888.

Ha sido Registrador de la propiedad sustituto, Secretario sustituto del Juzgado municipal y Procurador del de primera instancia de dicha población.

En 20 de Mayo de 1889 fué nombrado Secretario interino de la Audiencia de lo criminal de Tafalla.

En 15 de Agosto siguiente, declarado cesante.

En 7 de Octubre del mismo año, nombrado en turno 3.º para el Juzgado de primera instancia de Alba de Tormes; tomó posesión en 16 de Noviembre.

Por Real orden de 30 de Octubre de 1890 se dispuso sirviera en comisión del servicio á la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia para auxiliar los trabajos especiales sobre reforma del Código penal.

En 15 de Abril de 1891 fué nombrado, á sus deseos, para la plaza de Secretario de la Audiencia de Gerona.

En 20 del mismo mes, y electo del cargo anterior, se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Ledesma; posesión en 19 de Mayo.

En 5 de Septiembre de 1891, nombrado, en comisión, Auxiliar de la clase de quintos de la Secretaría de dicho Ministerio; tomó posesión al día siguiente.

En 30 de Octubre del mismo año, nombrado, en comisión, Auxiliar de la clase de cuartos de la misma Subsecretaría; posesión en 31.

En 14 de Septiembre de 1895, nombrado Juez de primera instancia de Pamplona; posesión en 19.

En 22 del mismo mes y año, nombrado, en comisión, Auxiliar de la clase de cuartos de la Subsecretaría del expresado Ministerio; posesión en 24 del propio mes.

En 26 del referido mes, nombrado, en comisión, Auxiliar de la clase de terceros de la misma Secretaría; posesión el 27.

En 11 de Septiembre de 1896, nombrado Auxiliar de la clase de primeros de la mencionada Subsecretaría, cargo de que se posesionó en 14 del referido mes.

Por Real orden de 28 de Agosto de 1899 se dispuso, atendiendo al servicio extraordinario prestado por este funcionario haciendo un especial trabajo para el resumen de las Memorias remitidas al citado departamento por los Presidentes y Fiscales de las Audiencias acerca de la manera de funcionar el Jurado en España, que se consignara tal servicio en su expediente personal, sirviéndole de mérito y recomendación en su carrera para el ascenso.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 3.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Cáceres, vacante por jubilación de D. Mariano de Merlo; á Don Amadeo Gil y Casas, que sirve igual cargo en la de Murcia y ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

Méritos y servicios de D. Amadeo Gil y Casas.

Se le expidió el título de Abogado en 25 de Diciembre de 1866.

En 4 de Septiembre de 1869 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Canjáyar, de entrada, de la que tomó posesión en 17 del mismo mes.

En 15 de Septiembre de 1870, promovido á la de Berga, de ascenso, de la que se posesionó en 29 del propio mes.

En 27 de Noviembre de 1871, trasladado á la de Cazalla.

En 20 de Diciembre de 1872, á la de Guadix.

En 30 de Mayo de 1875, á la de Aracena.

En 30 de Diciembre del mismo año, declarado cesante.

En 24 de Febrero de 1876 se le nombró de nuevo para la Promotoría de Aracena, tomando posesión en 1.º de Marzo siguiente.

En 8 de Julio de 1878 se le trasladó á su instancia á la de Vera.

En 23 de Diciembre de 1882 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Málaga.

En 15 de Febrero de 1882, nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de Huércal Overa; posesión en 26 del mismo mes.

En 18 de Junio de 1888, promovido en turno 1.º á Magistrado de la de Carmona.

En 25 del propio mes y año, trasladado, á sus deseos, á la de Huércal Overa; posesión en 30 del mismo mes.

En 16 de Marzo de 1891, trasladado, por incompatible, á la de Lorca; posesión en 18 de Abril siguiente.

En 16 de Julio de 1892, nombrado Magistrado de la de Jaén.

En 11 de Agosto de 1892, trasladado, á sus deseos, á la de Murcia; posesión en 6 de Septiembre inmediato.

En 9 de Abril de 1894, nombrado Presidente de Sección.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1899;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 4.º para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Bilbao, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo Don Ubaldo Sánchez, á D. Julio Macía Vázquez, excedente de la carrera judicial de Ultramar, que tiene reconocida la expresada categoría.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

Accediendo á lo solicitado por D. José Calderón y Ternero, Magistrado de la Audiencia provincial de Córdoba, de conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

Tomando en consideración lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, vengo en prestar Mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la diócesis de Sigüenza por auto definitivo del Reverendo Obispo de 5 de Junio de 1899.

Art. 2.º En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliaria, con arreglo al modelo que, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, tengo aprobado, y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del Reverendo Obispo, de la Real cédula auxiliaria, de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el eclesiástico de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Javier González de Castejón y Elio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, la cual regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

INSTRUCCIÓN

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA

CAPÍTULO PRIMERO

Del servicio de la recaudación.

Periodos en que ésta se divide.—Zonas recaudatorias.—Nombramiento del personal, su carácter, atribuciones y remuneración.—Fianzas, posesión, traslación y cese.

Artículo 1.º La recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, cuya exacción se verifique por medio de recibo talonario, y la de los demás descubiertos por otros conceptos del presupuesto, con la sola excepción de los procedentes del ramo de Propiedades, se realizará en cada provincia por los Recaudadores de la Hacienda ó por el arrendatario á quien se hubiere adjudicado el servicio, dependiendo unos y otros de la Dirección general del Tesoro público, la que resolverá en segunda y última instancia, dentro de la vía gubernativa, todos los incidentes de la cobranza que no se refieran á tercerías de dominio ó de mejor derecho.

Á falta de Recaudadores y arrendatarios, se confiará la cobranza á los Ayuntamientos respectivos ó á funcionarios de la Administración económica provincial, según los casos que se determinan en la presente Instrucción.

Art. 2.º Se considera dividida la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado en dos periodos: el voluntario y el ejecutivo.

Art. 3.º Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 1.º, y de conformidad con lo establecido en el 27 de la ley de 30 de Junio de 1892, la recaudación en sus dos periodos, voluntario, y ejecutivo, se ejercerá en adelante por unos mismos funcionarios ó por arrendatarios, haciéndose cargo los Recaudadores de la Hacienda de los valores correspondientes al segundo período á medida que vayan las actuales Agencias ejecutivas.

Art. 4.º Para los efectos de la recaudación regirá la actual división en zonas de la Península é islas adyacentes, establecida por virtud de la ley de 12 de Mayo de 1888. Sin embargo, la Dirección general del Tesoro podrá alterar ó modificar las zonas existentes en las provincias donde no estuviese arrendado el servicio, previo informe de las respectivas Tesorerías y Delegación de Hacienda, y teniendo en cuenta la densidad de población, distancia de los pueblos entre sí y la capital de la provincia, y cuantos datos y circunstancias considere convenientes.

Los arrendatarios, por su parte, podrán también determinar las zonas en que haya de dividirse la provincia objeto del contrato, dando oportunamente conocimiento á la Delegación de Hacienda y á la Dirección general del Tesoro.

De toda variación ó modificación que en este sentido se acuerde, se dará la debida publicidad en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia respectiva.

Art. 5.º Los Recaudadores de la Hacienda serán nombrados por el Ministro del ramo á instancia de los interesados y propuesta de la Dirección general del Tesoro público, previos los informes oficiales ó confidenciales que se estimen convenientes.

Dichos funcionarios percibirán, por los ingresos correspondientes á la recaudación del período voluntario, el premio de cobranza señalado actualmente á cada zona, ó que en lo sucesivo señale el Ministro, á propuesta de la mencionada Dirección; los recargos de apremio que devenguen en los expedientes relativos al período ejecutivo, y las dietas ó remuneraciones que se fijan en esta Instrucción.

Los actuales Agentes ejecutivos, mientras subsistan, percibirán solamente los recargos, dietas y remuneraciones que se dejan indicados en el párrafo precedente.

Y los arrendatarios tendrán derecho al premio de cobranza estipulado en las cláusulas del contrato celebrado con la Hacienda, por los ingresos del período voluntario, más los emolumentos anteriormente expresados, por el período ejecutivo.

Art. 6.º Los Recaudadores se proveerán del título correspondiente á su cargo, con arreglo á la ley del Timbre, en igual forma y con los mismos requisitos que los demás funcionarios de la Administración económica, regulándose sus

nombramientos para la fijación de aquel impuesto por la siguiente escala:

Recaudadores de Madrid y Barcelona.....	6.000 pesetas.
Idem de capitales de provincia y partidos de primera clase.....	5.000 —
Idem de partidos de segunda clase.....	4.000 —
Idem de partidos de tercera clase.....	3.500 —

Los expresados títulos serán expedidos por los Delegados de Hacienda en las provincias, y la diligencia de posesión se extenderá por los Tesoreros, una vez cumplidos los requisitos señalados en el art. 9.º

Art. 7.º Los Recaudadores que en lo sucesivo se nombren estarán obligados á la prestación de fianza en la cuantía de un 20 por 100 del importe de los valores á realizar durante un año, tomándose por base, para la fijación de aquella cuantía, el tipo medio que resulte del último quinquenio, y constituirán la expresada obligación por medio de escritura notarial otorgada en debida forma.

En cuanto á los Recaudadores de las zonas que comprendan el caso ó afueras de la población de las capitales de provincia, las fianzas serán solamente de las tres cuartas partes de la asignada á la respectiva zona con arreglo á la cuantía anteriormente fijada, dada la obligación que á dichos funcionarios se impone de ingresar diariamente en arcas del Tesoro las sumas recaudadas.

Art. 8.º Las fianzas se constituirán á disposición de los Delegados de Hacienda, en metálico ó efectos de la Deuda pública, admitiéndose éstos al precio de la cotización que resulte, aceptando el tipo medio del mes anterior al en que se constituya el depósito.

Las fianzas en metálico devengarán el mismo interés anual que los depósitos necesarios.

Art. 9.º Las escrituras de fianza serán examinadas é informadas por las Tesorerías, Abogados del Estado é Intervenciones de Hacienda, y aprobadas por las Delegaciones del ramo en las provincias respectivas; remitiéndose copia autorizada de aquéllas y del expediente de aprobación á la Dirección general del Tesoro.

Art. 10. Si nombrado un Recaudador dejase transcurrir dos meses, contados desde la fecha de la credencial, sin formalizar la fianza ó sin hacerse cargo de los valores, se entenderá que renuncia la plaza, á menos que pida y obtenga prórroga, que no excederá de un mes, del Ministro de Hacienda. En ningún caso podrán concederse nuevas prórrogas ni rehabilitaciones de nombramientos.

Art. 11. Las fianzas de los arrendatarios del servicio de recaudación se constituirán precisamente en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general del Tesoro, en los valores y cuantía que determinen las respectivas cláusulas del pliego de concurso, y las escrituras de contrato serán aprobadas por la misma Dirección, previo informe de la de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado.

Si estas fianzas no fueren constituidas, y otorgadas las escrituras correspondientes en los plazos fijados en los respectivos pliegos de concurso, se entenderá caducada la adjudicación con pérdida de los depósitos provisionales, que ingresarán en el Tesoro.

Art. 12. La toma de posesión de los Recaudadores ó arrendatarios se hará pública por medio del *Boletín oficial* de la provincia respectiva, comunicándola además de oficio la Delegación de Hacienda á las Autoridades judiciales y municipales y á los Registradores de la propiedad de los partidos á que correspondan las zonas en que hayan de actuar aquéllos.

Art. 13. Los Recaudadores, una vez posesionados, participarán á la Tesorería de Hacienda de la provincia el local en que hayan de establecer sus oficinas, que fijarán necesariamente en cualquiera de los pueblos comprendidos en la zona. Los arrendatarios por su parte, además de la oficina que habrán de establecer en la capital de la provincia, designarán, como los Recaudadores, el local que estimen conveniente, dentro de cada zona, para los efectos preceptuados en el art. 36.

De los locales designados por unos y otros se dará conocimiento al público por medio del *Boletín oficial*.

Art. 14. Tanto los Recaudadores como los arrendatarios tienen la obligación de residir respectivamente dentro de la zona ó provincia en que actúan, y no se ausentarán de ellas sin obtener permiso previo del Delegado de Hacienda, que podrá concederle por término de treinta días como máximo, dando conocimiento á la Dirección general del Tesoro. En este caso, será requisito indispensable que designen bajo su responsabilidad la persona que haya de sustituirles.

La misma obligación se impone á los actuales Agentes ejecutivos.

Art. 15. Si los expresados funcionarios ó arrendatarios desearan sustituir total ó parcialmente las fianzas prestadas á favor de la Hacienda, lo solicitarán así de la Autoridad á disposición de la cual estuviese consignado el depósito, acompañando á la instancia el resguardo del nuevamente constituido; y en el caso de que se accediese á la sustitución solicitada, otorgarán la correspondiente escritura por la cantidad ó valores objeto de la sustitución, que será aprobada con los mismos requisitos determinados en los artículos 9.º y 11.

Art. 16. Si los efectos de la Deuda en que hubiesen sido constituidas las fianzas sufriesen una baja del 20 por 100 del valor por que fueron admitidos, ó si el cargo total á recaudar se elevase en igual proporción, estarán obligados los Recaudadores, arrendatarios y los actuales Agentes á ampliar sus respectivas fianzas en la cuantía correspondiente.

Art. 17. Los Recaudadores de la Hacienda, los arrendatarios y los actuales Agentes ejecutivos tendrán la consideración de funcionarios públicos, y serán los únicos competen-

tes, dentro de sus respectivas zonas, sin necesidad de nuevo nombramiento ó despacho de apremio, para proceder ejecutivamente por sí ó por medio de sus auxiliares contra todos los deudores al Estado por los conceptos comprendidos en el artículo 1.º, estando igualmente encargados del apremio por demora en la presentación de documentos ó en el cumplimiento de órdenes administrativas.

Art. 18. Para llevar á efecto el servicio recaudatorio, los expresados funcionarios nombrarán, bajo su exclusiva responsabilidad, los auxiliares que estimen conveniente. Estos auxiliares no tendrán personalidad alguna con la Hacienda, y sus actos se entenderán como ejercidos por el Recaudador, Agente ó arrendatario de que dependan.

Los nombramientos de los auxiliares se comunicarán á las Tesorerías de Hacienda, á fin de que estas oficinas los den á conocer á las Autoridades municipales y judiciales.

Cuando las Tesorerías juzguen que alguno de los auxiliares nombrados no ejerce debidamente sus funciones, lo advertirán al funcionario de quien dependa para que lo sustituya inmediatamente y nombre otro en su reemplazo.

Art. 19. Los Recaudadores de la Hacienda, los actuales Agentes ejecutivos, los arrendatarios y los auxiliares nombrados por todos ellos y dados á conocer oficialmente por las Tesorerías son, en el ejercicio de sus funciones, agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan é infieran en dicho ejercicio, bastando para ello que si de tales delitos no tuviera el respectivo Juzgado conocimiento, se le dé por la Autoridad económica ó por el mismo funcionario contra quien se cometieren.

Para este efecto podrán impetrar el auxilio de la fuerza armada en los momentos que lo juzgan indispensable para la defensa de sus personas ó de los fondos procedentes de la recaudación.

Art. 20. Los Recaudadores que hallándose en funciones fuesen nombrados á su instancia para ejercer igual cargo en otra zona de la misma provincia, cesarán de hecho al comunicárseles el nuevo nombramiento, y les será válida la fianza que tuvieran prestada por el anterior empleo, ampliándola en la cantidad necesaria, si la del nuevo cargo fuere mayor que la asignada al en que cesan.

Si el nombramiento se hiciese para provincia distinta de aquella en que prestasen servicio, deberán también cesar en el acto que se les comunique la orden, y de igual manera les servirá la fianza afecta á su anterior empleo, con la obligación de ampliarla, si así lo exigiese el nuevo cargo.

En uno y otro caso, serán requisitos indispensables que los Recaudadores tengan rendidas todas las cuentas de su anterior gestión, sin que á juicio de las respectivas Tesorerías é Intervenciones de Hacienda resulte contra aquellos funcionarios responsabilidad alguna independiente de la que pudiera ofrecer el examen y resolución de los expedientes de apremio, y que otorguen nueva escritura notarial, que será aprobada por la Autoridad económica correspondiente mediante las formalidades establecidas en el art. 9.º

El plazo para la posesión de los funcionarios de quienes se trata será de quince días cuando el nuevo nombramiento se haga para zona de la misma provincia, y de un mes cuando aquél se refiera á provincia distinta. Si por circunstancias especiales, independientes de la voluntad de los nombrados, no pudiesen cumplirse todos los requisitos anteriormente expresados, los Delegados de Hacienda deberán solicitar por conducto de la Dirección general del Tesoro la prórroga que estimen necesaria, y que nunca podrá exceder de treinta días.

Art. 21. Los Recaudadores de la Hacienda no podrán ser declarados cesantes sino por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, ó por renuncia propia. En el primer caso habrán de justificarse aquéllas en expediente gubernativo, con audiencia del interesado; y en el segundo se harán constar los motivos de la dimisión en instancia dirigida al Ministro del ramo y presentada en la Delegación de la provincia, que esta Autoridad cursará informada á la Dirección general del Tesoro.

Si las faltas comprobadas en el expediente revistieran tales caracteres de gravedad que aconsejasen la inmediata suspensión del funcionario, el Delegado la acordará desde luego, dando cuenta por el correo inmediato á la Dirección general del Tesoro público, y si resultase algún hecho justificable, deducirá el correspondiente tanto de culpa, que pasará al Tribunal ordinario, sin perjuicio de cursar el expediente á dicho Centro, el cual propondrá al Ministerio la resolución que proceda.

Art. 22. Cuando se acordase la suspensión ó se declarase la cesantía de un Recaudador ó de alguno de los actuales Agentes ejecutivos, ó cuando terminase ó se rescindiese un contrato de arriendo, cesará de hecho el interesado en cuanto le sea comunicada la orden; procediendo inmediatamente las Tesorerías á la práctica de la oportuna liquidación general y al examen de los expedientes de apremio para definir la situación legal del funcionario de quien se trate, y exigirle, en su caso, las responsabilidades consiguientes.

Del resultado que ofrezcan la liquidación y el examen de los expedientes se dará conocimiento á la Dirección general del Tesoro, sin perjuicio de ingresar los valores en la Depositaria Pagaduría de Hacienda.

Art. 23. En las zonas en que no hubiese Recaudador, realizarán la cobranza los Recaudadores de las limitrofes, que para este objeto designen los Delegados de Hacienda, ó en defecto de aquéllos, se encargarán del servicio los Ayuntamientos; y si éstos estuviesen ó resultasen alcanzados con la Hacienda, los Delegados del ramo en las provincias designarán,

á propuesta y bajo la responsabilidad de los Tesoreros, los funcionarios que hayan de verificar la cobranza, facilitándoles para ello, previa la expedición del oportuno mandamiento que habrán de solicitar de la Ordenación de pagos de Hacienda, en concepto de «entregas á justificar» y con cargo al crédito de «Visitas», la cantidad que se juzgue necesaria para atender á los gastos del servicio. Dichos funcionarios percibirán por estas comisiones, además de su sueldo personal, el importe del premio de cobranza asignado á la zona por la cantidad realizada durante el período voluntario, y el de los recargos ó dietas correspondientes á los grados de apremio que terminen en los expedientes ejecutivos. Si el importe del premio y recargos fuese menor del que les correspondiera, considerado el servicio como visita de inspección, se les abonará la diferencia, rindiendo al efecto la correspondiente cuenta para que, una vez aprobada, se dé aplicación definitiva al gasto; y si fuese igual ó mayor, percibirán aquellos emolumentos íntegros, reintegrando al Tesoro la cantidad total anticipada.

Art. 24. La solvencia de los Recaudadores y de los actuales Agentes ejecutivos, á los efectos de la liberación de sus fianzas, será acordada, previos los mismos informes que para la aprobación de las escrituras, por los Delegados de Hacienda respectivos, los cuales dispondrán en su consecuencia la devolución de los depósitos en que hubieran sido constituidas aquéllas.

Las Autoridades económicas, una vez terminada la gestión de los Recaudadores, acordarán, en el plazo de tres meses, la liberación de las fianzas que no estuviesen sujetas al procedimiento ejecutivo.

Las de los actuales Agentes y Recaudadores que hubieran tenido á su cargo el procedimiento de apremio, serán liberadas dentro de los siete meses siguientes á la fecha en que hubiesen cesado.

La cancelación y devolución de las fianzas prestadas por los arrendatarios corresponderá acordarla á la Dirección general del Tesoro dentro del término de tres meses, á contar desde que recibiese la liquidación que habrán de practicar las Tesorerías de Hacienda en el plazo de seis meses.

CAPÍTULO II

De la recaudación en su período voluntario.

Su definición y división en ordinaria y accidental.—Ingreso en Caja de los recibos.—Anticipación de cuotas por los contribuyentes.—Entrega de valores á los Recaudadores.—Apertura de la cobranza y plazo de su duración.

Art. 25. Se entiende por recaudación, en su período voluntario, la que se realiza de los contribuyentes sin medida alguna coercitiva.

Art. 26. Esta recaudación, que puede denominarse voluntaria, se subdivide en ordinaria y accidental.

Art. 27. La recaudación ordinaria comprende las cuotas del Tesoro y participes impuestas á los contribuyentes en los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos cobratorios que, debidamente aprobados, hayan de regir durante el ejercicio de un presupuesto; y la accidental, las correspondientes á tasas ó adiciones liquidadas con posterioridad á la formación y aprobación de aquellos documentos.

Art. 28. El servicio de la recaudación empieza desde el momento en que los recibos talonarios de las contribuciones é impuestos, ingresados en Caja con aplicación á la segunda parte de la cuenta de Tesorería, según lo dispuesto en la regla 11.ª de la Real orden de 11 de Agosto de 1893, pasan á poder de los Recaudadores para su cobro, mediante mandamiento de data con la misma aplicación.

Las Tesorerías de Hacienda, á medida que ingresen en Caja los indicados recibos, con las correspondientes listas cobratorias, deberán redactar los oportunos pliegos de cargo con arreglo al modelo núm. 1, desprendiendo de las matrices, á corte de tijera, los recibos del primer trimestre, que empaquetarán por pueblos y conceptos hasta que llegue el momento de hacer entrega de ellos á los encargados de la cobranza. La misma operación se efectuará en los trimestres sucesivos.

Se tendrá en cuenta, sin embargo, para la entrega de los recibos talonarios que, según lo dispuesto en la ley de 12 de Mayo de 1888, los contribuyentes, cuyas cuotas no excedan de 3 pesetas, deberán satisfacerlas íntegramente en el segundo trimestre, y las que rebasando dicho límite no excedan de 6 pesetas, la mitad en el primer trimestre y la otra mitad en el segundo.

Cuando haya tenido efecto la salida de Caja de los recibos del cuarto trimestre, las Tesorerías se harán cargo de las matrices originales, entregándolas en el Archivo provincial de Hacienda con las formalidades establecidas en el art. 19 de la Instrucción para el régimen y organización de dichas oficinas de 2 de Junio de 1889.

Art. 29. Los contribuyentes por territorial, industrial, canon por superficie de minas y carruajes de lujo, podrán anticipar el pago de sus cuotas con el beneficio del premio de cobranza señalado á la zona donde se devengue el tributo. Para optar á esta bonificación deberán solicitarlo del Tesorero de Hacienda de la respectiva provincia, presentando al efecto una instancia por cada una de las zonas en que tributen, concepto contributivo y trimestre cuya cuota quieran anticipar.

Art. 30. La presentación de las instancias á que se refiere el artículo anterior, habrá de verificarse precisamente durante los quince últimos días del tercer mes del trimestre que preceda al que se desee anticipar; y resueltas aquéllas, y notificado el acuerdo á los interesados en los ocho días siguientes

tes al de la presentación de las solicitudes, deberá verificarse el pago en los quince días primeros del trimestre.

Art. 31. En cada una de las instancias á que se refieren los dos precedentes artículos se practicará por el respectivo Negociado de Tesorería una liquidación, en la que se consignen los extremos siguientes:

- A. Importa total de los recibos.
- B. Importe de la cuota del Tesoro y recargo municipal.
- C. Importe del premio de cobranza correspondiente á cada uno de estos conceptos, tomando por base el tipo señalado á la zona.

D. Dedución del importe de este premio de la suma total á que asciendan las cuotas del Tesoro y recargos municipales.

E. Adición á esta diferencia del importe que por premio de cobranza tengan asignado los recibos.

Dicha liquidación, después de censurada por la Intervención de Hacienda y aprobada la anticipación solicitada, pasará á la Depositaria Pagaduría para el corte de los recibos de que se trate, que se entregarán al contribuyente, previo el pago de la cantidad líquida que corresponda, consignando al dorso de aquéllos la suma satisfecha y la bonificación deducida por el premio de cobranza que tenga la zona. Ambas partidas, que compondrán el importe total del recibo, serán objeto de la oportuna formalización, que se llevará á cabo dando ingreso en Rentas públicas al importe total de los recibos, y datando en concepto de minoración de ingresos el de la bonificación otorgada.

Art. 32. Si dentro de los quince primeros días del trimestre no satisficieren los contribuyentes el importe de las anticipaciones acordadas á su instancia, se entregarán los recibos por medio de relación separada á los Recaudadores, con providencia de los Tesoreros declarando incursos á aquéllos en el recargo del 5 por 100, que se ingresará con aplicación á recursos eventuales del Tesoro.

Si tampoco se realizasen durante el período de recaudación voluntaria, las Tesorerías dictarán nueva providencia en la misma relación con que fueron entregados al Recaudador, declarando el apremio de primer grado sobre el importe total de los recibos, y el del 5 por 100 de recargo devengado.

Art. 33. Extendidos por duplicado los pliegos de cargo, con separación de pueblos y conceptos, y autorizados por las Tesorerías, se hará entrega de los recibos con las listas cobratorias al funcionario encargado de la recaudación, después que las Intervenciones de Hacienda hayan tomado razón de aquellos documentos, consignándolo así en los dos ejemplares extendidos, uno de los cuales se conservará en las Tesorerías y el otro lo recogerá quien haya de realizar la cobranza, firmando el recibo de los valores en cada uno de los ejemplares.

Art. 34. Cuando la entrega de valores á que se contraen los dos artículos precedentes hubiera de hacerse á los Ayuntamientos, en virtud del caso previsto en el art. 23, se observarán las reglas siguientes:

A. Las Tesorerías se dirigirán de oficio á los Alcaldes Presidentes de las Corporaciones municipales, advirtiéndoles la obligación que les impone la ley de 12 de Mayo de 1888, de llevar á cabo, dentro de su término jurisdiccional, el servicio de la recaudación.

B. Las expresadas Autoridades locales, una vez recibido aquel oficio, convocarán inmediatamente á sesión extraordinaria, y en ésta se acordará la designación de la persona que, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento, haya de ejercer las funciones recaudatorias, extendiéndose certificación del acuerdo, que se remitirá á la Tesorería de la provincia al día siguiente del en que se hubiese hecho la designación, y entregando al propio tiempo el oportuno nombramiento al interesado.

C. Provisto éste de su nombramiento, se presentará en la Tesorería, el día que esta oficina le señalare, á hacerse cargo de los valores mediante las mismas formalidades establecidas para los Recaudadores de la Hacienda.

D. Los comisionados designados por los Ayuntamientos para el servicio de la recaudación se sujetarán, en el cumplimiento del mismo, á las prescripciones establecidas en esta Instrucción; pero las responsabilidades que por cualquier concepto contraigan en el ejercicio de tales funciones, serán exigibles únicamente á los individuos de las Corporaciones municipales, los cuales responderán ante la Hacienda mancomunada y solidariamente con sus bienes propios.

E. Dichos comisionados tendrán la obligación ineludible de entregar diariamente en las Cajas municipales las cuotas realizadas de los contribuyentes, que se constituirán en depósito necesario á disposición de los Ayuntamientos, y por éstos se acordará la devolución de aquéllos y el ingreso de su importe en las áreas del Tesoro cuando las Tesorerías de Hacienda lo dispongan.

Art. 35. Provistos los Recaudadores, arrendatarios, comisionados de los Ayuntamientos ó funcionarios de la Administración económica, según los casos, de los pliegos de cargo, de las listas cobratorias y de los recibos á realizar, anunciarán la apertura de la cobranza en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos en las Casas Consistoriales de los pueblos, determinando los días y horas que ha de estar abierta aquella en cada localidad, y que habrá de sujetarse á la siguiente escala:

	Días.
En las poblaciones ó distritos que no excedan de 100 contribuyentes.....	1
En las de 101 á 500.....	2
En las de 501 á 1.000.....	3
En las de 1.001 á 2.000.....	4

	Días.
En las de 2.001 á 3.000.....	5
En las de 3.001 á 5.000.....	6
En las de 5.001 á 10.000.....	8
En las de 10.001 en adelante.....	20
En las capitales de provincia.....	25

En cada uno de estos días habrá de estar la cobranza abierta seis horas cuando menos.

Art. 36. El período voluntario de cobranza empezará en cada zona, precisamente, el día 1.º del segundo mes del trimestre y terminará el 25 del mismo, sin que sea obstáculo para ello el número de pueblos ó distritos municipales que comprenda cada zona, puesto que los Recaudadores y arrendatarios tienen la obligación de nombrar los auxiliares necesarios para la mejor realización del servicio.

Los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas durante los días de permanencia del Recaudador en cada pueblo, podrán verificarlo, sin recargo, durante los días restantes del expresado segundo mes del trimestre, en el local donde aquél tenga establecida su oficina en la respectiva zona.

De igual derecho podrán hacer uso los contribuyentes de las capitales de provincia que no hubieren verificado el pago de las suyas al pasar á realizarlas á domicilio el Recaudador, ó que no las hubiesen satisfecho tampoco en la oficina recaudadora en los plazos señalados en la escala fijada en el art. 35.

Art. 37. La cobranza en las capitales de provincias se intentará á domicilio.

La correspondiente á cuotas impuestas á fincas embargadas ó administradas judicialmente, se anunciará antes por oficio al Tribunal ó Juzgado que haya decretado el embargo ó puesto las fincas en administración.

La cobranza en los demás pueblos se hará en el domicilio fijo ó accidental del Recaudador previamente designado y anunciado al público por medio del *Boletín oficial* y edictos ó pregones, según la costumbre de cada localidad, teniendo aquél la obligación expresada respecto á las fincas embargadas ó administradas por providencia judicial.

Art. 38. Cuantos procedimientos se dejan indicados para la recaudación ordinaria son aplicables á la accidental, sin otras diferencias que las siguientes:

A. Las Tesorerías, á medida que ingresen en Caja los recibos correspondientes á la recaudación accidental, con relaciones individuales de los contribuyentes en sustitución de las listas cobratorias, formularán pliegos de cargo adicionales por los recibos de los trimestres vencidos y por los demás que deban satisfacerse en un solo acto, y harán entrega de ellos y de las expresadas relaciones á los funcionarios encargados de la cobranza.

B. Los pliegos de cargo adicionales se redactarán por zonas y conceptos en la misma forma establecida para los de la recaudación ordinaria.

C. La entrega de recibos tendrá lugar en los plazos de tres ó de diez días, según haya de hacerse á los Recaudadores de las capitales y arrendatarios ó á Recaudadores de las demás zonas.

D. La cobranza de los valores que correspondan á capitales de provincia se realizará á domicilio en el mismo día, á ser posible, ó en el siguiente al de haberse hecho cargo á los Recaudadores de los recibos, si se trata de espectáculos públicos ó industrias en ambulancia, y en general de todas las que carezcan de establecimiento ó casa mercantil, cuyos interesados ó representantes puedan desaparecer de un momento á otro; y en los diez primeros días consecutivos al en que se hubiere verificado la entrega de valores, en los demás casos.

E. La cobranza de valores correspondientes á zonas no capitales de provincia se llevará á cabo dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se hubiere hecho entrega de los recibos al Recaudador ó Ayuntamiento, previo aviso por papelata, que habrá de dirigirse en cada caso á los contribuyentes.

F. Los recibos correspondientes á las industrias indicadas en la primera parte del apartado D de este artículo que no se hicieren efectivos en el acto de presentarse al cobro, pasarán inmediatamente, y sin ulterior gestión, á las Tesorerías, á fin de que dicten providencia declarando el apremio de primer grado.

G. Los demás contribuyentes comprendidos en los apartados D y E de este artículo pueden, transcurrido el plazo de diez días señalado para el cobro de sus cuotas á domicilio, hacer efectivas éstas en el local en que estuviese establecida la oficina recaudatoria de cada zona, en los cinco días siguientes á la terminación de aquel plazo, quedando así equiparados á todos los contribuyentes por recaudación ordinaria á quienes se otorga igual beneficio.

Art. 39. Terminado el segundo período voluntario de recaudación, así por lo que respecta á la ordinaria como á la accidental, se formarán por los encargados de la cobranza tantas relaciones triplicadas con sujeción al modelo núm. 2, cuantos sean los pueblos y conceptos tributarios en los cuales quedasen recibos pendientes de cobro, presentándose con éstos en las Tesorerías de Hacienda, en unión de la respectiva cuenta trimestral, acompañándose también los *Boletines oficiales* en que se hubiese anunciado la cobranza y certificaciones de los Alcaldes, haciendo constar que estuvo abierta aquella en cada distrito municipal durante los días prefijados.

Art. 40. La recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales continuará realizándose, mientras no se disponga nada en contrario, en las capitales de provincia por los funcionarios que designe la Dirección general de Contribuciones, y en las demás poblaciones por los respectivos Ayuntamientos; pero así que transcurra el plazo señalado en la

Instrucción del ramo para que se provean los contribuyentes de sus respectivas cédulas, ingresarán en Caja las que no se hubieren realizado durante el período voluntario, acompañadas de las relaciones triplicadas que se determinan en el precedente artículo.

CAPÍTULO III

De la recaudación en su período ejecutivo.

Su definición.—Clasificación de los deudores.—Grados de apremio.—Cuantía de cada uno y Autoridades competentes para declararlos.

Art. 41. Se entiende por recaudación, en su período ejecutivo, la que, mediante el procedimiento de apremio, persigue la realización de los débitos de los contribuyentes que no abonaron sus cuotas dentro del período voluntario de cobranza, y de los de otras personas declaradas responsables á la Hacienda pública, por Tribunal ó Autoridad competente.

Art. 42. El procedimiento á que se refiere el artículo anterior será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Art. 43. Para los efectos de este procedimiento los deudores á la Hacienda se dividen en tres clases, á saber:

- a) Contribuyentes;
- b) Personas directamente responsables; y
- c) Personas subsidiariamente responsables.

Art. 44. Son responsables en concepto de contribuyentes: A. Las personas ó entidades incluidas en los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos cobratorios.

B. Las personas ó entidades deudoras á la Hacienda pública por documento administrativo que acredite la cuantía del débito, por actos sujetos al impuesto de derechos reales ó por cualquier otro concepto cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado ó en las cuentas de operaciones del Tesoro.

Art. 45. Son responsables en concepto de directos:

A. Los Jefes y empleados que, administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber de la Hacienda ó del Tesoro, infrinjan ó no cumplan las órdenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, causando perjuicio á los intereses del Estado.

B. Los Jefes administrativos y funcionarios de cualquier clase que, al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, dieren ocasión á excesos de pagos por parte del Tesoro público.

C. Los Ordenadores de pagos por todos los indebidamente dispuestos, y los Interventores en los casos que determina el art. 56 de la Ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

D. Los Administradores, Depositarios, Cajeros, Recaudadores, Liquidadores y cualesquiera otros empleados que, manejando fondos ó efectos del Estado, resulten alcanzados.

E. Los fadores de los funcionarios públicos ó entidades obligadas para con la Hacienda, por el importe de las fianzas constituidas.

F. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, por los débitos que les resulten liquidados á favor de la Hacienda.

G. Los Alcaldes y Concejales cuando distrajesen los fondos recaudados correspondientes al Tesoro, ó no acordaren á su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto de consumos; y

H. Las personas ó entidades que en sus relaciones con la Hacienda hayan percibido cantidades á que no tenían derecho.

Art. 46. Son responsables en concepto de subsidiarios:

A. Los funcionarios ó entidades encargados de la recaudación que, por negligencia en el procedimiento, no hicieren efectivos los débitos liquidados á favor de la Hacienda y por los cuales procedan ejecutivamente.

B. Los individuos de las Comisiones de evaluación y Juntas periciales que no hicieren la declaración de partidas cobrables é incobrables, ó que no expidieren las certificaciones de fincas embargables á los deudores, dentro del plazo señalado en el art. 75, y los que hubieren cometido errores indisculpables en los repartimientos de cupo fijo, ó comprendido en ellos á pobres de solemnidad.

C. Los funcionarios públicos á quienes las leyes, instrucciones ó reglamentos impongan la obligación de intervenir en el examen y admisión de las fianzas constituidas á favor del Estado, cuando propusieren la aprobación ó la acordaren, tratándose de escrituras que no reúnan los requisitos legales, ó de garantías por menor cantidad de la señalada en cada caso; y cuando propusieren ó acordaren la cancelación parcial ó total de las fianzas, sin estar declarada la solvencia del interesado obligado para con la Hacienda.

D. Los funcionarios públicos que, dentro del círculo de sus atribuciones, hubieren consentido en poder de los alcanzados más valores ó caudales que los autorizados por instrucción, dejado de exigir en tiempo oportuno la rendición de cuentas y entrega de existencias ó dado motivo por cualquiera otra falta ú omisión de carácter legal, que les sea imputable, á que se originasen los alcances.

Art. 47. El procedimiento de apremio para hacer efectivas

las responsabilidades de los deudores, en concepto de contribuyentes, con la sola excepción de los que lo sean por el impuesto de cédulas personales, tiene dos grados, á saber:

El primero que consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del débito; y

El segundo en un nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra los bienes de los deudores.

Ambos recargos corresponde percibirlos al funcionario ó entidad encargado de la aplicación del procedimiento.

Art. 48. El apremio contra los contribuyentes deudores por el impuesto de cédulas personales consta de un solo grado, que se considera como segundo, y que consiste en el triple del valor de la cédula que correspondiera al interesado, de cuyo importe percibirá el ejecutor la tercera parte en las cédulas de 1.ª á 8.ª clase y la mitad en las de las clases restantes, según lo dispuesto por el art. 45 de la Instrucción del ramo de 27 de Mayo de 1884.

Art. 49. Son Autoridades competentes para declarar los grados de apremio en el orden que queda establecido, las Tesorerías de Hacienda y los funcionarios encargados de la recaudación en su período ejecutivo.

El único grado de apremio á que están sujetos los contribuyentes deudores por cédulas personales corresponde acordarlo á las Tesorerías de Hacienda.

CAPÍTULO IV

Del primer grado de apremio contra los contribuyentes.

Art. 50. Una vez transcurrido el segundo plazo que se concede á los contribuyentes para hacer efectivas sus cuotas durante el período voluntario de cobranza, y á medida que por los encargados de la recaudación se presenten los recibos pendientes de cobro, las Tesorerías dictarán providencia en el ejemplar de las relaciones que ha de servir de cargo por la recaudación ejecutiva, declarando incurso en el recargo del primer grado de apremio á los contribuyentes morosos. Esta declaración se hará sin excusa alguna, aun cuando por los documentos presentados con las relaciones no se justificase que en el período voluntario de cobranza se habían cumplido las prescripciones reglamentarias; pero en tal caso se corregirá la falta con la penalidad establecida en el art. 180, á reserva de hacer responsable al Recaudador del importe del primer grado de apremio impuesto á los contribuyentes si se reclama por éstos, justificándose el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35 y 36.

Los incidentes que se susciten sobre imposición de primer grado de apremio se sustanciarán aisladamente, sin que por ello se paralice la acción ejecutiva, y serán resueltos por las Tesorerías con apelación de las partes á los Delegados de Hacienda, que fallarán sin ulterior recurso.

Igual providencia dictarán las Tesorerías en las certificaciones de descubiertos que les pasen las Tenedurías de libros, conforme á lo dispuesto en el apartado 4.º del art. 8.º del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893, y en las expedidas por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, con arreglo al número 9.º del art. 124 del reglamento del ramo de 10 del actual.

Art. 51. Las Tesorerías publicarán en los respectivos *Boletines oficiales* las providencias declarativas del primer grado de apremio, y harán entrega á los encargados de aplicar el procedimiento de los valores y documentos expresados en el artículo anterior, formulándoles los oportunos cargos, con lo cual quedará iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Art. 52. Los contribuyentes de las capitales de provincia declarados incurso en el apremio de primer grado, podrán solventar sus débitos, con el recargo del 5 por 100, en el domicilio oficial del ejecutor dentro del plazo de cinco días, á contar desde el que se haya publicado en el *Boletín oficial* la providencia declarativa del apremio.

Los de los pueblos podrán asimismo satisfacer sus cuotas y recargos en el plazo de tres días, contados desde la llegada del encargado de la ejecución, en el local que éste designe y durante seis horas laborables en cada uno de ellos, para lo cual se anunciará convenientemente al vecindario por edicto ó pregón, al mismo tiempo que se le haga saber el derecho concedido á los contribuyentes de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio.

Art. 53. Los ejecutores del procedimiento tendrán á disposición de los apremiados las relaciones ó certificaciones en que las Tesorerías de Hacienda hubiesen dictado la providencia de ejecución.

Art. 54. Si durante el plazo otorgado á los deudores para hacer efectivos sus débitos con el recargo del primer grado de apremio se presentasen aquéllos á la persona ó entidad encargada del procedimiento, exhibiendo la carta de pago de haber tenido ingreso en el Tesoro el importe de los descubiertos y recargos, ó con propósito de satisfacer sus cuotas, se procederá, en el primer caso, á tomar nota del documento que acredite la solvencia del deudor; y en el segundo, á entregar al interesado los recibos talonarios, al dorso de los cuales se hará constar por nota, que suscribirá el actuario, el importe del recargo satisfecho.

Art. 55. Los encargados del procedimiento, al expirar el plazo de cinco días en las capitales de provincia, y de tres en los pueblos, concedido á los morosos para legalizar su situación con la Hacienda, harán constar por medio de diligencia, en cada una de las relaciones de contribuyentes incurso en el primer grado de apremio, el nombre de aquellos que hubieran solventado sus débitos; librarán certificación nominal con arreglo al modelo núm. 3 de los que no los hu-

bieren satisfecho, y remitirán un duplicado de la misma á las Tesorerías de Hacienda, acompañado de las certificaciones originales por descubiertos de los demás contribuyentes apremiados que hubiesen extinguido su responsabilidad.

Art. 56. El procedimiento de apremio del primer grado habrá de llevarse á cabo y dejarse ultimado en todas las zonas, con la remisión ó entrega en las Tesorerías del duplicado de la certificación de deudores, dentro precisamente de los quince días siguientes al de la publicación en los *Boletines oficiales* de las providencias declarativas de dicho primer grado.

CAPÍTULO V

De la penalidad en que incurren los contribuyentes morosos por industrial y del procedimiento que ha de seguirse para exigirla.

Art. 57. Todo contribuyente que hallándose inscrito en la matrícula industrial y de comercio dejase transcurrir el plazo del primer grado de apremio sin haber satisfecho la cuota de contribución que le hubiere sido impuesta, se entenderá que renuncia á continuar en el ejercicio de su industria, profesión, arte ú oficio, y será dado de baja en el repartimiento para todos los efectos determinados en el art. 122 del reglamento del ramo de 28 de Mayo de 1896.

Art. 58. De conformidad con lo prescrito en el artículo anterior, y en armonía con el principio que establece el artículo 61 del reglamento citado, según el cual es requisito indispensable para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, que el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que se entable tiene relación con su industria, justifique estar al corriente en el pago de la cuota respectiva, simultáneamente con la baja que de oficio acordará la Administración respecto de los industriales morosos, se dispondrá también la privación á éstos del ejercicio de su industria interin no satisfagan la cuota y recargos de apremio que adeuden.

Tampoco podrán dedicarse á la misma industria por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera, por sí ni en compañía, sin que paguen el descubierta ó sean responsables solidarios los asociados.

Art. 59. Los industriales á quienes se hubiere dado de baja en la matrícula y privado del ejercicio de su industria por no haber satisfecho la cuota de contribución, deberán cesar de hecho en aquélla en el acto de publicarse el acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, y si no lo hicieron, serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del reglamento del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia á los Tribunales de justicia.

Art. 60. Los Tesoreros de Hacienda, en el mismo día en que reciban el duplicado de la certificación que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 les entreguen ó remitan los funcionarios encargados del apremio en las zonas de la respectiva provincia, procederán á expedir relaciones nominales de los contribuyentes por industrial que resulten en descubierta al terminar el plazo del primer grado de apremio en cada distrito municipal, con separación de tarifas, clases y concepto contributivo, y las pasarán de oficio al Delegado de Hacienda, á los efectos prevenidos en los artículos que anteceden de este capítulo.

Art. 61. Los Delegados de Hacienda, una vez en su poder las relaciones á que se refiere el artículo anterior, dictarán acuerdo á continuación de las mismas, declarando privados del ejercicio de la industria, profesión, arte ú oficio de que proceda el débito á los contribuyentes en dichas relaciones comprendidos, disponiendo al propio tiempo que se publique el acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, y que por la Administración de Hacienda se dé de baja en la respectiva matrícula á los expresados contribuyentes.

Art. 62. Las indicadas bajas serán liquidadas por las Administraciones de Hacienda, observándose en su tramitación las reglas contenidas en los artículos 123 y siguientes del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896, y una vez practicadas y aprobadas las liquidaciones, no podrán volver al ejercicio de sus industrias los contribuyentes respectivos, ni ser adicionados en matrícula sin que presenten declaración de alta acompañada del recibo talonario acreditativo de haber satisfecho la contribución por que fueron dados de baja, ó en virtud del expediente de ocultación dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre último.

Art. 63. Así que publiquen los respectivos *Boletines oficiales* los acuerdos de las Autoridades económicas, privando del ejercicio de sus industrias á los contribuyentes morosos, los funcionarios de la investigación, acompañados de agentes de la Autoridad local, cuya cooperación ó auxilio reclamarán previamente de los Alcaldes los Delegados de Hacienda, se personarán en el domicilio industrial de los expresados contribuyentes para averiguar si éstos continúan ejerciendo sus industrias, y en caso afirmativo, procederán á levantar el acta correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 14 de Noviembre último, haciendo entrega de aquel documento en las Administraciones de Hacienda.

Art. 64. Estas dependencias, á medida que reciban las actas originales prescritas en el artículo anterior, y sin perjuicio del curso reglamentario que en cada caso proceda, darán cuenta á los Delegados de Hacienda de los contribuyentes que, según aquéllas, continúan ejerciendo su industria después de haber sido dados de baja en la matrícula, para que las Autoridades económicas pongan el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios por conducto de los respectivos Fiscales.

Art. 65. Interin los industriales á que se refiere este capítulo no hagan efectivas todas las cuotas y responsabilidades que se les hubiere impuesto por su resistencia al pago de la contribución vencida, las Administraciones de Hacienda y los Alcaldes, bajo su responsabilidad personal, suspenderán la admisión de altas suscritas por los mismos contribuyentes resistentes ó por cualesquiera otros, si las industrias de que se trate han de ejercerse en algún local de los en que aquéllos estaban establecidos.

CAPÍTULO VI

Del segundo grado de apremio contra los contribuyentes.

Providencia de apremio de segundo grado y efectos de la misma.—Embargo de bienes de los deudores. Testigos.—Depositarios.—Peritos tasadores.—Venta de muebles y semovientes.—Aplicación de rentas y frutos embargados.—Venta de inmuebles.—Terminación del procedimiento.

Art. 66. Expedidas las certificaciones de deudores, en concepto de contribuyentes, que no hubiesen satisfecho sus descubiertos en el primer grado de apremio, los encargados de la ejecución dictarán en dichas certificaciones, y en el plazo de veinticuatro horas, providencia arreglada al modelo número 4, declarando á aquéllos incurso en el segundo grado de apremio.

Como análoga providencia se habrá dictado ya por la Tesorería de Hacienda en las relaciones de deudores por el impuesto de cédulas personales, según lo dispuesto en el art. 49, puede considerarse unificado el procedimiento del segundo grado de apremio para todos los responsables en concepto de contribuyentes.

Estas providencias deberán notificarse á los deudores para que puedan satisfacer sus descubiertos en el plazo de veinticuatro horas.

Art. 67. Los documentos expresados en el artículo anterior serán la base de los expedientes de apremio de segundo grado.

Art. 68. La providencia declarando el apremio de segundo grado lleva aparejada la ejecución de bienes, previo embargo de los mismos, que habrá de sujetarse al orden siguiente:

- A. Dinero metálico ó billetes del Banco de España.
- B. Efectos públicos.
- C. Alhajas de oro, plata y pedrería.
- D. Créditos realizables en el acto.
- E. Frutos y rentas de toda especie.
- F. Bienes semovientes.
- G. Bienes muebles.
- H. Sueldos ó pensiones.
- I. Créditos y derechos no realizables en el acto garantidos con prenda ó hipoteca.
- J. Bienes inmuebles.

El embargo de los sueldos ó pensiones á que se refieren las leyes de 25 de Abril y 5 de Junio de 1895 se limitará á la parte que dichas leyes establecen; y en los demás casos se embargará la cuarta parte de aquéllos si no llegaren á 2.000 pesetas en cada año; desde 2.000 á 4.500 pesetas, la tercera parte; y desde 4.500 pesetas en adelante, la mitad.

Art. 69. Se exceptúan del embargo los bienes siguientes:

- A. Los ganados destinados á la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor que consten inscritos en el amillaramiento.
- B. Los carros, arados y demás instrumentos y aperos de labranza necesarios al deudor para el cultivo de sus tierras.
- C. Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesite para el ejercicio personal de su profesión, arte ó industria.
- D. Las camas del deudor é individuos de su familia que vivan en su compañía.
- E. Las ropas de uso preciso de las mismas personas.
- F. Los uniformes, equipos y armas de los militares, con arreglo á la graduación de éstos.
- G. Los carruajes y caballerías matriculados para el ejercicio de la industria de conducción y arrastres. Serán, no obstante, embargables los productos de aquélla, constituyéndose al efecto una intervención, que será desempeñada por la persona que, con el carácter de depositario-administrador, designe el encargado del procedimiento.
- H. Las estaciones de las vías férreas, sus almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para el uso de dichas vías, y las locomotoras, carriles y demás efectos de material fijo y móvil destinados al movimiento y explotación de las líneas. Cuando se despache ejecución contra una Compañía ó Empresa de ferrocarriles, se procederá del modo prevenido en la ley de 12 de Noviembre de 1869.
- I. El material fijo y móvil de los tranvías interurbanos.

Los embargos contra las Empresas de esta clase se llevarán á efecto en la forma indicada para las de ferrocarriles.

J. La parte de recargos municipales sujeta al pago de las atenciones de primera enseñanza.

Art. 70. El procedimiento del segundo grado de apremio para hacer efectivos los débitos por canon de superficie de minas se seguirá con arreglo á lo establecido en el reglamento del ramo de 28 de Marzo último.

Art. 71. Notificada la providencia á que se refiere el artículo 66, y transcurrido el plazo allí señalado sin que los contribuyentes hayan hecho efectivos sus débitos, los encargados del procedimiento presentarán los expedientes de apremio de segundo grado á los Alcaldes respectivos para que dentro de las veinticuatro horas siguientes autoricen la entrada en los domicilios de los deudores y designen dos testigos que presencien é intervengan las diligencias de embargo. Si por cualquiera circunstancia las Autoridades locales dejasen transcur-

rrir el plazo de las veinticuatro horas sin conceder la autorización solicitada, ó si la hubiesen negado de oficio, en el mismo día recogerán los expedientes los ejecutores y dictarán providencia acudiendo á los Jueces municipales, para que por éstos se conceda, dentro de otras veinticuatro horas, la autorización expresada. Si también se negase ésta por los Jueces municipales ó no se concediera en el término prefijado, los ejecutores recogerán los expedientes y por el primer correo los elevarán, por conducto de las Tesorerías, á los Delegados de Hacienda, quienes acudirán á los Jueces de primera instancia de los partidos respectivos para que concedan, dentro de cuarenta y ocho horas, la autorización denegada, dando conocimiento de los hechos á los Fiscales de las Audiencias á los efectos que en justicia procedan.

Art. 72. Concedida la autorización, se personarán los comisionados en los domicilios de los deudores acompañados de los dos testigos designados por los Alcaldes, ó de dos que ellos nombrarán en el caso de que las Autoridades locales no lo hubiesen verificado, y procederán acto continuo al embargo de todos los bienes de los contribuyentes.

Art. 73. Cuando no puedan verificarse los embargos porque los deudores se niegan á abrir las puertas de sus casas, ó de cualquier otro modo opongan resistencia, las Autoridades locales prestarán á los ejecutores los auxilios necesarios para que continúe sin interrupción el procedimiento.

Art. 74. Si los deudores pagasen sus responsabilidades antes de llevarse á efecto los embargos ó durante éstos, se dará por terminado el procedimiento, haciéndolo constar así los ejecutores por medio de diligencia, arreglada al modelo núm. 5.

En caso contrario continuará la ejecución, dictándose providencia según modelo núm. 6, y llevándose á efecto los embargos de todos los bienes que posean los deudores por el orden establecido en el art. 68.

Esta diligencia se extenderá con arreglo al modelo número 7.

Art. 75. Si se hubiese hecho traba de bienes inmuebles, los ejecutores dictarán providencia disponiendo en el acto la expedición de los respectivos mandamientos, modelo número 8, á los Registradores de la propiedad para la anotación preventiva de aquéllos y para que expidan certificación, sin limitación de tiempo, de las cargas que figuren en el Registro sobre cada finca, sin perjuicio de requerir después á los Presidentes y Secretarios de las Comisiones de Evaluación ó á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, según las localidades en donde se sigan los expedientes, á fin de que en el plazo de cuarenta y ocho horas libren certificación de la riqueza con que figuren los deudores en los amillaramientos.

El mismo requerimiento se hará á las expresadas Corporaciones cuando, al llevar á efecto el embargo de los bienes de los deudores, no se hubiese extendido á semovientes ó inmuebles por desconocer los ejecutores la existencia de dichos bienes.

Art. 76. Así que se reciban las expresadas certificaciones, los ejecutores las unirán á los expedientes, extendiendo nueva diligencia de embargo por lo que respecta á la riqueza pecuniaria ó inmueble que resulte amillarada á nombre de los deudores y que por serles desconocida dejaron de comprender en la primitiva providencia, solicitando acto continuo de los Registradores de la propiedad la anotación preventiva de los inmuebles que consten en aquellas certificaciones.

Art. 77. Hecha la traba de bienes, se invitará á los deudores á que nombren depositarios que se encarguen de la custodia y conservación de aquéllos, debiendo recaer la designación en contribuyentes solventes con la Hacienda, por los mismos conceptos de los deudores y por cuotas iguales ó superiores á las de éstos. Si los deudores no los nombrasen, lo harán los ejecutores, ateniéndose á las mismas condiciones. Si los efectos no aceptaran, se acudirá á los Alcaldes, quienes nombrarán á cualesquiera de los contribuyentes que ve no se hallen físicamente imposibilitados para desempeñar el cargo, siendo obligatoria la aceptación por parte de los elegidos, que contraerán responsabilidad criminal por desobediencia en el caso de negarse á prestar este servicio.

Art. 78. Los depositarios tendrán derecho á que se les reintegre de los gastos de toda clase que los depósitos les hayan ocasionado, y á la retribución siguiente:

A. Sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes que se les hubieren entregado al tomar posesión del cargo, el 3 por 100.

B. Sobre la cobranza de valores de cualquier especie que hubiesen recibido en depósito, el 2 por 100.

C. Sobre los frutos que recolecten ó rentas que recauden como depositarios-administradores, el 5 por 100.

D. Sobre los demás ingresos que haya en la administración y en los cuales tengan que intervenir, el 5 por 100.

Art. 79. Las cuentas de los depositarios serán aprobadas, con audiencia de los deudores y previa censura de los ejecutores, por las Tesorerías de Hacienda, las cuales podrán en cualquier momento, procediendo de oficio ó á instancia de parte interesada, ordenar á los depositarios que rindan cuentas y adoptar las medidas que estimaren convenientes para la mejor administración y seguridad de los bienes embargados constituidos en depósito, llegando, si fuere necesario, hasta la relevación del depositario y el nombramiento de otro nuevo, que habrá de hacerse con sujeción á lo dispuesto en el art. 77.

Art. 80. Si entre los bienes embargados figurasen dinero metálico ó billetes del Banco de España, los ejecutores aplicarán desde luego su importe al principal, recargos ó dietas, gastos y costas, y lo harán constar en los expedientes por

medio de diligencia que suscribirán con los deudores y testigos.

Si se hubieran embargado efectos públicos, los recogerán los ejecutores sin necesidad de entregarlos á los depositarios, y dispondrán su venta, remitiéndolos para tal objeto á la Dirección general del Tesoro público por conducto de las Tesorerías de Hacienda.

Art. 81. Llegado el momento de proceder á la tasación de los demás bienes muebles ó semovientes embargados, se llevará á cabo esta operación por dos peritos, uno que designará el deudor y otro el ejecutor; en caso de discordia se nombrará un tercero por el Alcalde. Si el deudor no hiciere el nombramiento de perito en el plazo de veinticuatro horas, después de requerido para ello, se entenderá que renuncia su derecho y la tasación se llevará á efecto por el perito del ejecutor.

Art. 82. El nombramiento de perito deberá recaer en persona que pertenezca á la profesión, arte ú oficio relacionados con los bienes embargados que hayan de tasarse; pero si no existiese en la localidad individuo alguno que reúna aquellas condiciones, se procurará designar cualquier persona práctica ó entendida en la materia.

Art. 83. Extendida en los expedientes la diligencia de tasación, se dictará providencia por los encargados del procedimiento, decretando la venta de los bienes muebles ó semovientes en cantidad suficiente á cubrir todas las responsabilidades del deudor, designando al efecto la parte de aquéllos que hayan de enajenarse, y señalando el local, día y hora en que habrá de tener lugar la subasta, la cual se verificará precisamente al cuarto día de acordada.

La referida providencia, extendida con sujeción al modelo núm. 9, será notificada en el mismo día á los deudores, y en la propia fecha se anunciará al público por medio de los oportunos edictos fijados en las Casas Consistoriales.

Art. 84. Los actos de subasta se verificarán bajo la presidencia de los ejecutores, siendo postura admisible la que cubra los dos tercios del tipo de tasación. Si transcurrida una hora no se presentare postor ofreciendo aquel tipo, se admitirán en el plazo de otra media hora las proposiciones que se formulen por el importe del débito, recargos, gastos y costas. Si tampoco se verificase la venta en estas condiciones, los ejecutores dictarán nueva providencia en el expediente, ampliando aquélla á los demás bienes que no hubiesen sido comprendidos en la licitación realizada, y se convocará á nueva subasta, que se llevará á efecto con las mismas formalidades de la primera. Si tampoco en ésta se consiguiese la venta, los ejecutores acordarán en el acto y lo anunciarán al público, que durante tres días, á partir del inmediato siguiente, quedan los efectos embargados en almoneda, valuado cada uno de ellos por la tercera parte del tipo que sirvió de base á la subasta. En el caso de que en dicho plazo no se realizase la venta de todos ó parte de los efectos, se dispondrá la traslación de éstos á otro pueblo donde se crea más fácil aquélla, celebrándose almoneda pública por otros tres días y en igual forma que la anterior. Si tampoco se realizase la venta, se adjudicarán al depositario en compensación de los gastos que le hubiere ocasionado el depósito.

Art. 85. Hasta el momento de celebrarse la venta ó las almonedas podrán los deudores librar sus muebles ó semovientes embargados, pagando el principal, recargos, gastos y costas. Después de verificada la subasta ó de abierta la almoneda no podrán evitar la adjudicación de los efectos si se hubieren presentado proposiciones admisibles.

Art. 86. El producto de la venta, en cualquier caso, lo percibirán los depositarios de los efectos embargados, y una vez deducidos los gastos que se justifican, mediante la oportuna cuenta, entregarán el líquido que resulte á los ejecutores para su aplicación á cubrir el principal, recargos, gastos y costas. El sobrante, si lo hubiere, lo recibirá el deudor.

Art. 87. Si los bienes vendidos de los ejecutados no bastasen á cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias y careciesen de inmuebles, se prorratearán las cantidades líquidas que entreguen los depositarios entre el Tesoro público, los partícipes, los ejecutores y los mismos depositarios, por el tanto por ciento que como remuneración de servicios les concede el artículo 78.

Art. 88. Si lo embargado fueren rentas ó frutos á la vista próximos á la recolección, los depositarios se encargarán, bajo su exclusiva responsabilidad, de la cobranza de las rentas y de la recolección de los frutos. Cuando las rentas se cobren se irán aplicando á la responsabilidad hasta extinguirla, y cuando los frutos se recolecten se venderán sin demora con las formalidades especificadas anteriormente, entregándose su importe al ejecutor después de deducidos los gastos que la recolección haya ocasionado, según cuenta justificada rendida por los depositarios ó intervenida por los deudores.

Art. 89. Si los depositarios no quisieren ó no pudieren anticipar el dinero indispensable para la recolección de los frutos, podrá, de acuerdo con los ejecutores, levantar los fondos necesarios, garantizando su pago con el importe de los mismos frutos, dando intervención á los deudores en las operaciones de préstamo, por si quieren facilitar el medio de que se realice esta operación con el menor quebranto posible.

Art. 90. Esta parte del procedimiento se dará por terminada en cualquier caso de los siguientes:

A. Cuando de las diligencias practicadas con arreglo á los artículos precedentes resulte que el deudor carece de toda clase de bienes.

B. Cuando hayan sido ineficaces las gestiones practicadas para vender el todo ó parte de los bienes muebles ó semovientes embargados, y la certificación expedida por la Comisión de evaluación ó Junta pericial, en su caso, sea negativa.

C. Cuando se hayan embargado rentas, sueldos y pensiones sin haberse hecho efectivos los débitos en su totalidad y el documento expresado en el apartado anterior tenga el mismo carácter negativo; y

D. Cuando resulten cubiertos en su totalidad el principal, recargos, gastos y costas.

Art. 91. Cuando en virtud de la autorización que concede el art. 148 se hubiese procedido contra varios deudores en expediente colectivo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

A. Que la designación de testigos á que se refiere el artículo 71 deberá hacerse para todos los contribuyentes contra los cuales se dirija la ejecución.

B. Que el depositario para todos los bienes en general habrá de ser nombrado indefectiblemente por el Alcalde á invitación del ejecutor.

C. Que el requerimiento al Presidente y Secretario de la Comisión de evaluación, ó Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, según los casos, podrá hacerse por medio de relación individual en que se comprenda á varios contribuyentes.

D. Que el plazo concedido á dichas entidades para expedir la certificación prevenida en el art. 75 se computará para cada uno de los deudores, sin que en ningún caso, y cualquiera que sea el número de aquéllos, pueda exceder ese plazo de cuarenta días.

E. Que el mandamiento para la anotación preventiva de los bienes inmuebles en el Registro de la propiedad podrá hacerse extensiva también á más de un contribuyente, según las necesidades y conveniencias del procedimiento; y

F. Que en el plazo máximo de cuatro meses habrán de quedar ultimadas todas las actuaciones ya enumeradas en este capítulo.

Art. 92. Llegado el momento de proceder á la enajenación de los bienes inmuebles de los deudores, por ineficacia del procedimiento seguido contra los muebles y semovientes de los mismos, los ejecutores practicarán la capitalización de la riqueza con que figuren amillaradas las fincas de que se trate, al 5 por 100 del líquido imponible en las rústicas, y al 4 por 100 en las urbanas.

De la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que consten contra las fincas en las certificaciones expedidas por los Registradores de la propiedad, si fueren anteriores en un año al débito que se persigue, y el líquido que resulte servirá de tipo para la subasta.

Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios ú otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe á que unos y otros ascendan.

Art. 93. Mientras se fija el tipo para la subasta de los bienes inmuebles, créditos hipotecarios ó derechos reales embargados, deberá requerirse á los deudores para que en el término de tres días presenten y entreguen á los encargados del procedimiento los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa. Si no los presentaren en el plazo señalado se dirigirán mandamientos á los Registradores de la propiedad para que libren certificación en relación de lo que respecto á los indicados bienes resulte en el Registro.

Cuando no existieren inscritos títulos de dominio deberá suplirse su falta por los medios establecidos en el art. 14 de la ley Hipotecaria.

Art. 94. Si se hubiere embargado más de una finca á los deudores, los encargados del procedimiento designarán únicamente las que consideren necesarias para cubrir el importe del débito, recargos ó dietas, costas y demás gastos, señalando desde luego el tipo para la subasta, y una vez obtenidos los títulos de las elegidas ó suplidos aquéllos del modo indicado, los ejecutores dictarán providencia, arreglada al modelo núm. 10, fijando la fecha en que han de efectuarse las subastas y disponiendo se notifique á los deudores y se anuncie el acto con quince días de anticipación.

Los anuncios se harán por edictos que habrán de fijarse en las Casas Consistoriales, y por los demás medios usuales en cada localidad.

Si el expediente se siguiese en capital de provincia, bastará que los anuncios se inserten en el respectivo *Boletín oficial*.

Art. 95. Los anuncios para las subastas, redactados conforme al modelo núm. 11, deberán expresar los particulares siguientes:

A. El día, sitio y hora en que haya de celebrarse el acto, y una sucinta descripción de las fincas, su cabida y tipo para el remate.

B. La manifestación de que los títulos de propiedad de los inmuebles, si los entregase el dueño, ó la certificación supletoria en otro caso, estarán de manifiesto en la oficina del ejecutor hasta el día de la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

C. Las cargas preferentes que graven las fincas, cuyo importe habrá sido deducido del valor de las mismas.

D. Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta; y

E. La obligación del rematante de entregar en el acto el precio de la adjudicación.

Un ejemplar del anuncio, con el sello de la Alcaldía y nota en que se exprese haber estado expuesto al público durante el plazo señalado, ó un número del *Boletín oficial* en que se inserte dicho anuncio, según los casos, se unirá por los ejecutores al expediente de apremio.

Art. 96. Hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó sus causa habientes librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

Art. 97. No podrá dictarse providencia alguna anunciando la celebración de subastas sin que se hayan contestado por los Registradores de la propiedad los mandamientos de anotación preventiva y expedido certificación, en la que se hagan constar las cargas ó hipotecas que gravan los inmuebles, el importe de las mismas y los nombres de las personas á cuyo favor estén constituidas.

Si no se recibieren los expresados documentos en el término de treinta días desde el de la fecha en que se pidieron á los Registradores, los ejecutores lo harán constar por diligencia en los expedientes y acudirán de oficio á las Delegaciones de Hacienda, por conducto de las Tesorerías, para que por dichas Autoridades económicas se adopten las disposiciones convenientes en interés del mejor servicio.

Las expresadas Autoridades gestionarán cerca de los Registradores el despacho de los mandamientos expedidos por los encargados del procedimiento, acudiendo, si fuere preciso, á los Presidentes de las respectivas Audiencias territoriales, y si no obtuviesen favorable resultado, lo pondrán en conocimiento de la Dirección general del Tesoro público, la que pondrá al Ministro de Hacienda lo que estime conveniente.

Art. 98. Si de las certificaciones de los Registros de la propiedad resultase que la finca ó fincas á que las mismas se refieren están gravadas con alguna hipoteca, se notificará á los acreedores hipotecarios el acto de la subasta antes de publicarse los anuncios, para que puedan intervenir en la venta y utilizar, en defecto del deudor ó sus causa habientes, el mismo derecho que á éstos concede el art. 96.

Art. 99. Los remates serán presididos por los ejecutores, verificándose en un solo acto dos licitaciones, si no se hiciera postura admisible en la primera. El tipo de subasta para ésta será el de la valoración líquida del inmueble, admitiéndose posturas que cubran, cuando menos, las dos terceras partes de dicha valoración, y para la segunda el de la cantidad que resulte de la rebaja de la tercera parte del primitivo precio, admitiéndose á su vez posturas por las dos terceras partes del nuevo tipo fijado.

Si en el espacio de una hora, después de abierta la subasta, no se presentaran licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del valor asignado á los bienes, el Presidente dará por terminada la primera licitación, dictando acto continuo en el expediente la oportuna diligencia en que consten dichos extremos y abriendo por el espacio de media hora la segunda licitación con la rebaja de la tercera parte indicada.

Cuando haya habido posturas admisibles, bien en la primera ó en la segunda licitación, el ejecutor dictará providencia, modelo núm. 12, adjudicando la finca al mejor postor.

Art. 100. Los depósitos que se hubieren constituido en la mesa de la presidencia para tomar parte en la subasta se devolverán á sus dueños así que termine ésta, conservando únicamente los ejecutores en su poder los pertenecientes á las posturas ó proposiciones más ventajosas, las cuales serán admitidas como parte del precio del remate, que deberá ser entregado en el acto de la adjudicación.

Art. 101. Si no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará como recursos eventuales del Tesoro y se procederá á nueva subasta.

Art. 102. Consumada la venta, el ejecutor hará la liquidación en el expediente, consignando por separado el importe del principal é intereses de demora cuando procediere, recargos ó dietas, costas y gastos, comprendiendo en estos últimos los suplidos para el pago de los honorarios que se hubieren anticipado al Registrador de la propiedad y para obtener la titulación. Si de la liquidación resultase déficit, se prorrateará el líquido obtenido, deducidos los gastos, entre el Tesoro, los partícipes y los encargados del procedimiento; si, por el contrario, hubiere sobrante, se entregará al ejecutado.

Art. 103. En el término de tercero día se procederá al otorgamiento de la escritura de venta, previa citación al deudor, cuya diligencia se extenderá en el expediente; y si se negare ó no compareciere á la citación, el ejecutor la otorgará de oficio y en nombre de aquél á favor del adjudicatario, haciéndose constar en ella que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el Registro de la propiedad á nombre de la Hacienda.

Art. 104. Si sacadas á subasta las fincas del deudor, estimadas como suficientes á cubrir el débito, el acto hubiese resultado desierto, se procederá á convocar á nuevo remate por los inmuebles restantes embargados, debiendo observarse en los procedimientos las mismas reglas señaladas para la celebración de la primera subasta.

Art. 105. Si el procedimiento seguido contra los bienes muebles y semovientes hubiese terminado por cualquiera de los casos comprendidos en los apartados A, B y C del art. 90, ó si de las liquidaciones á que se refieren los artículos 87 y 102 resultase algún déficit en contra del Tesoro, después de hecho el prorrateo y aplicación allí determinados, se procederá á las diligencias necesarias para la declaración de partida fallida, según la procedencia del débito, con sujeción á las disposiciones contenidas en el cap. 9.º

Art. 106. Si celebrada la subasta de bienes inmuebles no hubiese licitadores, ó si las posturas presentadas en ella no fueren admisibles, el ejecutor dictará providencia ajustada al modelo núm. 13, declarando aquéllos adjudicados á la Hacienda por las dos terceras partes del tipo que hubiere servido de base á la segunda licitación, y si éste no fuese suficiente á cubrir el débito principal, recargos devengados, costas y demás gastos, se prorrateará entre el Tesoro, partícipes y ejecutor mediante la liquidación prevenida en el art. 102, para que pue-

da abonarse á este último por la Hacienda la parte que les corresponda.

Si con el importe de la adjudicación, rebajado el de los gastos, no quedase extinguido el débito del Tesoro, el ejecutor dictará providencia y librará certificación, modelos números 14 y 15, sirviendo esta última de cabeza al expediente de fallido y entregará las actuaciones en la Tesorería de Hacienda mediante factura duplicada.

Esta parte del procedimiento habrá de quedar terminada indefectiblemente dentro del plazo de ocho meses, contados desde la publicación del apremio de primer grado.

CAPÍTULO VII

Del procedimiento de apremio contra los responsables en concepto de directos.

Grados de que consta.—Dietas.—Autoridad competente para decretar el apremio.—Forma de seguir el procedimiento según los casos.

Art. 107. El procedimiento de apremio para hacer efectivos los débitos declarados á favor de la Hacienda contra los responsables, en concepto de directos, consta de un solo grado, que consiste en el pago de los gastos y costas originadas y justificadas en el expediente, y abono de las dietas devengadas por el ejecutor, según la escala que se fija á continuación:

Cuando el débito no exceda de 2.500 pesetas....	4 diarias.
De 2.501 pesetas á 5.000 id.....	6 —
De 5.001 id. en adelante.....	8 —

Art. 108. Son autoridad competente para declarar el único grado de apremio á que se refiere el artículo anterior los Tesoreros de Hacienda, los cuales, así que reciban las certificaciones de descubiertos por el concepto á que se contrae este capítulo, dictarán á continuación de las mismas las oportunas providencias disponiendo la instrucción del procedimiento contra los responsables, señalarán las dietas que correspondan al ejecutor con arreglo á la escala establecida en el precedente artículo, y harán entrega de las expresadas certificaciones, mediante recibo, al Recaudador de la zona respectiva, arrendatario, agente ejecutivo, Ayuntamiento ó funcionario nombrado al efecto, según proceda.

Art. 109. El procedimiento que habrá de seguirse en cada caso se sujetará á las reglas siguientes:

A. Cuando el débito proceda de responsabilidad declarada por la Administración activa contra los funcionarios y particulares comprendidos en los apartados A, B, C, D y H del artículo 45:

1.º El encargado de la ejecución, así que reciba de la Tesorería de Hacienda la certificación del descubierto con la providencia del único grado de apremio, requerirá inmediatamente al deudor, si residiere en capital de provincia, y en el plazo de cinco días si residiere en otra localidad, para que en el término de ocho días, á contar desde la notificación, ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto.

2.º Si al expirar ese término el deudor presentase al encargado de la ejecución la carta de pago del ingreso, se tomará nota de ella en el expediente, liquidando á continuación las dietas y costas, cuyo importe percibirá el ejecutor mediante recibo que facilitará al interesado, y declarando ultimadas las diligencias, las entregará originales en la Tesorería de Hacienda.

3.º Si no se justificase el ingreso del débito, ó el ejecutado se negase á satisfacer las dietas y costas causadas en el expediente, se continuará el procedimiento contra la fianza del deudor, si la hubiese. A este efecto, si dicha fianza consiste en metálico ó valores de la Deuda, se requerirá al deudor para que haga entrega inmediata del resguardo de la Caja de Depósitos, que se remitirá á la Tesorería, y si no lo entregare, se consignará la negativa en el expediente, dando conocimiento á la misma dependencia. Pero si la garantía estuviese representada por bienes inmuebles se procederá á la venta de los mismos en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes de esta Instrucción.

4.º Si el metálico ó valores en que consista el afianzamiento no fuesen suficientes, á juicio del ejecutor, para cubrir el importe del principal, dietas y gastos, ó si de la venta de las fianzas dadas en garantía no se obtuviere la total solvencia de estas responsabilidades, se continuará la ejecución contra los demás bienes del deudor, previa la autorización del Alcalde para la entrada en el domicilio de aquél, con sujeción á lo dispuesto en el art. 71, y por todos los trámites marcados en los artículos siguientes.

5.º La Tesorería, tan pronto como reciba del ejecutor el resguardo entregado por el ejecutado, ó el oficio en que se participe su negativa, dará conocimiento al Delegado de Hacienda, quien remitirá, sin pérdida de tiempo, á la Dirección general del Tesoro público el referido resguardo, ó en su defecto la certificación equivalente, dispuesta en el art. 48 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 23 de Agosto de 1893.

B. Cuando el débito proceda de falta en los fondos ó efectos del Estado, cualquiera que sea su origen ó denominación y haya sido liquidado por la Administración activa en las diligencias preventivas que deben seguir inmediatamente al descubrimiento de cualquier alcance:

1.º El encargado de la ejecución, así que reciba de la Tesorería la certificación del descubierto con la providencia del único grado de apremio, requerirá al deudor para que en los plazos señalados en el núm. 1.º de apartado precedente ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto.

2.º Si no lo verificase, dictará providencia acordando el embargo de la fianza, y si ésta consiste en metálico ó efectos, lo comunicará á la Tesorería, para que por la misma se ponga

en conocimiento de la Dirección general del Tesoro, ó del Delegado de Hacienda respectivo, según que el depósito se hubiere constituido en la Caja general ó en alguna sucursal de provincia, solicitando se tome nota de la retención y se suspenda el pago de intereses.

3.º Si el importe de la fianza no fuese suficiente á garantizar el débito, interés legal de demora, dietas y costas, se ampliará el embargo á los demás bienes del deudor por el orden establecido en el art. 68, y se llevará á efecto, previa la autorización del Alcalde para la entrada en el domicilio de aquél, en la forma determinada en el art. 71, suspendiéndose el procedimiento una vez hecha entrega al depositario de los bienes muebles y semovientes embargados y consignada la anotación preventiva de los inmuebles en el Registro de la propiedad.

4.º Si entre los bienes embargados hubiese algunos susceptibles de deterioro ó de difícil conservación, podrá el ejecutado reclamar su inmediata venta, que se llevará á efecto con sujeción á lo preceptuado en los artículos 77 y siguientes, ingresando el importe íntegro que se obtenga en la sucursal de la Caja de Depósitos á disposición de la Tesorería de Hacienda.

C. Cuando el débito proceda de responsabilidades impuestas á los funcionarios públicos en expediente administrativo judicial y de reintegro, reservado al Tribunal de Cuentas del Reino por su ley orgánica de 25 de Junio de 1870:

1.º Así que reciba la Tesorería la certificación íntegra de la sentencia dictada por la Sala respectiva del Tribunal de Cuentas del Reino ó por el Delegado de éste en su caso, según se hubiere declarado el alcance en el juicio de las cuentas ó fuera de él, la mencionada dependencia acordará en la misma certificación que se proceda contra el deudor, por el único grado de apremio, y hará entrega de aquel documento al funcionario ó entidad encargado de la ejecución.

2.º Éste notificará al responsable en los plazos fijados en el núm. 1 del apartado A de este artículo para que ingrese en el Tesoro el importe de las responsabilidades declaradas.

3.º Si no lo efectuase, dictará providencia acordando el embargo de la fianza, si la hubiese, que se aplicará, ante todo, al reintegro de dichas responsabilidades, persiguiéndose al mismo tiempo los demás bienes del deudor cuando el importe del alcance, intereses de demora, dietas y gastos represente una cantidad mayor que aquella por la que se debió constituir la fianza. Pero si se hubiese procedido ya contra el responsable, á virtud de las diligencias preventivas, en la forma determinada en el apartado B de este artículo, se continuará la tramitación de aquel mismo expediente, según las disposiciones del cap. 6.º, hasta el completo reintegro de todas las responsabilidades ó declaración de fallido de la suma que no hubiere sido posible reintegrar.

D. Cuando el débito proceda de obligaciones impuestas á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por cualesquiera de los conceptos comprendidos en el apartado F del artículo 45:

1.º El encargado de la ejecución, así que reciba de la Tesorería de Hacienda la certificación del descubierto con la providencia del único grado de apremio, requerirá, en los plazos señalados en el núm. 1.º del apartado A de este artículo, al Presidente de la Corporación deudora ó al Vicepresidente de la Diputación provincial, si ésta no estuviese reunida, para que en el mismo plazo ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto.

2.º Si no lo verificase, dictará providencia mandando proceder al embargo de bienes, y pasará el expediente al Juez municipal para que autorice la entrada en el domicilio oficial de la Corporación deudora.

3.º Obtenida la autorización, bien del Juez municipal ó del de primera instancia, conforme á lo determinado en el artículo 71, se procederá por el ejecutor al embargo de todas las rentas y derechos de la Corporación, interviniendo las existencias en metálico que hubiere en la Caja, las cuales se aplicarán desde luego á la extinción del débito.

4.º El embargo de rentas y derechos se limitará al 66 por 100, dejando libre el 34 por 100 restante para no hacer imposible la existencia legal de la Corporación.

5.º Efectuada la traba, el ejecutor nombrará depositario al que ejerza este cargo en la Corporación deudora, notificándosele el nombramiento, que no podrá renunciar, y requiriéndole para que conserve en depósito la parte correspondiente á la Hacienda de los ingresos que se realicen, bajo la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código penal.

6.º A continuación de esta diligencia se notificará el embargo efectuado al Presidente de la Diputación ó del Ayuntamiento, según el caso, requiriéndole también en su calidad de Ordenador de pagos para que en lo sucesivo, é interin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro del 34 por 100 reservado á la Corporación, haciéndole la misma advertencia respecto de la responsabilidad en que puede incurrir si distrajere ó hiciere uso de la parte embargada á favor de la Hacienda.

7.º En este estado del procedimiento, el ejecutor liquidará las dietas y costas causadas en el expediente y entregará éste original á la Tesorería de Hacienda.

8.º Las cantidades que el depositario reciba en virtud del embargo por el 66 por 100 de todos los ingresos que se vayan realizando, se formalizarán mensualmente en el Tesoro por el mismo depositario, siendo de cuenta de la Corporación deudora los gastos que la conducción de fondos origine.

9.º La Tesorería reclamará de la Corporación deudora, mientras subsista el procedimiento, certificación de los ingresos efectuados en la Caja provincial ó municipal en cada uno de los períodos en que realice entregas al Tesoro el deposita-

rio de los fondos embargados, para comprobar si estas entregas responden á la proporción del total de aquellos ingresos, y en caso contrario dará cuenta al Delegado de Hacienda, quien pondrá el hecho en conocimiento del Juzgado correspondiente, á los efectos de la responsabilidad que se deja expresada en el núm. 5.º de este apartado.

10. En tanto no se extinga el débito total por que se hubiere incoado la ejecución y se abonen las dietas, y costas causadas, reconocidas y aprobadas por la Tesorería, no se dará por ultimado el procedimiento, ni se levantará, por consiguiente, el embargo efectuado.

F. Cuando el débito proceda de responsabilidades impuestas á los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos en cualquiera de los casos comprendidos en el apartado G del citado art. 45:

1.º Si el motivo de dicha responsabilidad obedeciese á alcance producido en la recaudación de las contribuciones ó impuestos del Estado, estando encargada la Corporación municipal de las funciones recaudatorias, en virtud de lo dispuesto en el art. 23, se procederá contra los bienes propios de los Concejales, en analogía con lo dispuesto en los números 1.º, 3.º y 4.º del apartado B de este artículo, sin otra diferencia que la relativa á la autorización para la entrada en el domicilio de los deudores, que en este caso habrá de solicitarse del Juez municipal, suspendiendo el procedimiento después del embargo preventivo, para continuarlo con arreglo al núm. 3 del apartado C así que por la jurisdicción especial y privativa del Tribunal de Cuentas del Reino se hubiese dictado sentencia ejecutoria en el expediente administrativo judicial y de reintegro.

2.º Si la responsabilidad proviniese de haber distraído los Ayuntamientos los fondos recaudados por el impuesto de consumos encabezado, ó de no haber acordado á su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto, tan pronto como el ejecutor reciba la certificación declarativa de la responsabilidad con la providencia de la Tesorería acordando el único grado de apremio, notificará individualmente á los responsables en el plazo señalado en el núm. 1.º del apartado A de este artículo, y una vez transcurrido el término para el pago, si no lo efectuasen, procederá contra todos y cada uno de los Concejales, previa autorización del Juez municipal, para la entrada en el domicilio de ellos, rigiéndose el procedimiento con sujeción á lo dispuesto en el art. 72 y siguientes de esta Instrucción.

CAPÍTULO VIII

Del procedimiento de apremio contra los responsables en concepto de subsidiarios.

Art. 110. Son aplicables al procedimiento de apremio contra los responsables subsidiarios las disposiciones contenidas en el precedente capítulo.

Art. 111. Para que la responsabilidad subsidiaria pueda ser exigible por la vía de apremio, es circunstancia indispensable que preceda la insolvencia del deudor en concepto de contribuyente, ó en el de responsable directo, según los casos.

Art. 112. Una vez declarada la responsabilidad subsidiaria, bien por la Administración activa en expediente gubernativo, ó bien por el Tribunal de Cuentas del Reino en expediente administrativo judicial y de reintegro, y pasada la certificación correspondiente á la Tesorería de Hacienda, se declarará por ésta incurso al deudor en el único grado de apremio, haciéndose entrega del expresado documento al encargado de la ejecución, quien procederá desde aquel momento con arreglo á las disposiciones contenidas en el cap. 6.º de la presente Instrucción.

CAPÍTULO IX

De la declaración de partidas fallidas.

Definición.—Partidas fallidas procedentes de las contribuciones de cupo fijo.—Procedimiento que ha de seguirse para su declaración.—Partidas fallidas procedentes de la contribución industrial y de comercio.—Subdivisión de las mismas.—Procedimiento para su declaración.—Partidas fallidas relativas á contribuyentes por otros conceptos.—Terminación de los expedientes.

Art. 113. Para los efectos de esta Instrucción se consideran partidas fallidas las cuotas legítimamente impuestas en los repartimientos, matrículas, padrones y cualquier otro documento cobratorio, y los débitos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda, siempre que unas y otros no hayan podido hacerse efectivos por el procedimiento de apremio.

Art. 114. Las partidas que se declaren fallidas procedentes de las contribuciones de cupo fijo, como son las que gravan la riqueza rústica y pecuaria, y la urbana en los pueblos que no tengan aprobado el Registro fiscal de edificios y solares creado por el Real decreto de 4 de Febrero de 1893, serán á más repartir en el siguiente año entre los contribuyentes del mismo distrito municipal, según lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

Art. 115. El procedimiento que habrá de seguirse para la declaración de las partidas fallidas á que se contrae el precedente artículo se acomodará á las reglas siguientes:

A. El encargado de la ejecución, después de cumplidos los requisitos determinados para cada caso en el cap. 6.º, y llegado el momento previsto en el art. 106, en virtud del cual habrá dictado providencia en el expediente con sujeción al modelo núm. 14, libraré la certificación á que se refiere el mismo artículo, modelo núm. 15, pasándola á la Comisión de evaluación en las poblaciones donde la hubiera, ó á la Junta pericial, según proceda, para la declaración provisional del fallido.

B. Las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales examinarán escrupulosamente las diligencias practicadas para el cobro de las partidas que resulten en descubierto, tomando cuantos antecedentes sean necesarios para depurar la verdad; y en el caso de que alguna ó algunas de aquéllas las consideren cobrables, determinarán los bienes de los cuales puedan hacerse efectivas, expidiendo certificación circunstanciada de los mismos, que entregarán al ejecutor para que con este documento encabece las nuevas diligencias de apremio.

C. Si entre las partidas no realizadas existiesen algunas impuestas á pobres de solemnidad ó procedentes de errores indisculpables en el repartimiento, de las cuales deban responder subsidiaria y mancomunadamente los que le formaron, según lo dispuesto en el art. 85 del reglamento del ramo de 30 de Septiembre de 1885, las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales lo declararán así, y expedirán certificación del acuerdo, que entregarán al ejecutor, quien por el primer correo la remitirá á la Tesorería de Hacienda para la instrucción del oportuno expediente.

D. Todas las demás partidas que se estimen incobrables por las expresadas Corporaciones, se comprenderán en relación nominal, indicando la cantidad repartida á cada contribuyente, la que resulte incobrable y el motivo de la insolvencia.

E. La relación á que se refiere el apartado anterior será expuesta al público, y anunciada además por edictos y pregones, según la costumbre de cada localidad, á fin de que los contribuyentes puedan formular durante cinco días cuantas observaciones ó reclamaciones se les ofrezcan.

F. Terminado este plazo se harán constar en el expediente todas las observaciones ó reclamaciones que se hubieren formulado, acompañando además originales las presentadas por escrito ó consignando la circunstancia de no haberse presentado ninguna.

G. Con vista de tales antecedentes, se confirmará ó modificaré la clasificación hecha, entregando el expediente al ejecutor, quien inmediatamente lo presentará en la Tesorería de Hacienda con factura duplicada, recogiendo uno de los ejemplares de la misma con el recibí del Jefe de la dependencia.

Art. 116. Las diligencias que en el artículo anterior se encomiendan á las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales, se llevarán á efecto precisamente dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que el ejecutor entregue el expediente á los Presidentes de las respectivas Corporaciones.

Art. 117. Si con arreglo á lo establecido en el apartado letra B del art. 115 se hubiere expedido y entregado al ejecutor certificación de contribuyentes considerados solventes por las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales, se procederá por aquel funcionario contra los bienes determinados en dicha certificación, ajustándose el procedimiento á lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes, hasta la extinción de los débitos por cobro de éstos y de los recargos, costas y gastos, adjudicación de fincas á la Hacienda ó declaración de incobrables, previos los mismos trámites que se dejan consignados en los citados artículos.

Art. 118. A medida que las Tesorerías de Hacienda reciban las certificaciones á que se refiere el apartado C del artículo 115, expresivas de la responsabilidad subsidiaria declarada provisionalmente por las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales, las elevarán á la Autoridad superior económica de la provincia para que, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre del año último, sean resueltas en primera ó única instancia confirmando ó anulando aquel acuerdo.

En el primer caso se libraré certificación del fallo y se pasará á la Tesorería para que se proceda por la vía de apremio contra los responsables subsidiarios, con sujeción á lo dispuesto en el cap. 8.º, sin perjuicio de los recursos concedidos por el Real decreto antes citado, y en el segundo, una vez firme la resolución, se hará entrega del expediente original á la misma Tesorería para la declaración del fallido.

Art. 119. Las partidas fallidas por la contribución industrial y de comercio se subdividen en dos agrupaciones, á saber:

A. Las que procedan de contribuyentes, contra los cuales no pudo iniciarse el procedimiento ejecutivo por desconocerse su domicilio; y

B. Las de los contribuyentes que, después de seguido el indicado procedimiento resultaren insolventes.

Art. 120. Cuando se trate de justificar la falencia de los contribuyentes á que se refiere el apartado A del precedente artículo, se procederá en la forma siguiente:

A. El ejecutor libraré certificación arreglada al modelo número 16 de los contribuyentes cuyo domicilio no hubiere podido encontrarse al tiempo de practicar las diligencias de apremio de segundo grado.

B. En las capitales de provincia, de la expresada certificación, que será cabeza del expediente, se sacarán relaciones por calles, y se entregarán á los Alcaldes de barrio respectivos, mediante diligencia, en la que se les requerirá para que en el plazo máximo de quince días informen á continuación de aquéllas acerca de la existencia de cada uno de los deudores, utilizando al efecto cuantos datos tengan en su poder ó puedan adquirir.

C. En los pueblos, se pasará la certificación original á los Alcaldes, para que en igual plazo, y en unión del Secretario del Ayuntamiento, emitan el informe á que se refiere el apartado anterior.

D. Devueltas las relaciones ó la certificación original, se unirán las primeras al expediente, y á continuación de unas

ó de otra el ejecutor hará constar por diligencia los informes que le faciliten los industriales de las mismas calles en que estuvieran domiciliados los deudores ó de alguna de las inmediatas, y en su defecto, de dos vecinos. En esta diligencia deberá consignarse el nombre, profesión y domicilio de los industriales ó vecinos de quienes se hubiese tomado el informe.

E. Si por el resultado de la información se descubriese el domicilio de alguno ó algunos de los deudores, el ejecutor sacará testimonio expresivo de este extremo, y desglosando los recibos correspondientes procederá contra aquéllos en la forma que disponen los artículos 66 y siguientes de esta Instrucción, declarando, en cuanto á los demás, ultimado el procedimiento y haciendo entrega del mismo á la Tesorería de Hacienda, mediante factura duplicada.

Art. 121. En el caso á que se refiere el apartado B del artículo 119, el procedimiento será como sigue:

A. Después de segregados del expediente general los contribuyentes de domicilio ignorado, por virtud de la certificación que se habrá expedido en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado A del art. 120, el encargado de la ejecución dictará providencia arreglada al modelo núm. 17, en la que se hará constar el importe de las cuotas realizadas durante el procedimiento de apremio, el de las que correspondan á contribuyentes por domicilio ignorado y el de las que representen las á que queda reducido el débito, distribuyendo esta última suma en la proporción que á cada deudor corresponda.

B. Acto seguido, el mismo ejecutor comprobará la insolvencia de los deudores, mediante informe que emitirán en las capitales de provincia uno de los Síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezcan aquéllos, ó dos industriales de la misma ó análoga industria si no estuviesen agraciados, y en los pueblos, los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos.

Estos informes habrán de emitirse en el preciso término de diez días, y se harán constar en el expediente por diligencia que autorizarán los informantes y el ejecutor.

C. Cumplido el requisito expresado en el apartado anterior, dictará providencia el encargado del procedimiento declarando ultimado el expediente, y hará entrega del mismo á la Tesorería de Hacienda, acompañado de factura duplicada, recogiendo uno de los ejemplares de ésta, con el recibí del Jefe de la dependencia.

Art. 122. Cuando el procedimiento de apremio se hubiese seguido contra contribuyentes por otros conceptos no comprendidos en las excepciones precedentes de este capítulo, una vez terminada la ejecución, el encargado de dirigir ésta dictará providencia declarando ultimado el expediente y lo entregará en la Tesorería mediante factura duplicada.

Art. 123. En los expedientes de ejecución contra responsables directos y subsidiarios, además de las diligencias enumeradas en los respectivos capítulos que tratan del segundo grado de apremio, se reclamará y unirá al procedimiento, para acreditar la completa insolvencia del que se halle en este caso, certificación de la Administración de Hacienda de la provincia, en que se haga constar que no figura como contribuyente en los repartimientos de territorial ó industrial; manifestaciones de las Direcciones generales del Tesoro y de Clases pasivas que acrediten no existir en la primera depósito constituido á nombre del deudor, y no hallarse clasificado en la segunda con haber alguno en el concepto de jubilado ó cesante, y certificación del Registrador de la propiedad de que no figura inscrito á nombre del interesado finca ni derecho real.

Art. 124. Los Recaudadores, arrendatarios, agentes ejecutivos, mientras subsistan, funcionarios y Ayuntamientos á quienes se les encomiende el procedimiento de apremio para hacer efectivas las contribuciones é impuestos del Estado y los demás débitos liquidados á favor de la Hacienda, tienen la obligación de instruir los expedientes de fallidos con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en este capítulo, y de presentarlos ultimados en la Tesorería de la respectiva provincia dentro del plazo máximo de nueve meses, á contar desde el día en que recibieran los valores ó las certificaciones de descubierto con la providencia de la Tesorería declarando el apremio de primero ó único grado, exceptuándose solamente los procedentes de la contribución industrial que se hubieren seguido contra contribuyentes de domicilio ignorado, los cuales expedientes habrán de quedar ultimados y presentados en el plazo de tres meses.

Los expresados plazos se entenderán interrumpidos y ampliados en tantos días cuantos sean los en que se retrase la ejecución de cualquier diligencia no atribuida expresamente en el procedimiento á los funcionarios ó entidades recaudadoras, si bien éstos quedan obligados, en los casos en que así suceda, á dar conocimiento á la Tesorería de Hacienda en el día siguiente al del vencimiento del término prefijado para cada una de aquéllas diligencias, sin cuyo requisito no les será descontado el indicado lapso de tiempo.

Art. 125. Las Tesorerías de Hacienda, en los treinta primeros días que sigan al de la presentación de dichos expedientes, dictarán acuerdo en los mismos, señalando los defectos que contengan ó declarando la insolvencia de los deudores.

En el primer caso impondrán al encargado del procedimiento la penalidad establecida en el art. 180, sin perjuicio de concederle un nuevo plazo, que no excederá de un mes, para que subsane los defectos advertidos, y en el segundo se talarán los recibos talonarios unidos á los expedientes, pasando éstos á la Intervención para que, en otro plazo igual, deje cumplidas las prescripciones determinadas en el art. 6.º, nú-

mero 10, del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Los expedientes de reintegro que se hubieren seguido en la esfera administrativa judicial, una vez justificada la insolvencia de los responsables, se cursarán al Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino por conducto del comisionado que aquél hubiese nombrado, sin declaración alguna de las Tesorerías.

CAPÍTULO X

De la adjudicación de fincas á la Hacienda.

Art. 126. Entregados en las Tesorerías, según lo dispuesto en el art. 106, los expedientes de apremio que hubieren terminado por la adjudicación de fincas á la Hacienda, dichas oficinas procederán con la mayor actividad al entalonamiento de los recibos, cerciorándose de su legitimidad, y al examen minucioso de todas las diligencias practicadas por el ejecutor, disponiendo la subsanación de cualquier defecto que observaren, y en el caso de haberse cumplido todos los trámites señalados en el cap. 6.º de esta Instrucción, ó después de haber sido subsanados los defectos advertidos, prestarán su aprobación á los expedientes, taladrarán los recibos á los mismos unidos y hecho constar los linderos de la finca por manifestación de peritos prácticos; si no constase este requisito, librarán certificación expresiva de los extremos siguientes:

A. Copia literal de la providencia de adjudicación dictada por el encargado del procedimiento.

B. Nombre y apellidos del deudor.

C. Naturaleza, situación y linderos de la finca, su cabida y los gravámenes á que estuviese afecta.

Art. 127. La certificación á que se refiere el artículo anterior, que habrá de ser remitida por la Delegación de Hacienda al Registrador de la propiedad, se extenderá con arreglo al modelo núm. 18, y tendrá la eficacia suficiente para producir la inscripción de los inmuebles adjudicados, tanto respecto de los inscritos á nombre del respectivo deudor cuanto de los que no lo estén á nombre de persona alguna.

Art. 128. El Registrador de la propiedad, así que reciba la expresada certificación, inscribirá á favor del Estado la finca ó fincas de que se trate, y devolverá diligenciado el documento á la Delegación de Hacienda.

Art. 129. Recibido que sea dicho certificado, se unirá al expediente, y se pasará á la Administración, á fin de que por la Sección de Propiedades se proceda á inventariar las fincas, incautándose materialmente de ellas y atendiendo á su administración hasta el momento de proceder á su venta en subasta pública en la forma establecida en la ley de 11 de Julio de 1878.

La misma dependencia cuidará de que por la Comisión de evaluación ó Juntas periciales respectivas se amillaren á nombre del Estado las fincas de que se trata.

Art. 130. Cumplidos estos requisitos, pasarán los expedientes á las Intervenciones de Hacienda acompañados de relación que exprese el número de orden que hubiere correspondido en el inventario á cada una de las fincas y el valor de la adjudicación.

Estas dependencias, después de contraer el importe de las adjudicaciones en las cuentas de bienes en estado de venta, expedirán un mandamiento de cargo, por cuenta de la contribución y presupuesto correspondiente, de las cantidades á que asciendan los débitos á favor del Tesoro que se realicen por las adjudicaciones, como si los deudores los hubieran hecho efectivos durante el procedimiento de apremio, y otro de data de la misma suma á favor del encargado del procedimiento, con aplicación á un crédito que con el título de «Adjudicación de fincas al Estado», «Importe de créditos de la Hacienda y gastos de los expedientes», ha de comprenderse y figurará siempre en la sección novena de «Obligaciones de los departamentos ministeriales» y en equivalencia de las fincas incautadas, devolviendo los expedientes con nota expresiva de la formalización hecha á la Tesorería, la cual consignará este último trámite en el Registro general de adjudicación de fincas al Estado.

Art. 131. Siendo indiscutible el derecho de los funcionarios ó entidades recaudadoras á reintegrarse de los gastos anticipados en el procedimiento de apremio, en virtud de lo dispuesto en el art. 149, y á percibir además los recargos ó dietas devengados durante la sustanciación de los expedientes, haciendo efectivos unos y otros directamente de la Hacienda, puesto que ésta los ha recibido por medio de las fincas á su favor adjudicadas, las Tesorerías de Hacienda, tan pronto como reciban los expedientes definitivamente ultimados en la forma que expresa el artículo anterior, expedirán certificación con referencia á los mismos, en la cual se hará constar:

A. El importe de los débitos, la contribución y presupuesto de que procedan, nombre de los contribuyentes, pueblos por que lo sean ó importe de los recargos ó dietas de apremio y los gastos y costas.

B. La fincas ó fincas inventariadas en pago de cada débito, designándolas por su nombre, cabida, linderos, clase y término municipal en que radiquen, número de orden de inscripción en el inventario, y valor dado á cada una en la adjudicación.

C. La fecha y número de orden de los asientos hechos en el libro de bienes en estado de venta para el cargo de las fincas; y

D. El número y fecha del mandamiento de cargo por formalización del ingreso por la contribución ó impuesto y el del mandamiento de data con cargo á la sección novena por Adjudicación de fincas al Estado.—Importe de crédito de la Hacienda y gastos de los expedientes.

Estas certificaciones se expedirán por duplicado y serán remitidas á la Dirección general del Tesoro, con objeto de que por la misma se autorice el pago con aplicación al referido crédito consignado en la sección novena del presupuesto de gastos Adjudicación de fincas al Estado.—Importe de créditos de la Hacienda y gastos de los expedientes.

Art. 132. Los recibos correspondientes á la contribución impuesta sobre la finca ó fincas adjudicadas á la Hacienda, cuyo vencimiento fuese posterior á la providencia de adjudicación, serán devueltos con factura duplicada por los encargados de la recaudación, sirviéndoles de data en sus respectivas cuentas, é ingresarán en Caja, cumpliéndose estrictamente lo dispuesto en la Real orden de 28 de Enero de 1881, y prevenciones dictadas para su cumplimiento por circular de las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado é Intervención general de la Administración del Estado de 9 de Agosto siguiente.

En el caso de que el importe de alguna de las adjudicaciones no hubiese sido suficiente á cubrir el del débito, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento, se procederá por la diferencia hasta la declaración de partida fallida, según la procedencia del descubierto, con arreglo á lo dispuesto en los capítulos respectivos de esta Instrucción.

CAPÍTULO XI

De las disposiciones comunes á todo procedimiento.

Prohibición de suspender el procedimiento.—Personalidad para entablar reclamaciones y forma de sustanciarlas.—Notificaciones.—Hacendados forasteros.—Mandamientos de anotación preventiva.—Terceros poseedores.—Anuncios de cobranza.—Expedientes colectivos.—Acumulación de débitos.—Dietas á los testigos.—Resistencia colectiva al pago de la contribución.—Auxilio de la fuerza armada.—Conducción de fondos.—Sustitución de recibos.—Entorpecimientos en la cobranza.

Art. 133. Una vez iniciado el procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda pública, no podrá suspenderse sino en virtud de orden expresa de la Autoridad económica de la provincia.

El funcionario ó entidad recaudadora que contraviniera este precepto incurrirá en la penalidad establecida en el artículo 181, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria á que hubiere lugar si por consecuencia de la suspensión no pudiese realizarse el débito.

Art. 134. No obstante lo preceptuado en el artículo que antecede, las Tesorerías de Hacienda, como encargadas de velar por la pureza del servicio recaudatorio, tienen el deber de inspeccionar por sí la tramitación de los expedientes ejecutivos en los actos de las liquidaciones que se practiquen á los encargados del procedimiento de apremio, y la facultad de dictar en los respectivos expedientes las providencias que estimen oportunas para subsanar todo defecto ó deficiencia, restableciendo el imperio de la ley.

Estas providencias serán consideradas como acto administrativo, del cual podrá entablarse reclamación ante la Autoridad superior económica de la provincia, que resolverá en primera ó única instancia.

Art. 135. Pueden intentar reclamaciones contra el procedimiento de apremio:

A. Los deudores en concepto de contribuyentes cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad por que se les ejecuta.

B. Los que lo sean en concepto de directos ó subsidiarios cuando no estén conformes con las sumas consignadas en la certificación del débito.

C. Las personas no obligadas para con la Hacienda cuando aleguen alguna excepción de derecho civil que deba sustanciarse en la vía gubernativa, como trámite previo á la judicial.

D. El acreedor hipotecario cuando se anunciare la subasta de la finca sin haberse rebajado de su valor el importe del gravamen ó dejado de notificársele la celebración de aquella.

E. Los interesados comprendidos en los apartados A y B de este artículo cuando consideren que el procedimiento contra ellos seguido adolece de algún vicio sustancial de nulidad.

Para que prosperen estas reclamaciones, será condición indispensable:

1.º Que los interesados á quienes se refieren los apartados A, B y E acompañen á sus solicitudes las cartas de pago justificativas de haber ingresado en el Tesoro el importe total del débito y consignado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias el 20 por 100 de dicho importe para garantizar el de los recargos ó dietas, costas y gastos, ó en otro caso acompañen asimismo el traslado del acuerdo firme dictado por la Administración declarando improcedente el débito por que se les persigue.

2.º Que los comprendidos en el apartado C acompañen los documentos justificativos de la existencia de su derecho, cualquiera que sea la tercera que promuevan; y

3.º Que los acreedores hipotecarios funden su reclamación en los dos casos taxativamente comprendidos en el apartado D.

Art. 136. Todas las reclamaciones á que se contrae el artículo precedente, con excepción de las tercerías sobre mejor derecho, producirán la inmediata suspensión del procedimiento, si bien en las tercerías de dominio se hará desde luego el embargo de los bienes objeto de la reclamación y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad, si se tratare de inmuebles ó derechos reales, continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubieren trabado.

Las tercerías de mejor derecho no pueden producir la suspensión del procedimiento, que ha de continuar hasta la con-

sumación de la venta de los bienes trabados, consignándose en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias el importe del remate. Podrá, sin embargo, oponerse á la venta el tercerista si consigna el importe del principal, recargos ó dietas, gastos y costas.

Art. 137. Las instancias en que se promuevan las reclamaciones habrán de presentarse en el Registro general de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia y serán dirigidas todas ellas, con excepción de las tercerías, á la Autoridad económica, como encargada de resolverlas en primera ó única instancia.

Las que se refieran á tercerías serán dirigidas al Ministro del ramo, acompañando los documentos originales en que los interesados funden su derecho y copia simple de los mismos, para que, cotejadas en la oficina provincial dentro del término de tercero día, se devuelvan los originales.

El Delegado de Hacienda, en los cinco días siguientes al de la presentación de las tercerías, las remitirá á la Dirección general del Tesoro á los efectos prevenidos en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Todas las demás reclamaciones serán cargadas á la Tesorería de Hacienda, que propondrá al Delegado el acuerdo procedente. Si el Delegado estimase oportuno oír el parecer de alguna otra dependencia, lo proveerá así en el expediente, y una vez cumplido este trámite, dictará fallo de primera ó única instancia, que será notificado reglamentariamente por la Tesorería á las partes interesadas.

El plazo para cada una de las mencionadas diligencias no podrá exceder nunca de quince días.

Art. 138. En los fallos que dicten los Delegados de Hacienda en esta clase de asuntos, además de resolver sobre el fondo de la reclamación, determinarán si existe ó no responsabilidad contra el encargado del procedimiento ó contra algún otro funcionario de la Administración económica provincial, y en caso afirmativo, acordarán las correcciones disciplinarias, con arreglo á lo dispuesto en el art. 160 del reglamento de 15 de Abril de 1890.

Art. 139. En ningún caso, sea cualquiera la resolución que se dicte por los Delegados de Hacienda, podrá privarse al ejecutor de los recargos ó dietas legítimamente devengados.

Si el fallo declarase improcedente el débito perseguido, vendrá obligado á satisfacer aquellos recargos ó dietas el funcionario ó funcionarios responsables de la falta.

Art. 140. Cuando las reclamaciones expresadas en el artículo 135 se produzcan por consecuencia de expedientes de reintegro sometidos á la jurisdicción especial del Tribunal de Cuentas del Reino, las Autoridades económicas de las provincias se limitarán á cursarlas al Delegado que hubiere nombrado la Sala respectiva de dicho Tribunal, para que dicte ó consulte, en su caso, la resolución procedente.

Art. 141. Toda notificación en el procedimiento de apremio se intentará presentándose el ejecutor en el domicilio de la persona ó corporación que haya de ser notificada, llevando por duplicado la cédula correspondiente, que contendrá íntegra la providencia dictada al efecto.

La notificación se hará constar en el expediente por diligencia que firmará el notificado, y si éste no se hallare en su domicilio ó se negare á firmar, en el primer caso la cédula se entregará á su familia, criados ó á sus vecinos, firmando el recibí la persona que se haga cargo de la cédula; y en el segundo se consignará la negativa, debiendo en uno y otro presenciar y autorizar la diligencia dos testigos. El duplicado de las cédulas se unirá al expediente.

Art. 142. Siempre que los propietarios ausentes hayan participado á las Delegaciones de Hacienda dentro del primer mes de cada año el lugar de su residencia ó la persona que lo represente en la provincia, será requisito indispensable para proceder á la venta de inmuebles embargados que se haya notificado el apremio al propietario ó á su representante legítimo.

Si se conoce el domicilio del deudor y las notificaciones han de hacerse dentro de la misma provincia, se entregarán las cédulas duplicadas á los Alcaldes de los puntos en que residan las personas á quienes se dirijan aquéllas, debiendo dichas Autoridades locales devolver firmado á los encargados del procedimiento uno de los ejemplares y hacer llegar otro á conocimiento del notificado, devolviéndolo después diligenciado al punto de origen.

Si las notificaciones hubieren de hacerse en otra provincia, las Tesorerías de Hacienda á que correspondan las zonas en que se sigan los procedimientos exhortarán á las de las provincias en que residan los deudores remitiéndoles también las cédulas duplicadas; y si los apremiados residiesen en el extranjero, bastará con que las notificaciones se inserten por una sola vez en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Cuando los hacendados forasteros dejaren de señalar en tiempo el punto de residencia, ó de hacer la designación de representante ó cuando se trate de deudores de paradero desconocido, bastará que las notificaciones á ellos dirigidas, firmadas por los Alcaldes de los puntos en que se sigan los expedientes, y por dos testigos, se coloquen en las tablas de edictos de las respectivas Casas Consistoriales y se inserten además en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva y en la GACETA DE MADRID.

Art. 143. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo de inmuebles se expedirán por los encargados del procedimiento, irán autorizados con sus firmas, y se presentarán por triplicado en los Registros de la propiedad; siendo obligación de los Registradores devolver en el acto, con el recibí, uno de los ejemplares, que se unirá al expediente de su referencia, y otro, en su día, con nota en que se haga constar haber quedado extendida la anotación oportuna, ó la

circunstancia de no haberse podido practicar, expresando detalladamente en este caso, no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medio de subsanarlos.

Si la finca ó fincas no constasen inscritas, ó no fuere posible extender la anotación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en el libro especial que para este efecto deben llevar los Registradores, y se hará constar así en la contestación al mandamiento. A continuación de los asientos de cada contribuyente, consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue con arreglo á Arancel, requisito que se fijará también al pie de la certificación relativa á las cargas y gravámenes que pesen sobre los inmuebles, con objeto de que el importe de dichos honorarios les sean satisfechos por el encargado del procedimiento al recoger los expresados documentos.

Art. 144. Para que se verifique la anotación preventiva, los mandamientos que expidan los ejecutores deberán contener literalmente:

A. El particular de la providencia á que se refiere el artículo 75 y fecha de ésta.

B. La naturaleza, situación, linderos, medida superficial en hectáreas y en la usual del país de los inmuebles embargados, su nombre y cuantas circunstancias sean conocidas del ejecutor para la mejor designación de los mismos.

C. Nombre y apellido del poseedor de las fincas sobre que versa la anotación.

D. El derecho que tenga el deudor sobre los bienes embargados.

E. El importe total del débito que se persiga, su procedencia, trimestres ó períodos á que corresponda y cantidad de que además deban responder los inmuebles por recargos, intereses, costas ó dietas y gastos.

F. Que la anotación preventiva habrá de hacerse á favor del Estado; y

G. Que ni la Administración ni sus agentes pueden facilitar más datos acerca de los bienes embargados que los contenidos en el mandamiento.

Art. 145. Cuando los Registradores de la propiedad devuelvan el mandamiento de la anotación preventiva sin haber realizado ésta por falta de datos, ó por oponerse á ello la ley Hipotecaria ó su reglamento de aplicación, se procederá en la forma siguiente:

A. Si la causa de la suspensión consiste en error cometido al hacer la descripción de la finca ó en alguna omisión no sustancial, se rectificarán desde luego los mandamientos en los términos que indiquen los Registradores.

B. Si la suspensión procediese de falta de datos ó noticias sustanciales que no pudieran subsanar los ejecutores, éstos presentarán los mandamientos á las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales, según los casos, solicitando que, haciéndose nueva revisión de los amillaramientos y demás antecedentes, se completen los datos pedidos por los Registradores para poder practicar la anotación del embargo, acudiendo también á los deudores en demanda de noticias ó de los documentos necesarios. Estos requerimientos se harán constar por diligencia en los expedientes, y con la misma formalidad se unirán á los mismos las certificaciones que expidan las corporaciones expresadas y los documentos que entreguen los deudores, ó se harán constar las noticias que faciliten.

C. Si los nuevos datos adquiridos fuesen suficientes á subsanar la falta advertida por los Registradores, se ampliarán con ellos los mandamientos y se entregarán á dichos funcionarios para que lleven á efecto las anotaciones suspendidas.

D. Si, por el contrario, no se obtuviese un resultado satisfactorio, ó si la causa de la suspensión consistiese en no hallarse inscrito previamente el dominio á favor de los deudores, y éstos careciesen de titulación ó no la hubieran presentado, los ejecutores dictarán providencia declarando cumplidas las prescripciones de los dos artículos anteriores y mandando continuar el procedimiento hasta su ultimación.

E. Si la causa de la suspensión procediese de hallarse inscritas las fincas á nombre de terceros poseedores y éstos fueren responsables de las contribuciones impuestas á aquéllas en virtud de la hipoteca legal por un año que establece el artículo 218 de la ley Hipotecaria, se rectificarán los mandamientos, haciendo constar que las anotaciones preventivas han de tomarse con referencia á los terceros poseedores; pero en este caso se requerirá á los adquirentes de los inmuebles para que en término de cinco días solventen los débitos sin recargo alguno, y si no lo hiciesen, se expedirán certificaciones circunstanciadas de los particulares referidos, que se remitirán á las Tesorerías para la declaración del primer grado de apremio, iniciándose con ella el procedimiento contra dichos responsables.

Si dentro del plazo concedido se hicieren efectivos los descubiertos, ó se realizasen por consecuencia de los embargos y ventas de bienes muebles y semovientes que habrán de hacerse á los terceros poseedores de los inmuebles, no tendrán derecho los Registradores ni los ejecutores á los honorarios y recargos ó dietas devengados en los procedimientos seguidos contra los contribuyentes á cuyo favor figurasen extendidos los recibos.

Art. 146. Todos los anuncios que hayan de publicarse en los *Boletines oficiales*, relativos á la recaudación de contribuciones y sus incidencias, se insertarán gratuitamente.

Art. 147. Para los expedientes de apremio contra deudores á la Hacienda podrá utilizarse papel que contenga impresas las diligencias que hayan de practicarse, sin perjuicio del reintegro correspondiente, según lo dispuesto en la ley del Timbre, que las Tesorerías cuidarán de exigir en cada caso de los encargados del procedimiento, haciendo constar por dili-

gencia en los expedientes el cumplimiento de este requisito.

Art. 148. Cuando en un distrito municipal existan varios deudores por un mismo concepto contributivo, quedan autorizados los encargados del apremio para comprender todos aquellos en un solo expediente; pero teniendo en cuenta que en todos los casos, así cuando se instruya expediente individual, como cuando el procedimiento sea colectivo, los sucesivos vencimientos de cuotas no satisfecias en el período voluntario de cobranza por los contribuyentes deudores se acumularán á los débitos que se persigan, considerándose el importe de aquéllas comprendido en el mismo grado de apremio en que lo estén éstos.

Art. 149. Es obligación de los ejecutores el pago de los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen en la instrucción del procedimiento de apremio, como asimismo lo es la de anticipar las dietas que devenguen los testigos nombrados para asistir á los actos de los embargos, las de los peritos tasadores de bienes muebles y semovientes y los honorarios de los Registradores de la propiedad, sin perjuicio de reintegrarse de todos ellos al finalizar el procedimiento.

Art. 150. Los testigos devengarán, en concepto de dietas, dos pesetas, sea cualquiera el número de los embargos que se efectúen en cada día y la importancia de los débitos.

Las dietas para los peritos tasadores consistirán en seis pesetas, si se trata de alguna tasación que requiera título profesional, y de tres pesetas en los demás casos, sea cualquiera el número de tasaciones que practiquen en cada día.

Todas estas dietas se abonarán por partes iguales entre los deudores contra los cuales se hubieran realizado las mismas diligencias.

Art. 151. Cuando los funcionarios ó entidades encargados de la recaudación tengan indicios de que los contribuyentes de alguna localidad se confabulan para resistir el pago de sus cuotas ó la instrucción de los procedimientos ejecutivos, sin que baste el auxilio de la Autoridad municipal, ó si ésta lo negase, lo pondrán en conocimiento de las Tesorerías de Hacienda, impetrando el auxilio de la fuerza armada. Para este efecto, los encargados de la cobranza expresarán en la comunicación que dirijan á los Tesoreros las causas que motiven la resistencia, las gestiones que hubiesen practicado con la Autoridad local y con las personas más caracterizadas de la población para el restablecimiento de la normalidad en la cobranza; el número de contribuyentes que abonaron sus cuotas y el de los que resulten en descubierto, cantidad total recaudada y la pendiente de cobro. Al propio tiempo, remitirán relación nominal de los deudores, con expresión del concepto por que lo sean, de sus domicilios y del débito.

Recibidos los expresados antecedentes, los Tesoreros emitirán su informe en el término de veinticuatro horas y pasarán los expedientes á los Delegados de Hacienda, quienes en otro plazo igual dictarán acuerdo, impetrando el auxilio de la fuerza armada, si lo creyeren necesario, ó resolviendo lo que estimen procedente. En el primer caso, acudirán de oficio á las Autoridades militares, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 27 de Enero de 1877, y en el segundo, se comunicarán al Recaudador ó Agente las instrucciones convenientes, según el acuerdo ó resolución de las Autoridades económicas.

Si la resistencia tuviese lugar en capitales de provincia, deberán los Delegados de Hacienda solicitar de los Gobernadores civiles y Alcaldes los auxilios de la fuerza á sus órdenes para que acompañen y protejan á los funcionarios de la Hacienda en el desempeño de su cargo, y en todo caso, cuando la resistencia revista los caracteres determinados en la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de 17 de Noviembre de 1899, los Delegados de Hacienda darán conocimiento á los Tribunales de Justicia por conducto de los respectivos Fiscales.

Art. 152. Los encargados de la recaudación en sus dos períodos, voluntario y ejecutivo, están obligados á conducir los fondos que recauden tanto de un pueblo á otro, mientras se verifica la cobranza, como á las capitales de provincia, en los plazos señalados para el ingreso en el Tesoro, por las vías de comunicación más fáciles y concurridas, procurándose en caso conveniente la escolta necesaria para asegurar las remesas.

Art. 153. Cuando se tengan temores de alteración del orden público ó de presentación de partidas armadas, los encargados de la cobranza deberán, ante todo, poner á salvo las sumas que obraren en su poder procedentes de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, solicitando á este efecto de las Autoridades municipales, si fuere preciso, que por sí mismas, ó por medio del Concejal en quien deleguen, presencien el recuento de los fondos y valores, levanten acta de los mismos y se depositen en arcas municipales, dando aviso inmediato á las Tesorerías de Hacienda.

Desaparecido el temor de alteración del orden público ó retiradas las fuerzas rebeldes, si hubiesen llegado á presentarse, los encargados de la cobranza se harán cargo de nuevo de los fondos y valores depositados con las mismas formalidades que se hizo el ingreso en la Depositaria municipal, y en el caso de que se hubiera realizado la sustracción de aquéllos, acudirán al Juzgado en demanda de una información *ad perpetuam* que justifique el día en que la fuerza armada invadió la población, el nombre del Jefe que mandara la partida, la cantidad sustraída, su preexistencia y origen, la violencia empleada para conseguir la entrega de aquélla, las medidas adoptadas para precaver y evitar la sustracción y las protestas formuladas ó resistencia empleada para poner á cubierto la responsabilidad de los funcionarios de quienes se trate.

Esta información será remitida sin pérdida de tiempo á la

Tesorería de la respectiva provincia, y por la misma se elevará al Delegado de Hacienda, quien desde luego dispondrá que se dé conocimiento del hecho al Tribunal de Cuentas del Reino y se instruya el correspondiente expediente gubernativo.

Art. 154. Lo mismo en el caso á que se refiere el precedente artículo, que en cualquier otro en que por circunstancias fortuitas fueren destruidos ó sustraídos recibos de las contribuciones é impuestos del Estado, cuidará en los Delegados de Hacienda de que se justifique plenamente en el expediente gubernativo que, con independencia del administrativo judicial y de reintegro debe instruir la Administración activa, el número, importe y contribuyentes á que correspondan dichos recibos, declarando su nulidad y solicitando de la Dirección general que tenga á su cargo la administración del tributo la autorización competente para expedir nuevos recibos talonarios en sustitución de los destruidos ó robados, con el fin de que no sufran entorpecimiento las operaciones de recaudación.

Art. 155. Los Recaudadores y los arrendatarios del servicio están obligados á practicar la cobranza de cualquier otro impuesto que se creare, y la llevarán á cabo en la forma y con los requisitos que se les ordene, percibiendo el premio de cobranza señalado á la zona ó estipulado en el contrato de arrendamiento, si se realizase por medio de recibo talonario, ó, en otro caso, con las dietas y recargos establecidos en esta Instrucción, y en su defecto, con las fijadas ó que se fijaren en los reglamentos ó disposiciones especiales de cada ramo.

Art. 156. Siempre que los encargados de la recaudación encontrasen dificultades ó rémoras en el ejercicio de sus funciones, ya por parte de las Tesorerías ó de los Ayuntamientos, ya por cualesquiera otras Corporaciones ó individualidades oficiales que por razón de sus cargos hubiesen de intervenir ó de auxiliar la acción recaudatoria, así la voluntaria como la ejecutiva, acudirán á los Delegados de Hacienda por medio de instancia en demanda de que remuevan aquellas resistencias é impongan los correctivos consiguientes. Los Delegados de Hacienda darán á estas reclamaciones la tramitación señalada en el art. 137, y dictarán acuerdo, que se notificará á las partes. De las decisiones ú omisiones de los Delegados podrá acudirse en queja, en el plazo de ocho días, á la Dirección general del Tesoro, que resolverá en definitiva.

CAPÍTULO XII

De los libros, ingresos, cuentas, liquidaciones, término de las incidencias y abono de premio de cobranza.

Art. 157. Las Tesorerías de Hacienda están obligadas á llevar los libros siguientes:

A. Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación ordinaria, en su período voluntario.

B. Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación accidental, en el mismo período voluntario.

C. Auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación, en su período ejecutivo.

D. Registro general de las certificaciones de débitos por otros conceptos para la incoación del procedimiento de apremio.

E. Registro general de expedientes de fallidos.

F. Registro general de expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda.

G. Registro de anticipaciones de cuotas realizadas por los contribuyentes.

Art. 158. El auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación ordinaria, en su período voluntario, habrá de ajustarse al modelo núm. 19, y en él se abrirán tantas cuentas cuantos sean los funcionarios ó entidades á quienes se encomiende la cobranza.

En el *Debe* de estas cuentas se cargará por orden riguroso de fechas el importe total de los recibos talonarios que por cada contribución ó impuesto se vayan entregando al cuentante, según el respectivo pliego de cargos, en el cual se consignará por nota, que autorizará el encargado de llevar el libro, el folio de la cuenta y fecha del asiento, y en el *Haber*, las cantidades ingresadas en el Tesoro según cartas de pago, y el importe de los recibos que no se hayan hecho efectivos de los contribuyentes durante el período de cobranza voluntaria ó que procedan de bajas acordadas por la Administración y comunicadas á la recaudación por la Tesorería.

Art. 159. El auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación accidental, en su período voluntario, modelo núm. 20, es exactamente igual en su estructura al de la recaudación ordinaria, y por tanto, constituirán el *Debe* de las cuentas individuales los valores que se entreguen para su cobro, mediante pliegos de cargo, y el *Haber*, los ingresos efectuados en el Tesoro y recibos devueltos por la recaudación á medida que termine el período de cobranza voluntaria de los expresados valores.

Art. 160. El auxiliar de cuentas corrientes por la recaudación, en su período ejecutivo, modelo núm. 21, contendrá la cuenta individual de cada uno de los funcionarios ó entidades á quienes se encomiende esta clase de recaudación, cargándose en el *Debe* de las respectivas cuentas el importe total por conceptos contributivos de los valores no realizados en el período voluntario de cobranza y comprendidos en relación nominal de deudores declarados por la Tesorería incursos en el primer grado de apremio, el de los expedientes de fallidos ó de adjudicación de fincas que les fueren devueltos para subsanar defectos, y el de cualquier otro que después de entregado en la Tesorería por orden escrita de ésta se les devuelva para continuar el procedimiento; y en el *Haber*, el importe de los ingresos realizados, el de las bajas comunicadas, el de los recibos que correspondan á contribuyentes declarados fallidos por anteriores trimestres, y el de los expedientes que se pre-

senten en la Tesorería por haber terminado el procedimiento ó por orden escrita de dicha dependencia.

Art. 161. Las cuentas corrientes á que se refieren los tres precedentes artículos, se cerrarán y saldarán por trimestres en las fechas señaladas para las liquidaciones ordinarias en el art. 160, debiendo tener en cuenta las Tesorerías que en las correspondientes á la recaudación por el período voluntario las partidas del *Debe* y *Haber* de cada una de aquéllas han de ser iguales parcial y totalmente, y en las del período ejecutivo, el saldo resultante del *Haber* en fin del trimestre, que estará representado por expedientes en tramitación, constituirá la primera partida del *Debe* de la nueva cuenta.

Art. 162. El Registro especial de certificaciones de débitos para la incoación del procedimiento de apremio se ajustará al modelo núm. 22, y se sentarán en él, por orden de rigurosa antigüedad, todas las que se reciban en la Tesorería, la fecha de la providencia declarativa del único ó primer grado de apremio, la en que se haga entrega de dichas certificaciones al encargado de incoar el expediente, y los frámenes sucesivos de éste hasta su ultimación.

Art. 163. El Registro general de expedientes fallidos dará á conocer, en la forma que expresa el modelo núm. 23, el nombre de los contribuyentes ó deudores por otros conceptos contra los cuales se haya seguido infructuosamente el procedimiento de apremio, bien por carencia absoluta de bienes ó insuficiencia de éstos con que hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda, ó bien por desconocerse el paradero de aquellos contribuyentes ó deudores; el importe de los débitos no realizados, la procedencia de los mismos, la fecha de la declaración de partidas fallidas y la en que éstas hayan sido formalizadas.

Cuando los encargados del procedimiento de apremio presenten en las Tesorerías los expedientes de fallidos, acompañados de factura duplicada, según lo dispuesto en el capítulo IX, se cotejará ésta en el acto con los recibos talonarios unidos á los expedientes, ó con la certificación de descubiertos si se trata de otros débitos, y comprobada la conformidad entre ambos documentos y la legitimidad de los recibos, se estampará en letra en el duplicado de la factura el número de orden que le corresponda según el asiento del Registro general, fecha de la presentación, importe total del débito y número de los recibos en su caso, devolviendo un ejemplar de la factura, sellado y autorizado por el Tesorero, al presentador de los expedientes.

Si en virtud de la acumulación de recibos á que se refiere el art. 148, figurasen en estos expedientes recibos de diferentes trimestres, además de la factura general de presentación que ha de servir de justificante al asiento del Registro general de fallidos, se acompañarán por separado tantas facturas parciales cuantas sean los trimestres á que correspondan los recibos acumulados, devolviendo un ejemplar autorizado de cada una de aquéllas al encargado del procedimiento para que le sirva de justificante en la respectiva cuenta trimestral, y quedando el otro en la Tesorería como antecedente del asiento que asimismo ha de practicarse en la respectiva cuenta corriente del libro auxiliar.

Art. 164. El Registro general de expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda tiene por objeto, como su nombre indica, dar á conocer en cualquier momento la situación de dichos expedientes después de terminado el procedimiento de apremio en todos sus grados, y el importe de los débitos hechos efectivos por medio de las fincas que pasan á ser propiedad del Estado.

Este Registro se ajustará al modelo núm. 24, y se sentarán en él las facturas con que hayan sido presentados los expedientes, en la misma forma dispuesta para los relativos á fallidos en el artículo anterior, cuyas prescripciones le son aplicables, haciéndose constar además el importe de los recargos ó dietas, gastos y costas impuestos á cada uno de los deudores, el de la adjudicación de fincas, descripción de estas, fecha de la inscripción definitiva en el Registro de la propiedad á nombre del Estado, la de la formalización dispuesta en el art. 130 y número de los respectivos mandamientos de cargo y data.

Art. 165. En el Registro de anticipaciones de cuotas, modelo núm. 25, se sentarán por el orden de presentación en las Tesorerías todas las instancias que en cada trimestre promuevan los contribuyentes, extractándose al margen derecho del registro los trámites del expediente y la fecha en que tenga lugar el pago de las cuotas que se anticipen.

Art. 166. Los encargados de la recaudación, en cualquiera de sus períodos, y lo mismo los auxiliares ó subalternos de aquéllos, están obligados á llevar un libro diario de cobranza por cada distrito municipal y concepto contributivo, en el que anotarán todos los recibos talonarios que hagan efectivos, con expresión del número, trimestre á que correspondan, nombre y apellidos de los contribuyentes é importe de la contribución satisfecha, añadiéndose además, en los que se destinan á la recaudación ejecutiva, el importe del apremio y el de las costas y gastos percibidos por el ejecutor.

Estos diarios se ajustarán á los modelos números 26 y 27, y se cerrarán por períodos trimestrales al tiempo de presentarlos en la Tesorería al acto de las liquidaciones ordinarias.

Art. 167. Tanto los libros que, según el art. 157, deben llevar las Tesorerías de Hacienda, cuanto los encomendados á los funcionarios de la recaudación en el precedente artículo, se abrirán al principio de cada año natural y continuarán en vigor, aun después de abiertos los del nuevo presupuesto, hasta que se extingan por completo todas las incidencias de la recaudación. Una vez saldados y terminados definitivamente,

serán entregados en el archivo provincial de Hacienda con los antecedentes de la recaudación.

Los expresados libros estarán foliados y llevarán en cada hoja el sello de la Tesorería, haciéndose constar en la primera, por certificación del Tesorero, el número de folios y uso á que se destinan.

No se consentirán raspaduras y enmiendas en ninguno de los asientos ni en los documentos que los justifiquen, salvándose en todo caso cualquier error material que se cometa en los primeros por medio de tinta carmín, según dispone el artículo 98 de la Instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879.

Art. 168. Es obligación de los Recaudadores, arrendatarios, Agentes ejecutivos, Interin subsistan, Ayuntamientos y funcionarios á quienes se les encomiende la cobranza de las contribuciones é impuestos del Estado, ingresar en las arcas del Tesoro las cantidades que tuvieren recaudadas en los plazos que á continuación se fijan:

A. La recaudación de las provincias en que estuviere arrendado el servicio, los días 8, 15, 23 y último de cada mes.

B. La de las zonas que correspondan al caso y afueras de las capitales de provincia, diariamente.

C. La obtenida durante el período voluntario en las demás zonas, en los días 15 y último del segundo mes de cada trimestre.

D. La procedente del período ejecutivo de las mismas zonas á que se refiere el apartado anterior, en los días 15 y último de cada mes.

A este efecto deberán los expresados funcionarios ó entidades entregar en las Intervenciones de Hacienda, en los días que se dejan designados ó en el anterior si fueren festivos, relación expresiva de las cantidades cobradas en cada distrito municipal, con separación de ramos y presupuestos, según los respectivos diarios de cobranza, y las expresadas dependencias distribuirán aquellas cantidades en la proporción que corresponda á cuotas y recargos, expidiendo los oportunos mandamientos de ingreso, con los cuales tendrán lugar éstos materialmente en la sucursal del Banco de España.

Art. 169. También es obligación de los encargados de recaudar las contribuciones é impuestos del Estado rendir cuenta por duplicado de la gestión de cada trimestre, que presentarán personalmente en la Tesorería de Hacienda el día que se les designe para la práctica de la liquidación.

Art. 170. Las cuentas indicadas en el artículo precedente se denominarán:

A. De la recaudación ordinaria, en su período voluntario.

B. De la recaudación accidental, en el mismo período.

C. De la recaudación en su período ejecutivo.

Todas estas cuentas, que habrán de guardar absoluta conformidad con las abiertas por la Tesorería en los respectivos libros auxiliares, se formarán con sujeción á los modelos números 28, 29 y 30, acompañándose como justificantes del *Debe* los pliegos de cargo originales, y acreditándose el *Haber* y el saldo que resulte en las del período ejecutivo, con las cartas de pago y recibos pendientes de cobro, debidamente facturados en la forma que expresan los indicados modelos.

En ningún caso se admitirá en las cuentas de que se trata desviel alguno entre las cantidades cobradas de los contribuyentes y las entregas de fondos hechas en el Tesoro, debiendo por tanto los cuentadantes, antes de presentar ultimadas aquéllas en la Tesorería, efectuar los ingresos que no hubieren sido formalizados anteriormente.

Art. 171. Las Tesorerías de Hacienda, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en las zonas de que conste la provincia, señalarán, al principio de cada año, el día en que hayan de presentarse los encargados de la cobranza al acto de la liquidación trimestral, que habrá de tener lugar precisamente durante el tercer mes de cada trimestre.

Esta designación deberá efectuarse teniendo en cuenta la distancia que separe las zonas de la capital de la provincia, al objeto de conceder el necesario lapso de tiempo á los encargados de la recaudación para que puedan liquidar con sus auxiliares y preparar con holgura la facturación de los valores pendientes de cobro, y no podrá alterarse en los sucesivos trimestres, puesto que de hacerlo se interrumpiría el período de tres meses que ha de mediar siempre entre una y otra liquidación.

Asimismo cuidarán las Tesorerías, al hacer el indicado señalamiento, de que en las zonas donde hubiere Agente ejecutivo coincida la liquidación que haya de practicarse á éste con la del Recaudador, para que pueda tener lugar la entrega simultánea de los recibos pendientes de cobro en el período voluntario.

Esto no obstante, en las provincias donde estuviere arrendado el servicio, los arrendatarios presentarán en la Tesorería, en los días señalados á cada zona, las relaciones triplicadas de los recibos correspondientes á las mismas que no se hubieren recibido en el período voluntario de cobranza; y una vez examinados y comprobados por los funcionarios encargados de practicar las liquidaciones, les serán devueltos con el ejemplar de aquéllas en que se hubiere dictado la providencia declarativa del primer grado de apremio, sin perjuicio de rendir después las oportunas cuentas y de llevarse á cabo la liquidación general de toda la provincia dentro de la última decena de dicho mes, según lo estipulado en la condición 7.^a del contrato de arriendo.

Art. 172. Las liquidaciones trimestrales se practicarán por funcionarios de las Tesorerías é Intervenciones de Hacienda, previamente designados por los Jefes de estas dependencias, asistiendo al acto el encargado de la recaudación, que presentará las cuentas justificadas á que se contrae el

artículo 169, un duplicado de las mismas y los diarios de cobranza, debidamente cerrados y totalizadas sus partidas.

En las liquidaciones por el período ejecutivo, además de los documentos enumerados en el párrafo anterior, deberán presentarse en cada trimestre los expedientes originales de apremio incoados por consecuencia de certificaciones de débitos, y los instruidos contra contribuyentes por todos conceptos, siempre que unos y otros se hubieren iniciado después de publicada esta Instrucción.

Art. 173. Consistirá la liquidación:

A. En el examen y confrontación de cada una de las partidas de las cuentas con los justificantes de las mismas y con los asientos correspondientes del libro auxiliar, teniendo presente que la suma total de las cantidades ingresadas por cada distrito municipal, con separación de conceptos, ha de ser exactamente igual á la que resulte del respectivo diario de cobranza.

B. En el examen y confrontación de los recibos pendientes de cobro, con las relaciones de los mismos, rechazando de plano los que contuviesen enmiendas ó raspaduras ó estuviesen autorizados, á no ser que estos últimos correspondan á contribuyentes de capitales de provincia, en dor de la recaudación del período voluntario se intenta el domicilio. El importe de los recibos rechazados se exigirá al encargado de la recaudación, quien lo ingresará en el Tesoro, rectificándose en su virtud la respectiva cuenta.

C. En el examen de los expedientes de apremio, para averiguar si se ha seguido el procedimiento por todos sus trámites y en los plazos señalados en esta Instrucción.

D. En la censura de las cuentas, proponiendo al Tesorero la aprobación de aquéllas, si estuviesen conformes con el resultado de la liquidación, ó informando en otro caso acerca de todos y cada uno de los defectos que se hubieren advertido.

E. En el acuerdo que dictará el Tesorero, por consecuencia del informe de la Comisión liquidadora, aprobando la cuenta ó disponiendo que se rectifiquen los defectos por aquella señalados, si así lo estimase conveniente, caso en el cual habrá de imponer al cuentadante la corrección disciplinaria que proceda con arreglo á lo dispuesto en el art. 180.

Art. 174. Si en las liquidaciones resultase balance y éste no fuese ingresado en el acto, las Tesorerías lo abonarán inmediatamente en conocimiento de los Delegados de Hacienda, para que éstos acuerden la suspensión del alcancado, conforme á lo dispuesto en el art. 21, y procederán sin levantar mano á la instrucción de las diligencias preventivas, liquidando el importe del descubierta, librando certificación del mismo, y entregándolo en la providencia del único grado de apremio al funcionario ó entidad que debe encargarse de la ejecución, á los efectos prevenidos en el apartado A del artículo 109.

Los Delegados de Hacienda por su parte, tan pronto como reciban de las Tesorerías las comunicaciones en que se les dé cuenta del descubrimiento de alguna falta en los fondos ó efectos del Estado, acordarán la suspensión del presunto responsable de la misma; que se dé conocimiento del hecho á la Dirección general del Tesoro público, al Tribunal de Cuentas del Reino y al Juzgado correspondiente, y que se instruya expediente gubernativo, dejando con dicho acuerdo iniciados los tres procedimientos compatibles é independientes entre sí, que deben seguir á todo alcance; el que corresponde á la Administración activa para juzgar de la conducta de los funcionarios é imponerles las correcciones disciplinarias que estime conducentes, y para obtener el reintegro de los particulares que hubieren mediado en el hecho, el que compete á los Tribunales de justicia para conocer del delito que pueda constituir aquél, y el reservado por la ley á la jurisdicción especial y privativa del Tribunal de Cuentas del Reino para el reintegro de las sumas desfalgadas.

Art. 175. El funcionario á quien la Autoridad económica hubiere designado para la instrucción del expediente gubernativo, examinará toda la documentación del alcancado, las cuentas que éste hubiere rendido durante el período de su gestión, con los justificantes unidos á las mismas, y los libros auxiliares y registros de la Tesorería que sean pertinentes á dicho interesado; y como consecuencia de aquel examen, formulará los cargos que resulten contra cada funcionario, y una vez contestados, elevará el expediente con propuesta razonada á la Autoridad económica, que lo resolverá por sí ó propondrá resolución, según el carácter y gravedad de las faltas que resulten comprobadas, remitiendo el expediente en este último caso á la Dirección general del Tesoro público.

Art. 176. Cuando los encargados de la recaudación dejaren de ingresar en los plazos establecidos en el art. 168 las cantidades realizadas de los contribuyentes, ó no se presentaren á liquidar en el día que se les hubiere fijado según el artículo 171, los Tesoreros de Hacienda propondrán á la Autoridad económica de la provincia el nombramiento de un funcionario que, en comisión del servicio, se traslade á la capitalidad de la zona respectiva y se incaute de todos los fondos, valores, libros y demás documentos procedentes de la recaudación, instruyendo el oportuno expediente, en el que se hará constar la existencia en metálico, la de los recibos pendientes de cobro, nominalmente relacionados, la de los libros diarios de cobranza, expresando el último asiento practicado en cada uno, y en general, cuantos datos, noticias y antecedentes estime necesarios para la justificación de la causa ó motivo que hubiere originado la visita.

Los gastos y dietas que en tales casos se produzcan, serán de cuenta del responsable.

Art. 177. Dados los plazos fijados en esta Instrucción para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, los conce-

dados para la presentación, aprobación y formalización de los expedientes de apremio que terminen por la falencia de los contribuyentes ó de los responsables de aquellos débitos ó por la adjudicación de fincas al Estado, y las penas y responsabilidades que en cada caso se determinan para los distintos funcionarios que por razón de sus cargos interviniere en las operaciones de la cobranza, no será admisible en lo sucesivo ninguna razón ni pretexto para que las incidencias de la recaudación de cada período trimestral se prolonguen más allá de los dos años siguientes, contado este plazo desde la fecha en que se hubiere autorizado el apremio de primer grado. En los casos en que así suceda, serán responsables de los débitos no realizados ó pendientes de formalización los funcionarios ó entidades recaudadoras ó los empleados de la Administración económica provincial que hubieren dejado de cumplir sus respectivos deberes, ó dado ocasión á la demora, cesando por consiguiente la responsabilidad de los deudores, que recaerá exclusivamente en las referidas entidades ó funcionarios.

Para hacer efectivas dichas responsabilidades, los Delegados de Hacienda reclamarán de las Tesorerías en el primer mes del que siga al vencimiento del expresado plazo y por el trimestre de cuya prescripción se trate, certificaciones detalladas del saldo que resulte en los libros auxiliares de cuentas corrientes contra los funcionarios ó entidades recaudadoras; de las certificaciones de débitos que, según el Registro general, letra D del art. 157, se encuentren en poder de la recaudación ó de la Tesorería sin haber hecho efectivos los descubiertos en ellas comprendidos; de las facturas sentadas en los Registros generales E y F del mismo artículo que se encuentren en igual caso ó pendientes de formalización, y los expedientes originales á que se refieran todas las enumeradas certificaciones, y con vista de todos estos documentos, dictará acuerdo de primera ó única instancia en cada expediente, dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reclamación de documentos, declarando las expresadas responsabilidades, y lo notificará á los interesados para que puedan entablar, si lo creyeren conveniente, el recurso de alzada para ante la Dirección general del Tesoro público, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 15 de Abril de 1890 y Real decreto de 14 de Noviembre de 1899.

Art. 173. Las liquidaciones correspondientes á los premios de cobranza que, según el contrato de arriendo ó el señalado á la zona devenguen trimestralmente los encargados de la recaudación por los ingresos efectuados en el Tesoro, procedentes del período voluntario, serán practicadas por las Administraciones de Hacienda, intervenidas por las Intervenciones y remitidas á la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda, dentro precisamente de los ocho días primeros del mes siguiente á la terminación de cada trimestre, realizándose el pago á medida que se reciban los oportunos mandamientos.

CAPÍTULO XIII

De las disposiciones penales.

Art. 173. Toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos determinados en esta Instrucción, es responsable criminalmente por las faltas y delitos que cometa en el mismo procedimiento ó con ocasión de él, debiendo, por tanto, los Delegados de Hacienda dar conocimiento á los respectivos Juzgados de todo hecho que revista caracteres de falta ó delito para que puedan proceder con sujeción al Código penal.

Art. 180. Incurren en la multa de 10 pesetas:

A. Los encargados de la recaudación que dejasen transcurrir tres días, desde que se hiciesen cargo de los valores, sin anunciar en el Boletín oficial de la respectiva provincia la apertura de la cobranza voluntaria.

B. Los mismos funcionarios cuando dejasen de anunciar en los pueblos por medio de pregón ó edicto los días y horas en que pueden pagar sus cuotas los contribuyentes, ó cuando no permaneciesen aquel tiempo en cada distrito municipal.

C. Los repetidos funcionarios que no acompañasen á las cuentas de la recaudación voluntaria los justificantes que quedan expresados, ó dejasen de unir á los expedientes de apremio las certificaciones dispuestas en el art. 39.

D. Los que cometiesen enmiendas ó raspaduras en los asientos de los Diarios de cobranza sin haber salvado los errores ó equivocaciones en la forma dispuesta en el artículo 167, y los que presentasen con los mismos defectos cualquier documento relativo á la recaudación.

E. Los que demorasen el cumplimiento de las órdenes comunicadas por las Tesorerías ó retrasasen cualquiera diligencia del procedimiento de apremio que tenga plazo marcado en esta Instrucción.

F. Los funcionarios de la Tesorería encargados de llevar los libros y registros de la recaudación que no practicasen al día los asientos correspondientes, ó que cometiesen en ellos enmiendas ó raspaduras, ó incurriesen en errores indiscutibles á juicio del Jefe de la dependencia.

Art. 181. Incurren en la multa de 15 á 25 pesetas:

A. Las Comisiones de evaluación y Juntas periciales que no hicieren la designación de fincas en el plazo señalado al efecto, ó retrasasen la declaración provisional de fallidos por las contribuciones de cupo fijo.

B. Los funcionarios de la Administración económica provincial que dieran ocasión con su conducta á injustificadas demoras en la recaudación de las contribuciones ó impuestos.

C. Los mismos funcionarios cuando por incumplimiento de las prescripciones reglamentarias en materia de administración ó recaudación de tributos dieran lugar á que se incoe procedimiento de apremio contra alguna persona, Corporación ó entidad no responsable del delito.

D. Los encargados de la recaudación en su período ejecutivo que entablasen procedimiento de apremio contra persona distinta de la que figure en el recibo talonario ó certificación del débito.

E. Los funcionarios de la recaudación que no diesen inmediato aviso á la Autoridad económica, por conducto de la Tesorería, de las rémoras, obstáculos ó resistencias que impidiesen las operaciones de cobranza.

F. Los encargados de la recaudación que, obligados á permanecer en la demarcación de la zona, abandonasen ésta por cualquier tiempo sin autorización del Delegado de Hacienda.

G. Los reincidentes en la misma falta de las comprendidas en el artículo anterior.

Art. 182. Incurren en la multa de 30 á 100 pesetas:

A. Los Delegados de Hacienda que no admitiesen las reclamaciones de los contribuyentes presentadas ante su autoridad en tiempo y forma, ó una vez promovidas y admitidas aquéllas, no cuidasen de que en la tramitación y resolución de las mismas se observasen rigurosamente los plazos señalados en esta Instrucción, y de que, caso de entablarse algún recurso contra sus fallos, no lo informasen y remitiesen á la Dirección general del Tesoro dentro del término reglamentario.

B. Los mismos Delegados de Hacienda que habiendo recibido noticia oficial, con arreglo al apartado B del artículo anterior, de los obstáculos ó resistencia que encontraren los

encargados de la cobranza en cualquiera de sus períodos para hacer efectivos los descubiertos de los deudores, no procurasen poner remedio inmediato al mal, removiendo las dificultades denunciadas, ó no hiciesen uso de las facultades que les atribuye esta Instrucción para encauzar el servicio.

C. Los Tesoreros de Hacienda que en el uso de sus facultades al aplicar la presente Instrucción incurran en alguna falta análoga á las penadas en el art. 180.

Art. 183. Son Autoridad competente para imponer las multas que especifican los tres artículos precedentes:

A. El Director general del Tesoro, para las señaladas en el art. 182.

B. Los Delegados de Hacienda, para las del art. 181.

C. Los Tesoreros de Hacienda, para las del art. 180.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Recaudadores de la Hacienda y los arrendatarios del servicio están facultados para proceder gubernativamente contra los auxiliares ó subalternos cuyos nombramientos hubieren participado á la respectiva Tesorería de Hacienda, á fin de reintegrarse de las cantidades que les adeudasen pertenecientes á la recaudación. A este efecto, las certificaciones de alcance que aquéllos funcionarios expidan bajo su responsabilidad serán visadas por la Autoridad económica de la provincia y servirán de base al procedimiento de apremio.

Segunda. La presente Instrucción empezará á regir desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, aplicándose sus preceptos á la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto de 1900.

Tercera. El procedimiento de apremio por los débitos del primer trimestre de este mismo presupuesto se acomodará á las disposiciones de la presente Instrucción, y sólo en el caso de que la aplicación de las mismas fuere impropedente por oponerse á ello derechos ú obligaciones ya declarados, se continuará la tramitación de los expedientes en curso con arreglo á la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones complementarias.

Cuarta. Las incidencias de la recaudación de anteriores ejercicios se seguirán también con arreglo á las disposiciones de esta Instrucción, salvo los casos anteriormente indicados, y se ultimarán en definitiva dentro del plazo improrrogable de tres años, practicándose las liquidaciones trimestrales de estos valores con separación é independencia de los del actual presupuesto y sucesivos, en vista de los recibos talonarios que deberán presentar los encargados de la cobranza. Los expedientes á que se refieran estos descubiertos se presentarán solamente en la última liquidación de cada año.

Quinta. Las Delegaciones de Hacienda designarán una Comisión compuesta de tres funcionarios con la categoría de Oficiales de Hacienda, uno por cada dependencia, que proceda al examen de la data provisional presentada en la Tesorería y que en lo sucesivo se presente, reparándola ó aprobándola, según proceda. Del resultado de los trabajos que realice esta Comisión darán trimestralmente conocimiento los Delegados á la Dirección general del Tesoro.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogada la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, la del procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de la misma fecha, y cuantas disposiciones se opongan á esta Instrucción.

Madrid 26 de Abril de 1900.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO F. VILLAVEGADE.

TESORERÍA DE HACIENDA

Modelo núm. 1. (Art. 28 de la Instrucción.)

ZONA DE

DE LA

PROVINCIA DE

TRIMESTRE DE 19

Recaudación (1)

Pliego del cargo de valores que se formula al Recaudador de dicha zona D. por el expresado trimestre.

PUEBLOS	RÚSTICA y pecuaria. — Pesetas.	URBANA amillarada. — Pesetas.	URBANA fiscal. — Pesetas.	INDUSTRIAL — Pesetas.	MINAS — Pesetas.	CARRUAJES — Pesetas.	VIAJEROS y mercancias. — Pesetas.	ALCOHOLES — Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
TOTALES.....											

Importa el presente pliego de cargo las figuradas (en letra) pesetas (en letra) centimos.
..... de de 19...

Tomada razón:
EL INTERVENTOR,

Conforme y recibí los valores:
EL RECAUDADOR,

EL TESORERO DE HACIENDA,

(1) Ordinaria ó accidental.

Modelo núm. 2. (Art. 39 de la Instrucción.)

PROVINCIA DE ZONA DE

Pueblo de

CONTRIBUCIÓN TRIMESTRE DE 19...

Recaudación (1)

RELACIÓN de los contribuyentes que no han satisfecho sus respectivas cuotas dentro del segundo período voluntario de cobranza.

Número del recibo talonario.	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	IMPORTE	
		Del débito.	(2) Del apremio de primer grado.
		Pesetas.	Pesetas.

En de de 19...
EL RECAUDADOR,

(1) Ordinaria ó accidental.
(2) Esta columna se llenará por el encargado del apremio al realizar el débito.

Modelo núm. 3. (Art. 55 de la Instrucción.)

PROVINCIA DE ZONA DE

Pueblo de CONTRIBUCIÓN trimestre de 19...

DON, RECAUDADOR DE LA HACIENDA EN LA ZONA DE

Certifico: Que según resulta del expediente de apremio instruido por la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, han dejado de satisfacer sus respectivos descubiertos, durante el plazo del primer grado, los individuos que á continuación se relacionan:

Número de orden del recibo.	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DEUDORES	IMPORTE			
		Del recibo.		Del apremio de primer grado.	
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.

Y á los efectos prevenidos en el artículo 55 de la vigente Instrucción, expido la presente en de de 19...

EL RECAUDADOR,

Modelo núm. 4. (Art. 66 de la Instrucción.)

(PROVIDENCIA DECLARANDO EL APREMIO DE 2.º GRADO)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

(Fecha y firma del Recaudador.)

Modelo núm. 5. (Art. 74 de la Instrucción.)

Diligencia. — Por la presente hago constar que D. ha satisfecho en esta fecha sus débitos, más los recargos de apremio de 1.º y 2.º grado y las costas y gastos causados, quedando, por consiguiente, terminado respecto al mismo el procedimiento.

En á de de 19...
EL RECAUDADOR,

Modelo núm. 6. (Art. 74 de la Instrucción.)

Providencia. — No habiendo satisfecho D., en el plazo que al efecto se le concedió en providencia de (1), sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos de 1.º y 2.º grado y costas causadas, procédase inmediatamente á la traba de los bienes del deudor, librándose el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo de fincas designadas al efecto:

..... (2)

En á de de 19...
EL RECAUDADOR,

(1) Fecha de la providencia declarando el 2.º grado de apremio.
(2) Relación de las fincas, con expresión de sus linderos, cabida, situación y demás circunstancias, si la designación se hiciere por el Recaudador.

Modelo núm. 7. (Art. 74 de la Instrucción.)

Diligencia. — En cumplimiento de lo acordado en providencia de (1), me he constituido en el día de hoy, acompañado de los testigos (2) designados por (3), en el domicilio de (4), procediendo al embargo de los bienes muebles, semovientes é inmuebles de la propiedad de dicho interesado, en la forma que á continuación se expresa:

(5)

Y para que conste, extiendo la presente, que autorizan conmigo los testigos nombrados,

En de de 19...
EL TESTIGO, EL TESTIGO,

EL RECAUDADOR,

(1) Fecha de la providencia, modelo núm. 6.
(2) Nombre de los designados.
(3) El Alcalde ó esta Recaudación.
(4) Nombre del deudor ó deudores.
(5) Relación de los bienes trabados, guardando el orden que se fija en el art. 68.

Modelo núm. 8. (Art. 75 de la Instrucción.)

Don, Recaudador de la Hacienda en la zona de, al Sr. Registrador de la propiedad del partido de

HAGO SABER: Que en el expediente de apremio que instruyo contra D. y D., deudores á la Hacienda por el concepto de, he dictado con fecha la providencia siguiente:

Providencia. — No habiendo satisfecho D., en el plazo que al efecto se le concedió en providencia de (1), sus descubiertos para con la Hacienda más los recargos de 1.º y 2.º grado y costas causadas, procédase inmediatamente á la traba de los bienes del deudor, librándose el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo de fincas designadas al efecto:

Practicado en cumplimiento de la misma el embargo de los bienes inmuebles que á continuación se expresan, he acordado que en el Registro de la propiedad del cargo de V. S. se efectúe, de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la anotación preventiva de dicho embargo á favor de la Hacienda.

NOMBRE DEL DEUDOR	Nombre, término y sitio en que radica la finca.	LINDEROS	Cabida en hectáreas.	Equivalente en la medida del país.	Derecho del deudor sobre el inmueble.	IMPORTE DEL DÉBITO recargos, costas, procedencia y época á que aquél se refiere.

Y como por esta recaudación no se pueden facilitar más datos y se ignora si sobre los referidos inmuebles pesa alguna carga ó gravamen, dirijo á V. S. el presente mandamiento por triplicado, rogándole que en el acto de su presentación se sirva devolverme un ejemplar con el «Recibí», y en su día el correspondiente, en el que se haga constar haberse practicado la anotación respectiva ó los motivos que la impidan y, en este caso, la forma y medio de subsanar los defectos advertidos, acompañando certificación de las cargas ó hipotecas que gravan cada uno de los inmuebles expresados, para unirla al expediente de apremio, consignando las que sean de carácter preferente al débito que se persigue.

En á de de 19...

EL RECAUDADOR,

(1) Fecha de la providencia declarando el 2.º grado de apremio.

Modelo núm. 9. (Art. 83 de la Instrucción.)

Providencia. — Ulteriormente las diligencias de embargo, tasación y depósito de los bienes muebles y semovientes trahidos á (1) sin que éste haya satisfecho sus descubiertos, procédase á la venta de aquéllos en pública subasta, señalando para la misma, que se celebrará bajo mi presidencia, el (2) de á (3), siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; y si transcurrida una hora no se presentase postor ofreciendo aquel tipo, se admitirán en el plazo de otra media hora las proposiciones que cubran el débito, recargos, gastos y costas.

Notifíquese esta providencia al deudor y al depositario, y anúnciese al público por medio de edicto y en la forma usual del país.—E. u. á de de 19...

EL RECAUDADOR,

(1) Nombre del deudor ó deudores.
(2) Fecha designada.
(3) Hora y sitio en que se ha de celebrar la subasta.

Modelo núm. 10. (Art. 94 de la Instrucción.)

Providencia. — No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día (1) á las, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y (2)

NOMBRE DE LOS DEUDORES	IMPORTE DEL DÉBITO

En á de de 19...

EL RECAUDADOR.

(1) Designación de día y hora.
(2) Por pregón ó en la forma que se use en el país; si se trata de capitales de provincia, se insertaran los edictos en el *Boletín oficial*.

Modelo núm. 11. (Art. 95 de la Instrucción.)

ANUNCIO PARA LA SUBASTA DE INMUEBLES

CONTRIBUCIÓN TRIMESTRE DE 19.....

Don, Recaudador de la Hacienda en la zona de

HAGO SABER: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestre arriba expresados, se ha dictado, con fecha, la providencia siguiente:

Providencia. — No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día (1) á las, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y (2) Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

NOMBRE DE LOS DEUDORES	FINCAS — Situación y cabida.	Capitalización de las mismas.	Cargas que gravan los inmuebles.	Valor para la subasta.

2.º Que los deudores ó sus causa-habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En á de de 19...

El Recaudador,

(1) Designación de día y hora.
(2) Por pregón ó en la forma que se use en el país; si se trata de capitales de provincia, se insertarán los edictos en el Boletín oficial.

Modelo núm. 12. (Art. 99 de la Instrucción.)

PROVIDENCIA DE ADJUDICACION DE BIENES INMUEBLES

Vistas las proposiciones presentadas en esta subasta, y resultando admisibles por cubrir el tipo legal las de D. (1), con respecto á la finca ... (2), por el importe de pesetas (3), y la de D. (4) á la (5) por el de pesetas (6), se adjudican respectivamente los expresados inmuebles á dichos licitadores, los cuales ingresarán en el acto la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación respectiva.

Notifíquese en el acto esta providencia á los adjudicatarios, quienes firmarán la notificación.

En á de de 19...

El Recaudador,

(1) Nombre del postor.
(2) Designación y descripción de la finca.
(3) La cantidad se consignará en letra.
(4) Nombre del postor.
(5) La finca que sea, con la descripción de la misma.
(6) El importe se consignará en letra.

Modelo núm. 13. (Art. 106 de la Instrucción.)

PROVIDENCIA DE ADJUDICACION DE FINCAS A LA HACIENDA

No habiéndose presentado licitadores en esta subasta (1), se adjudican á la Hacienda por las dos terceras partes del tipo de la segunda licitación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 106 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, las fincas embargadas á (2), deudor por el concepto de (3).

En á de de 19...

El Recaudador,

(1) Ó no siendo admisibles las posturas presentadas.
(2) Nombre del deudor ó deudores.
(3) Se consignará la contribución ó impuesto á que se refiera el débito.

Modelo núm. 14. (Art. 106 de la Instrucción.)

Providencia. — Visto este expediente; y

Resultando que los débitos perseguidos no han podido realizarse en su totalidad por no poseer los deudores otros bienes que los adjudicados á la Hacienda, en providencia de (modelo núm. 13)

Considerando que según lo dispuesto en el art. 106 de la Instrucción, la diferencia resultante entre el importe de las expresadas adjudicaciones y el de los débitos perseguidos ha de ser declarada partida fallida, librándose para ello certificación expresiva del importe total de los descubiertos de los contribuyentes, la parte realizada de los mismos y la que no ha podido hacerse efectiva en el segundo grado de apremio, distribuyendo nominalmente esta última en la proporción que á cada uno corresponda; hágase constar á continuación los indicados extremos, y librese certificación de los mismos para su entrega al Sr. Presidente de la Comisión de evaluación (ó Junta pericial) á los efectos expresados.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	IMPORTE		
	Del débito. — Pesetas.	De lo realizado. — Pesetas.	De lo no hecho efectivo. — Pesetas.

En á de de 19...

El Recaudador,

Modelo núm. 15. (Art. 106 de la Instrucción.)

Don, *Recaudador de la Hacienda en la zona de*

CERTIFICO: Que de lo actuado en este expediente resulta que los deudores comprendidos en la siguiente relación han satisfecho y dejado de satisfacer, por el concepto y trimestre á que aquél se refiere, las cantidades que á continuación se expresan:

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	Débito perseguido.	Importe de lo realizado.	Idem de lo no hecho efectivo.

Y en cumplimiento de lo acordado en providencia de (1), y á los efectos prevenidos en el art. 115 y siguientes de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, expido la presente en á de de 19...

EL RECAUDADOR,

(1) Modelo núm. 14.

Modelo núm. 16. (Art. 120 de la Instrucción.)

Don, *Recaudador de la Hacienda en la zona de*

CERTIFICO: Que los descubiertos que no han podido realizarse durante el segundo grado de apremio, por corresponder á contribuyentes de domicilio ignorado, son los expresados en la siguiente relación:

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	ÉPOCA DEL DÉBITO	Importe del mismo.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado A del art. 120 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y á los efectos prevenidos en dicho artículo, expido la presente en á de de 19...

EL RECAUDADOR,

Modelo núm. 17. (Art. 121 de la Instrucción.)

Providencia.—Resultando que de la cantidad de, importe de los débitos perseguidos en este expediente, se han hecho efectivas pesetas, y que las cuotas correspondientes á deudores de domicilio ignorado ascienden á la suma de, declaro que los valores no realizados quedan reducidos á la cantidad de, cuya distribución es la siguiente:

Números de los recibos.	NOMBRES DE LOS DEUDORES	Importe de los descubiertos.	Cantidad realizada.	Cuotas de contribuyentes de domicilio ignorado.	Cantidad á que quedan reducidos los débitos.

Lo que hago constar en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado A del art. 121 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á los efectos prevenidos en los apartados B y C del propio artículo.

En á de de 19...

EL RECAUDADOR,

Modelo núm. 18. (Art. 127 de la Instrucción.)

Don, *Tesorero de Hacienda de la provincia de*

CERTIFICO: Que en el expediente de apremio seguido por el Recaudador de la Hacienda en la zona de, se dictó por dicho funcionario con fecha la providencia siguiente:

No habiéndose presentado licitadores en esta subasta (1), se adjudican á la Hacienda por las dos terceras partes del tipo de la segunda licitación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 106 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, las fincas embargadas á (2), deudor por el concepto de (3).

Los inmuebles á que se refiere la anterior providencia son los comprendidos en la siguiente relación:

NOMBRE DEL DEUDOR	Naturaleza, situación y linderos de la finca.	Su cabida.	Cargas que gravan el inmueble.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 127 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y á los efectos prevenidos en los dos artículos siguientes, expido la presente en á de de 19...

EL TESORERO DE HACIENDA,

- (1) Ó no siendo admisibles las posturas presentadas.
- (2) Nombre del deudor ó deudores.
- (3) Se consignará la contribución ó impuesto á que se refiera el débito.

Modelo num. 21. (Art. 160 de la Instrucción.)

El Recaudador de la zona sic por recaudación ejecutiva de valores correspondientes al trimestre de 19.....

DEBE

HABER

FECHA	EXTRACTO	Rústica y pecuaria.	Urbana amillada.	Urbana fiscal.	Industrial.	Minas.	Carreteras.	Viajes y mercancías.	Alcoholes.	TOTAL Pesetas.
1900										
Marzo 27	A. Tesorería por importes de recibos de recaudación ordinaria.	1.000	750	200	2.000	1.500	200	60	100	5.810
— 30	Idem por id. de accidental.	»	»	70	720	40	10	»	»	840
Abril 11	Idem por expedientes de fallidos, devueltos para subsanar defectos.	200	2.000	100	400	»	50	»	»	2.750
— 29	Idem de adjudicación de fincas al Estado para id. id.	100	120	140	»	»	»	»	»	380
		50	610	300	100	»	30	»	»	1.090
		200	50	10	40	»	20	»	»	320
		100	10	20	»	»	»	»	»	180
		500	1.590	80	1.870	940	90	30	40	5.140
1900										
Junio 30	Saldo de c/ anterior por importe de valores en tramitación.	1.300	2.870	510	3.120	1.540	260	60	100	9.760
		500	1.590	80	1.870	940	90	30	40	5.140

Modelo num. 22. (Art. 162 de la Instrucción.)

REGISTRO DE CERTIFICACIONES DE DÉBITOS

FECHA de la entrega de la certificación en Tesorería.	OFICINA QUE LA EXPIDE CONCEPTO DEL DÉBITO Y NOMBRE DEL DEUDOR	IMPORTE del débito. Pesetas.	FECHA del acuerdo declarando el apremio de primero ó único grado.	FECHA de la entrega de la certificación al Recaudador.	CANTIDAD REALIZADA	
					Por el débito. Pesetas.	Por dietas, costas y gastos. Pesetas.
					TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE	

Modelo núm. 25. (Art. 165 de la Instrucción.)

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE

Registro general de anticipaciones de cuotas.

Número de orden por trimestres.	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LAS INSTANCIAS	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	IMPORTE de la cuota. — Pesetas.	TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES	FECHA DEL PAGO

Modelo núm. 26. (Art. 166 de la Instrucción.)

Modelo núm. 27. (Art. 166 de la Instrucción.)

PROVINCIA DE

ZONA DE

PROVINCIA DE

ZONA DE

° PRESUPUESTO DE

TERRITORIAL (ó lo que sea).

PRESUPUESTO DE

TERRITORIAL (ó lo que sea).

Libro diario de recaudación voluntaria, correspondiente al pueblo de

Libro diario de recaudación ejecutiva, correspondiente al pueblo de

Número de orden del recibo.	Trimestre á que corresponde.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	Importe de la contribución satisfecha. — Pesetas.

Número de orden del recibo.	Trimestre á que corresponde.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	IMPORTE DE LO SATISFECHO POR		
			Contribución. — Pesetas.	Apremio. — Pesetas.	Costas y gastos. — Pesetas.

Modelo núm. 30. (Art. 170 de la Instrucción.)

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

PROVINCIA DE

DE LA ZONA DE

..... TRIMESTRE DE 19...

Recaudación ejecutiva.

Cuenta justificada que por duplicado rinde el Recaudador que suscribe de los valores que ha tenido á su cargo en dicho trimestre por los conceptos que se expresan.

FECHAS de los documentos justificativos.		CLASES DE LOS MISMOS		IMPORTE DEL MISMO POR							IMPORTE DE LA MISMA POR											
FECHAS de los documentos justificativos.		CLASES DE LOS MISMOS		Rústica y pecuaria.	Urbana amillanada.	Urbana fiscal.	Industrial.	Minas.	Carruajes.	Viajeros y mercancías.	Alcoholes.	TOTAL	Rústica y pecuaria.	Urbana amillanada.	Urbana fiscal.	Industrial.	Minas.	Carruajes.	Viajeros y mercancías.	Alcoholes.	TOTAL	
12 Marzo 1901	Recibos no realizados en el período voluntario, según relaciones números 1, 2, 3, 4 y 5.	1.438		100	8	79	1						712	100								712
4 Abril 1901	Idem id. por recaudación accidental, según relación núm. 1.					306						1.626				63						100
8 Mayo 1901	Idem id., según relación núm. 2.					805						306			15							63
13 Mayo 1901	Expedientes de fallidos devueltos para subsanar defectos, relación número 8.					315						805			800							100
13 Mayo 1901	Idem por adjudicación de fincas, relación núm. 6.					416						315			203							15
												416			712							800
												315			203							203
												416			424							712
												416			8							763
												1.854			8							3.468
												1.854			100							3.468

CARGO

DATA

En á de de 19...

EL RECAUDADOR,

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 25.976 pesetas 48 céntimos á un capítulo adicional del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al actual año económico de 1900, Sección 5.ª «Ministerio de Marina», para obras en el lucernario del vestíbulo del edificio en que se halla instalado.

Art. 2.º El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en declarar cesante, á su instancia, por enfermo, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José López Díaz, electo Delegado de Hacienda en la provincia de León con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de León, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Ricardo Fernández Riero, electo para igual cargo en la de Avila con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Avila, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Juan Ignacio Morales, que lo es en la de Ciudad Real con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en nombrar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de Mi decreto de 6 de Octubre último, Delegado de Hacienda en la provincia de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Pedro Mingo y Romero, que lo es en la Cáceres con la de Jefe de Administración de tercera.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de Mi decreto de 6 de Octubre último, Delegado de Hacienda en la provincia de Cáceres, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase,

á D. Francisco Rivas Moreno, cesante del cargo de Vicesecretario de la Comisión Central de Evaluación y Catastro.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

Por Real decreto de esta fecha se conceden honores de Jefe de Administración á D. Francisco Muñoz Laserna, Recaudador de Contribuciones de la capital, de Granada, como recompensa de los buenos servicios prestados por el mismo.

Madrid 1.º de Mayo de 1900.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración civil, Director general de Correos y Telégrafos, á Don Julio Urbina Ceballos Escalera, Marqués de Cabriñana del Monte, ex Diputado á Cortes y Jefe de Administración, cesante.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración civil, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, por pase á otro destino de D. Salvador Bermúdez de Castro y O'Lawlor, Marqués de Lema, Duque de Ripalda, á D. Antonio Hernández y López, Director general de Correos y Telégrafos.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Bautista de la Torre, Conde de Torrepano, Presidente de la Junta Consultiva de Montes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario Regio en los Congresos de Agricultura y Minería que se han de celebrar en Murcia.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Rafael Gasset.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Benito Antonio Rey y D. José Balea Rodríguez contra una providencia de V. S., confirmatoria de las multas que el Alcalde de Trabada impuso á los recurrentes por haberse negado á prestar el servicio de bagajes; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 de Marzo próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el recurso de alzada interpuesto por D. Benito Antonio Rey López y D. José Balea Rodríguez contra providencia del Gobernador de Lugo, confirmatoria de unas multas que el Alcalde de Trabada impuso á aquéllos por no haber prestado el servicio de bagajes.

De los antecedentes resulta que el Comandante de la Sección de Carabineros establecida en aquel distrito pidió al Alcalde dos bagajes de carro para transportar la familia y equipaje de un carabinero destinado á otro pueblo; y no habiendo en Trabada representante del contratista del servicio de bagajes, el Alcalde requirió á los hoy recurrentes, que no lo prestaron, alegando el D. Benito Antonio Rey López tener sesenta y cuatro años de edad y hallarse indispuerto el ganado.

El Alcalde acordó imponerles multas, á Rey López de 25 pesetas y á Balea de 20.

Los interesados acudieron á la Alcaldía y al Gobernador en solicitud de que se dejara sin efecto la imposición de las multas, alegando como razones las ya expuestas por Rey López: la edad también avanzada de Balea; la pretensión del Alcalde de que prestaran el servicio aun fuera del término municipal, atravesando otros dos; la falta de atribuciones en dicha Autoridad para imponer multas, por no haber Ordenanzas municipales ni reglamentos que ellos hubiesen infringido, y, finalmente, que el servicio de bagajes corre á cargo de las provincias.

El Alcalde desestimó la pretensión de los reclamantes, y el Gobernador confirmó la imposición de las multas, si bien reduciendo cada una de éstas á 15 pesetas, máximo que, con arreglo al censo de población de Trabada, permite la ley Municipal.

Interpuesto recurso para ante V. E. por los interesados, y concedida que les fué audiencia, han probado ser mayores de sesenta años, y han insistido en su pretensión y en sus argumentos anteriores.

La Sección correspondiente de ese Ministerio propone revocar la providencia del Gobernador, fundándose en que el servicio de bagajes es análogo á la prestación personal, para la cual es excusa la edad mayor de cincuenta años.

También esta Sección entiende que procede dejar sin efecto la imposición de las multas; pero el fundamento que para ello encuentra es distinto, y como la materia de que se trata es confusa, cree conveniente hacer algunas aclaraciones que conduzcan al mejor servicio y á evitar abusos.

La analogía entre la prestación personal y el servicio de bagajes es más aparente que real; en el primer caso se presta un trabajo material, que supone vigor físico; en el segundo se facilitan medios de transporte, y sólo hace falta poseerlos; de ahí que las exenciones por razón de edad sean admisibles en el primer caso, y no en el segundo, á parte de que en éste ningún precepto autoriza la excusa, que sólo puede haberla, cuando, á más de medios de transporte, se exija el trabajo personal y que sólo exceptuará de éste.

En cuanto á las otras razones aducidas por los reclamantes, no pueden ser atendidas, ni la de ser el servicio provincial, porque á falta de contratista pesa sobre los pueblos, si bien con indemnización, ni la de falta de atribuciones en el Alcalde, puesto que éste debe cuidar de que se cumpla ese servicio (art. 114, número 9.º de la ley Municipal), y aunque no haya Ordenanzas, hay disposiciones que imponen ese cargo, y por tanto, la infracción de las mismas da motivo á la imposición de multas, ni tampoco la indisposición del ganado, por ser circunstancia que no se probó, y que en todo caso no fué alegada más que por uno de los interesados.

El motivo que esta Sección encuentra para dejar sin efecto la imposición de la multa, es que el Alcalde no tenía atribuciones para obligar á los interesados, que tampoco tenían deber, á que prestaran el servicio más que hasta el pueblo inmediato, y, por tanto, su orden no era un mandato legítimo, y sí una exigencia injusta.

Tanto el art. 114, núm. 9.º, de la ley Municipal, que sólo puede entenderse de facultades é impone deberes á los Alcaldes para su ejercicio y cumplimiento dentro del término, como la Real orden de 20 de Marzo de 1872, que emplea, al referirse á casos como el presente, las palabras «los respectivos Alcaldes», convienen de que las atribuciones de éstos, como el deber de los vecinos, están limitados al término municipal en que aquéllos tienen jurisdicción; y si bien, por la casi imposibilidad práctica de hacer el relevo en los límites, debe extenderse la obligación hasta el pueblo inmediato, no cabe llegar á más.

Cierto que de ese modo aumentará, por la combinación de los transportes, la dificultad de éstos; pero aparte de que eso es una prueba más de lo pesado de la carga y de las ventajas de organizar el servicio por contrata, sucedería que, de admitir lo contrario, se llegaría al abuso de que cualquier vecino se viera obligado á prestar el servicio á muchos kilómetros de donde residiera.

Finalmente, cree la Sección que debe excitarse el

celo de la Diputación de Lugo para evitar en lo posible que pese sobre los pueblos una carga tan molesta como la de bagajes.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Revocar la providencia del Gobernador declarando en su lugar quede sin efecto la imposición de las multas contra que recurren los interesados.

2.º Declarar que cuando en defecto del contratista pese sobre los pueblos, si bien con derecho á indemnización, el servicio de bagajes, no habrá exenciones por razón de edad más que para el trabajo personal, y los Alcaldes podrán obligar á los vecinos á que lo presten tan sólo hasta el pueblo inmediato, y castigar con multas las resistencias injustificadas, aunque tal falta no esté comprendida en las Ordenanzas ó éstas no existan.

Y 3.º Excitar el celo de la Diputación de Lugo para que procure en lo posible evitar que el servicio de bagajes pese sobre los pueblos, y para que proceda á lo que hubiere lugar contra el contratista, si lo había, y faltó á sus compromisos, dando lugar á los hechos que han motivado este expediente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del referido expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Lugo.

Ilmo. Sr.: Formado el escalafón general de los empleados activos y cesantes de la Administración civil dependientes de este Ministerio á la fecha de 31 de Diciembre de 1896, sin que se haya publicado en los sucesivos de 1897, 98 y 99 el correspondiente á cada uno de los expresados años, se hace preciso publicar el del año corriente, cerrado á la fecha de 30 de Junio próximo, y en el que se dé entrada al personal cesante de este ramo del suprimido Ministerio de Ultramar, islas Filipinas, Cuba y Puerto Rico, previa instancia de los interesados, acompañada de los justificantes necesarios al efecto. Esta inclusión se hará en las categorías y clases que les corresponda, según las prescripciones del art. 26 de la ley general de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, descartándose cualquiera otra alcanzada en Ultramar por los interesados. En consecuencia, por esa Subsecretaría de su digno cargo se procederá á anunciar inmediatamente en la GACETA DE MADRID, prescribiendo á los Gobernadores civiles de las provincias que se inserte en los *Boletines oficiales* correspondientes, la instrucción necesaria para la presentación en las Secretarías de los Gobiernos ó en este Ministerio, según los casos, de la oportuna hoja de servicios, justificada con las copias de los títulos administrativos diligenciados de cuantas vicisitudes tengan registrados en ellos los interesados, así como también de la partida de bautismo. Los títulos originales y partida de bautismo ó inscripción de nacimiento serán devueltos á los interesados una vez que, compulsadas las copias de los citados documentos, se autoricen éstas en provincias por los Gobernadores respectivos y en el Ministerio por el Oficial Mayor, Jefe del Personal.

Para los efectos de esta disposición, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª El personal activo presentará, desde luego, ante los Gobernadores respectivos, ó ante el Oficial mayor, Jefe del personal del Ministerio, la partida de bautismo original ó inscripción del Registro, y los títulos de los cargos administrativos que haya desempeñado, con copia de todos y cada uno de estos documentos, suscrita en papel de oficio, clase 12.ª, de 0'10 pesetas, como justificación de cuantos extremos comprenda la correspondiente hoja de servicios, que deberá quedar cerrada á la fecha de 30 de Abril corriente.

2.ª Las hojas de servicios comprenderán, con entera independencia unos de otros, los distintos empleos y vicisitudes que se deduzcan en el historial del empleado, señalando por años, meses y días el tiempo que haya servido en cada empleo, así como también el tiempo que registre de cesante.

3.ª Los empleados cesantes presentarán al Jefe del personal de este Ministerio ó Gobernadores civiles de las provincias en que residan, la misma documentación y en iguales condiciones que las exigidas para los activos.

4.ª Los cesantes de Ultramar del ramo de Gobernación que se crean con derecho á figurar en estos escalafones, con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 25 de Abril de 1899, lo solicitarán de este Ministerio

con la justificación expresada, por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias de su residencia.

5.ª No vendrán obligados á la presentación de las hojas de servicios, por no formar parte de este escalafón, los Jefes superiores de Administración, los Gobernadores civiles (como tales) Delegados especiales del Gobierno, personal del Cuerpo de Vigilancia, ni cualesquiera otros funcionarios que hayan obtenido sus empleos sin los requisitos prevenidos en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

6.ª Para poder optar á la inclusión en este escalafón es necesario acreditar que el empleo de mayor categoría desempeñado por el interesado en la Administración civil ha dependido del ramo de Gobernación, y si hubiera servido con el mismo sueldo en diferentes ramos, que la última cesantía proceda de éste.

7.ª Los que, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Enero de 1886 hayan desempeñado interinamente destinos de los reservados á los sargentos del Ejército, no figurarán por este hecho en el escalafón como activos ni como cesantes; pero á los que hayan obtenido después el nombramiento en propiedad se les computará para su antigüedad el tiempo que permanecieron en aquella situación.

8.ª El plazo para la admisión de las hojas de servicios con los documentos, tanto originales como copias de los mismos, se fija hasta el 15 de Mayo próximo para los activos, y hasta fin del mismo mes para los cesantes.

9.ª Quedan relevados de esta formalidad los empleados activos que, en cumplimiento de órdenes de este Ministerio dictadas en el corriente año, hayan cumplido en esta parte con la remisión de los documentos á que la presente se contrae.

10. Los empleados activos que por cualquier causa dejaren de presentar sus hojas de servicios justificadas en el plazo fijado en la regla 8.ª, se entenderá que renuncian sus destinos, declarándose vacante desde luego la plaza que desempeñen.

Del mismo modo se considerará que renuncian á su inclusión en los escalafones, con pérdida de todo derecho, los cesantes del ramo, procedentes, tanto de este Departamento como del suprimido Ministerio de Ultramar, que dejaren de prestar sus solicitudes documentadas en el plazo que en la misma regla se les señala.

11. Por la Sección del Personal de este Ministerio, y en su caso, por los respectivos Gobiernos de provincia, se expedirá el oportuno recibo de las hojas de servicio documentadas que se presenten, cuyos recibos serán base indispensable para toda reclamación que se intente.

12. Los Gobernadores, una vez comprobadas las hojas de servicios de activos y cesantes, y autorizadas las copias de todos los documentos presentados, las remitirán á esta Subsecretaría para la oportuna formación del escalafón de que se trata, concediéndose un plazo para la compulsa de estos extremos y su total remisión al Ministerio, que no deberá exceder, para los activos del 25 de Mayo y para los cesantes del día 10 de Junio próximo, á fin de que por la Subsecretaría de este Ministerio se pueda formalizar y publicar el escalafón en la fecha fijada de 30 de Junio próximo.

13. Para la clasificación de los servicios señalados en las hojas correspondiente se atenderá exclusivamente este Ministerio á los consignados en aquellas que resulten debida y plenamente comprobados con las copias de los documentos que en su apoyo se acompañan.

14. Estas disposiciones comprenden de igual modo al personal administrativo en general y á los Porteros, Mozos ú Ordenanzas dependientes de este Ministerio.

15. Para evitar todo pretexto ú ocasión fundada en el desconocimiento de esta soberana disposición, se publicará la presente Real orden en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de todas las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Gobernadores civiles á los efectos que interesa. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1900.

E. DATO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real disposición de 4 de Enero último fueron reorganizadas la Escuela Central y las siete provinciales de Artes y Oficios sostenidas de fondos del Estado, y en la ley de Presupuestos de 31 de Marzo es-

tán consignadas las plantillas del personal docente y administrativo que corresponde á cada una de dichas Escuelas.

Como quiera que el nuevo plan de enseñanza no ha de aplicarse antes del próximo curso académico, y hasta entonces hay tiempo de resolver, previas las consultas que procedan, las cuestiones de carácter técnico á que la reforma pueda dar lugar, sólo urge por el momento evitar algunas dudas de carácter económico, que por efecto del cambio de título de varias asignaturas ó de la creación de algunas nuevas pudieran ocurrir, por más que el paso del antiguo al nuevo régimen es tanto más fácil, cuanto que los créditos consignados en las nuevas plantillas serán inferiores, hasta que la reorganización se complete, al gasto de los servicios actualmente establecidos.

Por tanto, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que la adaptación de las antiguas Escuelas de Artes y Oficios de distrito al nuevo plan de las Escuelas de Artes é Industrias, se ajuste á las reglas siguientes:

1.ª La Escuela Central de Artes y Oficios pasa á ser Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid. Las de Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú, son elementales de Artes é Industrias.

2.ª El personal docente de la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid queda formado, desde el día 1.º de Abril de 1900, por los Profesores, Ayudantes y Ayudantes repetidores, en propiedad ó interinos, que constitulan el de la Escuela Central de Artes y Oficios hasta el día 31 de Marzo del mismo año.

Cada uno de los Profesores y Ayudantes continuará desempeñando su plaza con igual carácter de propietario ó de interino, y con los mismos haberes, derechos y consideraciones que antes tuvieran.

3.ª El personal subalterno y administrativo de la Escuela Superior de Madrid es el mismo que pertecía á la Central de Artes y Oficios, sin más variación que el nombramiento, recientemente acordado por la Dirección general de Instrucción pública, de dos Ayudantes de Vacador y un Conservador del material de enseñanza.

Quedan, por tanto, confirmados en sus respectivos cargos y haberes el Oficial de Secretaría, los Escribientes, el Conserje, Bedeles y Mozos de aseo que prestaban servicio á la fecha de 31 de Marzo último.

4.ª Continúan en el desempeño de sus cátedras y en el percibo de sus haberes todos los Profesores numerarios en propiedad ó interinos de las Escuelas de Artes y Oficios, hoy elementales de Artes é Industrias de Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú.

5.ª De igual modo se confirma en sus cargos al personal administrativo y subalterno de estas siete Escuelas, salvo lo dispuesto respecto de los Mozos de aseo por orden de Dirección de 31 de Marzo de 1900.

6.ª Oportunamente se acordará lo conveniente para adaptar á las condiciones del nuevo plan y presupuesto las plazas de Ayudantes de las siete Escuelas de distrito antes expresadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

NOTARIADO

Resoluciones adoptadas por este Ministerio á propuesta de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, en las fechas que á continuación se expresan, sobre nombramiento de Notarios y Archiveros de protocolos.

En 2 Noviembre 1899. Nombrando á D. Ramón Cavadas y Cavadas, por concurso y como Notario más antiguo, Notario de Ponferrada.

Méritos y servicios de D. Ramón Cavadas y Cavadas.

Obtuvo el primer título de ejercicio, como Notario de Lubián, en 31 de Marzo de 1876.

En ídem id. Nombrando á D. Marcelino Estévez Nanclares, por concurso y como Notario excedente de Ultramar, para una Notaría en Salamanca.

Méritos y servicios de D. Marcelino Estévez.

Era Notario de Humacao, de tercera categoría, por título de 30 de Abril de 1885, posesionándose el 8 de Junio del mismo año; fué declarado excedente por orden del Gobierno in-

sular de Puerto Rico de 1.º de Octubre de 1898, por no haber querido renunciar á su calidad de español.

En 10 id. Nombrando á D. Félix Parrondo Feito, por traslación, y á propuesta de la Junta directiva del Colegio Notarial de Valladolid, Notario de Valladolid.

Méritos y servicios de D. Félix Parrondo.

Notario de Navahermosa; ha sido Delegado y Archivero; tiene mérito declarado por la recogida y arreglo de protocolos; prestó servicios con celo en las epidemias variolosa y tifóidea en Velada y Nabalca; tiene varios méritos académicos; categoría tercera desde 13 de Julio de 1896; antigüedad de 5 de Noviembre de 1877.

En ídem id. Nombrando á D. José Buitrón Santana, por traslación, y á propuesta de la Junta directiva del Colegio Notarial de Valladolid, Notario de Lumbrerales.

Méritos y servicios de D. José Buitrón.

Notario de Palenzuela; era Subdelegado; ha sido Delegado y Archivero; sustituyó la Notaría de Baltanás; representó al Colegio en el Congreso de Madrid el año de 1897; es Abogado; categoría cuarta; antigüedad 18 de Noviembre de 1895.

En 17 id. Nombrando á D. Manuel Salas Fernández, por traslación, y á propuesta de la Junta directiva del Colegio notarial de Valladolid, Notario de Villalpando.

Méritos y servicios de D. Manuel Salas.

Notario de Valoria la Buena; era Delegado y Archivero; representó al Colegio en el Congreso de Madrid de 1886; tiene varios méritos académicos; categoría tercera; antigüedad 18 de Julio de 1883.

En ídem id. Nombrando á D. Laureano Ampudia Platón, por traslación, y á propuesta de la Junta directiva del Colegio notarial de Burgos y como único aspirante, Notario de Santibáñez Zarzaguda.

En ídem id. Nombrando á D. Dionisio de Benito Izquierdo, por concurso, y como Notario más antiguo, para la Notaría de Santoña.

Méritos y servicios de D. Dionisio de Benito Izquierdo.

Obtuvo el primer título de ejercicio como Notario de Subijana en 17 de Junio de 1870.

En ídem id. Nombrando á D. Francisco Conde Armenteros, como único aspirante, Archivero de protocolos de Astorga.

En ídem id. Nombrando á D. Daniel Moreno Cervera, por permuta, y á propuesta de la Junta directiva del Colegio notarial de Albaceta, Notario de Torralva de Calatrava.

En ídem id. Nombrando á D. Rafael Payá Pérez, por permuta, y á propuesta de dicha Junta directiva, Notario de Fortuna.

En ídem id. Nombrando á D. Gaspar Castilla Rosas, por permuta y á propuesta de la Junta directiva del Colegio notarial de Granada, Notario de Antequera.

En ídem id. Nombrando á D. Felipe A. Betes, por permuta, y á propuesta de dicha Junta directiva, Notario de Campillos.

En 24 id. Idem á D. Rafael Losada Mazorra, por traslación, y á propuesta de la Junta directiva del Colegio Notarial de Burgos, Notario de Puente Arce.

Méritos y servicios de D. Rafael Losada.

Notario de Ezcaray; ha sido Subdelegado; es Abogado; ha ejercido cargos de la Administración pública; categoría cuarta; antigüedad de 12 de Abril de 1897.

En 26 id. Nombrando á D. Ramón Novoa Seoane, por traslación, y á propuesta de la Junta directiva del Colegio Notarial de Oviedo, Notario de Llanes.

Méritos y servicios de D. Ramón Novoa.

Notario de Tineo; era Delegado; representó al Colegio en el Congreso de Madrid; ha publicado una obra titulada *El progreso del instrumento público*; categoría tercera; antigüedad de 8 de Marzo de 1886.

En ídem id. Nombrando á D. Felipe Barrena Aguirrezabala, por traslación, y á propuesta de la Junta directiva del Colegio Notarial de Burgos, Notario de Bilbao.

Méritos y servicios de D. Felipe Barrena.

Notario de La Guardia; era Delegado y Archivero; tiene declarado mérito por la organización del Archivo de Villafranca del Bierzo; otro por la del de La Guardia; otro por servicios prestados en época de epidemia; varios méritos académicos; categoría tercera; antigüedad de 7 de Septiembre de 1885.

En ídem id. Nombrando á D. Francisco de Santiago Marín, por traslación, y á propuesta de la Junta directiva del Colegio Notarial de Burgos, Notario de Bilbao.

Méritos y servicios de D. Francisco de Santiago.

Notario de Logroño; censor segundo de la Junta de Burgos con mérito declarado por los servicios prestados como tal; Archivero de protocolos; representó al Colegio en el Congreso Notarial de Madrid, del que fué uno de los Secretarios; varios méritos académicos; ejerce la Abogacía; categoría segunda; antigüedad de 30 de Junio de 1894.

En 12 Diciembre. Nombrando á D. Narciso Gay Heras, á propuesta de la Dirección de los Registros, Archivero de protocolos de Figueras.

En ídem íd. Nombrando á D. Juan Larrey García, por concurso, y como Notario excedente de la Habana, para una Notaría de Madrid.

En ídem íd. Nombrando á D. Eugenio Sarmiento Perras, por traslación, y á propuesta de la Junta directiva del Colegio Notarial de Sevilla, Notario de Cádiz.

Méritos y servicios de D. Eugenio Sarmiento.

Notario de Lillo; Delegado; varios méritos académicos; categoría tercera; antigüedad de 31 de Julio de 1893.

En ídem íd. Nombrando á D. Anselmo Blázquez Pedraza, por traslación, y á propuesta de la Junta directiva del Colegio de Sevilla, Notario de Grazalema.

Méritos y servicios de D. Anselmo Blázquez.

Notario del Villanueva del Fresno; Subdelegado; categoría cuarta; antigüedad de 25 de Abril de 1892.

En ídem íd. Nombrando á D. José Rodríguez de Quesada, por traslación, y á propuesta de la Junta directiva del Colegio Notarial de Sevilla, Notario de Arahal.

Méritos y servicios de D. José Rodríguez de Quesada.

Notario de Montellano; sustituyó la Notaría de Puebla de Cazalla; varios méritos académicos; categoría cuarta; antigüedad 11 de Febrero de 1898.

En 12 Diciembre. Nombrando á D. Salvador Martínez Mingo, por oposición, y á propuesta del Tribunal correspondiente, Notario de Astorga.

En ídem íd. Nombrando á D. Teodosio González Counsel, por oposición, Notario de Villada.

En ídem íd. Nombrando á D. Francisco González Torres, por oposición, Notario de Peñafiel.

En ídem íd. Nombrando á D. Julio Otero Valentín, por oposición, Notario de Frechilla.

En ídem íd. Nombrando á D. Ildefonso Valle Calzada, por oposición, Notario de Sequeros.

En ídem íd. Nombrando á D. Juan Marinero y Marinero, por oposición, Notario de Dueñas.

En ídem íd. Nombrando á D. Juan N. Puebla Aguirre, por oposición, Notario de Monleras.

En ídem íd. Nombrando á D. Augusto Pérez Almoína, por oposición, Notario de Tamames.

En ídem íd. Nombrando á D. José María del Hoyo Gutiérrez, por oposición, Notario de Rueda.

En ídem íd. Nombrando á D. Eduardo Ciudad Villar-del, por oposición, Notario de Santervás de Campos.

En ídem íd. Nombrando á D. Matías Ocampo Delgado, por oposición, Notario de Castrillo de Villavega.

En ídem íd. Nombrando á D. Emilio Zabaleta Allué, por oposición, Notario de Destriana.

En ídem íd. Nombrando á D. Saturnino Cano Trueba, por oposición, Notario de Fuenteguinaldo.

En 16 íd. Nombrando á D. Emiliano Santarén del Campo, por oposición, Notario de Villablino.

En 21 íd. Nombrando á D. Antonio Planas Sagrera, por permuta, y conforme al art. 37 del reglamento general del Notariado, Notario de Sansellas.

En ídem íd. Nombrando á D. Sebastián Cañellas y Gazá, por permuta, y conforme al art. 37 del reglamento, Notario de Selva.

En ídem íd. Nombrando á D. Manuel Salas Fernández, como Notario único, y conforme al art. 95 de dicho reglamento, Archivero de protocolos de Villalpando.

En 28 íd. Nombrando á D. Gaspar Burón López, por concurso, y como más antiguo de los aspirantes, Notario de Villamañan.

Méritos y servicios de D. Gaspar Burón y López.

Se le expidió el primer título para la Notaría de Corera en 22 de Abril de 1891.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 56—26 DE ABRIL DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

Valizamiento é iluminación de los restos de un buque á pique, en el puerto de Torre Annunziata, golfo de Nápoles.

(Aviso ai Naviganti, núm. 53/46. Génova, 1900.)

Núm. 291, 1900.—Los restos del *Agamemnon*, sumergido en el puerto de Torre Annunziata en 8 m. de agua, cuya destrucción ha comenzado, y de los cuales una parte se encuentra actualmente á flor de agua, están situados á 150 m. al N. 18° W. del faro de la extremidad del muelle W. y al S. 52° W. del faro de la extremidad del muelle del E. Para señalar estos restos se izan en los penoles de una verguita: de día, dos globos colocados uno sobre otro del lado por donde los buques pueden pasar sin peligro, y un globo en la parte opuesta.

De noche, los globos se reemplazan por faroles, en los que se encienden luces *flashes blancas*.

Se avisará cuando hayan desaparecido completamente los restos.

Carta núm. 742 de la sección III.

MAR ROJO

(Costa W.)

Datos sobre luces en el puerto de Massawa.

(Elenco Fari, Fanali e Segnali Marittimi. Génova, 1900.)

Núm. 292, 1900.—Según el libro de faros publicado en 1900 por el Gobierno italiano, la luz fija roja encendida en los palacios coloniales en Massawa, está colocada en el ángulo N. E. de la terraza más N. de estos palacios, en 15° 36' 40" N. por 45° 40' 25" E.

La luz fija roja colocada en un mástil al borde del muelle á 115 m. al N. 63° E. de la luz anterior, está elevada 12' 3 m., y es visible á 6 millas.

Cuaderno de faros núm. 8, pág. 56.

OCEANO ÍNDICO

África oriental alemana.

Supresión de una boya en la bahía de Lind.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 13/726. Berlín, 1900.)

Núm. 293, 1900.—Ha desaparecido en la bahía de Lindi la boya-bufo, roja, B-Lindi, la cual no será sustituida. Situación aproximada: 9° 58' 45" S. por 45° 56' 30" E.

Carta núm. 599 de la sección IV.

Sumatra (costa W.)

Desaparición de una marca en Soesoe.

(Avis aux Navigateurs, núm. 87/596. París, 1900.)

Núm. 294, 1900.—El Comandante del crucero holandés *Edi* comunica que el árbol saliente en el cual se había colocado un globo y una cruz tendida, cuyo árbol estaba situado en la punta Serannga y servía de marca para la rada de Soesoe, ha sido destruido.

Esta marca no se reemplazará. Situación aproximada: 3° 43' 30" N. por 102° 59' 20" E.

Carta núm. 498 de la sección IV.

Boya en la rada de Tampat-Toean.

(Avis aux Navigateurs, núm. 87/597. París, 1900.)

Núm. 295, 1900.—Se ha fondeado una boya cónica negra en la rada de Tampat-Toean, en 12 m. de agua, en la extremidad S. E. del arrecife Poeka.

Situación aproximada: 3° 15' 5" N. por 103° 23' E.

Carta núm. 498 de la sección IV.

MAR DE CHINA

Sumatra (Costa E.)

Datos sobre el buque estación de prácticos «Palembang».

(Avis aux Navigateurs, núm. 87/599. París, 1900.)

Núm. 296, 1900.—El buque estación de prácticos *Palembang* presenta, á 13 metros sobre el agua, una luz *fija blanca*, visible á 13 millas.

Situación aproximada: 2° 11' 20" S. por 111° 9' 30" E.

Cuaderno de faros núm. 8, pág. 98.

Carta núm. 487 de la sección V.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Sección 2.ª—Negociado 3.º

Esta Dirección general, por acuerdo fecha de hoy, recaído en el expediente en la misma instruido á virtud de instancia suscrita por D. Alejo Izquierdo y Sanz, Delegado general de Capellanías de esta Diócesis, se ha servido declarar nulas y sin ningún valor ni efecto las carpetas de intereses números 1.664, 1.916, 2.020 y 6.562 con que fueron presentadas las inscripciones del 3 por 100 consolidado, números 39.602 y 43.395, expedidas á favor de las capellanías fundadas en la villa de Valdemoro por D. Gabriel Muñoz de Figueroa.

Madrid 30 de Abril de 1900.—V.º B.º=El Director general, P. O., Gamba.—P. el Subdirector segundo, P. Ortiz. X—841

Sección de Ultramar.

Desde el día 3 hasta el 16 del actual, todos los laborables, de dos á cuatro de la tarde, se satisfarán en la Caja de la Sección, situada en el que fué Ministerio de Ultramar, los haberes á las Clases pasivas que los tuvieron consignados en los Tesoros de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y han sido incluidas en nóminas de incidencias.

Madrid 1.º de Mayo de 1900.—El Ordenador de pagos, Joaquín Sobrino.

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL

Situación en 30 de Abril de 1900.

	31 Marzo 1900. Pesetas.	30 Abril 1900. Pesetas.
ACTIVO		
Accionistas.....	30.000.000	30.000.000
Caja y Banco de España....	10.954.143'22	9.373.232'98
Cartera.....	8.048.232'88	8.080.280'17
Valores.....	19.474.887'96	18.358.372'11
Préstamos hipotecarios.....	89.862.181	89.426.625'41
Idem á corto plazo (artículos 7.º y 8.º de los Estatutos).....	628.300	508.300
Idem á Corporaciones.....	975.207'04	975.207'04
Mobiliario y material.....	10.550	10.550
Inmueble de la Sociedad:		
Inmueble.....	2.196.255'35	2.196.255'35
Gastos de adaptación.....	283.436'17	283.436'17
Semestres á cobrar de anualidades de préstamos.....	1.940.550'77	1.718.508'11
Préstamos sobre valores.....	8.238.715	8.481.760
Varios.....	6.568.374'68	6.052.990'29
Intereses devengados y no vencidos de los préstamos..	1.388.914'32	1.860.788'15
Cuentas corrientes.....	3.307.789'53	654.058'16
Pagarés de bienes nacionales desamortizados descontados al Tesoro.....	1.392.502'92	1.319.099'40
Gastos generales:		
Ejercicio de 1899.....	410.417'38	
Idem de 1900.....	90.488'09	121.395'88
	185.770.946'31	179.420.859'22
PASIVO		
Capital social.....	50.000.000	50.000.000
Reserva obligatoria.....	2.775.071'81	2.775.071'81
Idem especial.....	1.121.144'92	1.121.144'92
Cédulas hipotecarias.....	89.580.474'25	89.159.182'36
Varios.....	1.293.894'77	1.482.985'15
Cuentas corrientes y de depósitos.....	27.081.821'76	28.220.216'65
Semestres de anualidades pagados por anticipado....	112.798'49	147.490'37
Intereses corridos y no vencidos de las cédulas hipotecarias.....	2.292.137'50	355.883'33
Idem y amortización de las cédulas por pagar.....	6.344.366'43	1.822.008'01
Efectos á pagar.....	70.590'76	40.943'33
Pagos diferidos de préstamos hipotecarios.....	1.574.814'21	1.566.484'97
Descuento de pagarés de bienes nacionales negociados al Tesoro.....	471.355'74	465.775'96
Ganancias y pérdidas:		
Remanente de años anteriores.....	512.838'64	512.838'64
Ejercicio de 1899.....	1.615.997'22	1.112.710'37
Idem de 1900.....	923.639'81	638.123'35
	185.770.946'31	179.420.859'22

S. E. ú O.—Madrid 30 de Abril de 1900.—El Jefe de la Contabilidad general, Eugenio Conde.—V.º B.º=El Gobernador interino, G. Núñez de Arce. X—845

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Sección de Beneficencia.

Acordada por Reales órdenes de 6 de Abril y 17 de Marzo últimos la construcción de un pabellón para penados en el Manicomio de Santa Isabel de Leganés, bajo el tipo de pesetas 156.282'57, pagadas en tres ejercicios, abonándose en el corriente 47.356'28 pesetas y el resto distribuido en los dos ejercicios siguientes, esta Dirección general ha resuelto anunciar la subasta para las indicadas obras, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El acto de la subasta tendrá lugar el día 16 del actual, en el despacho del Sr. Director general de Administración, en cuya Sección estarán expuestos al público, todos los días laborables, desde hoy día de la fecha al día antes de la celebración de la subasta, los planos, pliego de condiciones, presupuestos y demás documentos del proyecto.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, y arregladas exactamente al modelo adjunto, acompañadas de la cédula personal del licitador y carta de pago de la Caja de Depósitos, que acredite haber consignado en la misma, como depósito provisional, el 5 por 100 de la cantidad de 156.282'57 pesetas, importe de las obras.

3.ª Aun cuando las obras se cobren en tres ejercicios, deberán quedar terminadas á los ocho meses de su comienzo.

Madrid 1.º de Mayo de 1900.—El Director general, Eugenio Silvela.

Modelo de proposición.

D., vecino de, según acredita con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras para la construcción de un pabellón para penados en el Manicomio de Santa Isabel de Leganés, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las expresadas obras con sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad, escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente.) —S

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Escalafón del personal de Aspirantes de primera y segunda clase de Hacienda pública en situación activa, dependientes de este Centro, formado en cumplimiento del art. 17 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899 y totalizado en 31 de Enero de 1900.

Número de orden en la clase....	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVE Ó HA SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD		SERVICIOS EN LA CLASE		TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO		FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN por el primer nombramiento en la categoría que determina la prelación en la clase respectiva según el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1896.			SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta. Pésetas.	OBSERVACIONES
				Años.	Meses.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Día.		
Aspirantes de primera clase														
CON 1.250 PESETAS														
1	D. Ubaldo Moreno y Herrero	Abogacía del Estado en Segovia.	Segovia.....	63	8	14	9	18	21	11	14	26	1.500	Sirve en comisión.
2	Aurelio Barona y Castro	Dirección general de lo Contencioso	Burgos.....	46	3	19	9	11	14	11	25	22	»	»
3	Esteban Martín Rodríguez	Abogacía del Estado en Burgos.	Burgos.....	50	5	17	3	11	28	10	17	19	»	»
4	Miguel Calvo y Sánchez	Idem id. en Soria.	Soria.....	38	11	12	1	4	11	10	27	28	»	»
5	Santiago Martínez Mallacaray	Idem id. en Vizcaya	Vizcaya.....	34	10	11	2	8	13	9	8	1.º	»	»
6	Gervasio Abuin y Fernández	Dirección general de lo Contencioso.	Lugo.....	49	7	11	9	21	10	6	»	1.º	»	»
7	Armando Alvarez Peláez	Abogacía del Estado en Oviedo.	Oviedo.....	31	4	7	3	4	24	10	25	26	»	»
8	Juan Mateos Organvives	Idem id. en Cádiz.	Cádiz.....	44	11	18	4	6	23	1	4	27	»	»
9	Nicasio Santa Fe	Dirección general de lo Contencioso.	Salamanca.....	53	9	2	7	23	28	2	11	11	»	»
10	Prudencio Asunción Expósito	Abogacía del Estado en Tarragona.	Soria.....	48	9	2	10	13	28	2	11	11	»	»
11	José Farrús y Toró	Idem id. en Barcelona.	Lérida.....	36	5	14	11	13	11	3	»	13	»	»
12	José Anguita Bazo	Idem id. en Jaén	Jaén.....	41	7	5	10	13	5	3	18	14	»	»
13	Ramón Larranaga Tornadizo	Idem id. en Valladolid.	Vizcaya.....	21	4	18	4	4	8	1	24	8	»	»
14	Telesforo Pedraja y Gómez	Idem id. en Santander.	Santander.....	37	4	12	6	4	20	»	19	17	»	»
15	Ildefonso Cluet	Idem id. en Badajoz.	Barcelona.....	37	4	19	11	19	6	11	»	11	»	»
16	Isidro Suárez Sierra	Idem id. en León.	León.....	23	4	12	9	7	5	9	»	1.º	»	»
17	Gervasio Agero y Fidalgo	Dirección general de lo Contencioso.	Salamanca.....	22	7	4	6	7	4	6	7	23	»	»
18	Vicente Fernández Cid	Abogacía del Estado en Orense.	Orense.....	42	4	19	4	4	4	4	26	5	»	»
19	Eduardo Peláez y Fernández	Idem id. en Alicante.	Madrid.....	38	9	14	4	8	4	2	8	23	»	»
20	Ramón Compte	Idem id. en Barcelona.	Valencia.....	37	7	2	1	3	4	1	3	6	»	»
21	Gustavo Brage Bouza	Idem id. en Coruña.	Coruña.....	32	5	17	11	16	3	7	23	8	»	»
22	Eusebio García Roa	Idem id. en Palencia.	Burgos.....	32	5	27	2	11	7	11	11	25	»	»
23	Francisco Hernández y Díez Oñate	Idem id. en Almería.	Granada.....	32	1	27	2	11	7	7	1	27	»	»
24	Augusto García Feijoo	Idem id. en Zamora.	Orense.....	31	8	5	5	1	2	5	1	27	»	»
25	Aurelio Gómez Atienzar	Dirección general de lo Contencioso.	Albacete.....	31	11	10	3	»	12	11	1	1.º	»	»
26	Antonio Bello y Varela	Abogacía del Estado en Lugo.	Coruña.....	23	3	27	8	»	1	8	»	Agosto.....	»	»
27	Manuel Gullón y García	Dirección general de lo Contencioso.	Madrid.....	19	9	27	2	23	2	2	23	Enero.....	»	»
28	Andrés Montoya y Tejada	Abogacía del Estado en Málaga	Córdoba.....	20	2	5	2	5	2	2	5	26	»	»
29	Vicente Díaz del Hierro	Idem id. en Toledo.	Toledo.....	24	5	26	1	21	2	1	21	10	»	»
30	Ladislao M. Ventura	Idem id. en Logroño.	Logroño.....	58	4	26	2	20	2	1	20	11	»	»
31	Telesforo García Rey	Idem id. en Zaragoza.	León.....	27	»	26	»	14	2	»	14	17	»	»
32	José Paz y Con	Idem id. en Madrid.	Madrid.....	20	»	13	1	15	1	11	15	17	»	»
33	Pedro Mir y Ripol	Idem id. en Baleares.	Brasil.....	38	11	8	8	3	1	11	11	Enero.....	»	»
34	José Antonio Huete y García	Idem id. en Ciudad Real.	Ciudad Real.....	30	3	27	1	19	1	9	19	1.º	»	»
35	Federico de Arriaga y Estrada	Idem id. en Madrid.	Madrid.....	18	3	8	6	28	1	6	28	2	»	»
36	Surano Taboas Martínez	Idem id. en Salamanca.	Madrid.....	32	»	»	1	17	1	3	17	23	»	»
37	Santiago Rivadulla Sánchez	Dirección general de lo Contencioso.	Pontevedra.....	32	»	»	3	20	1	3	17	23	»	»
38	Antonio Jimeno Terán	Abogacía del Estado en Cuenca.	Coruña.....	32	3	13	2	14	1	2	14	17	»	»
39	Jovita Rodríguez Costa	Idem id. en Pontevedra.	Puerto Rico.....	28	»	»	11	14	»	11	14	17	»	»
40	Angel Delgado y Herrera	Idem id. en Canarias.	Pontevedra.....	30	10	15	4	27	»	4	27	4	»	»
41	Francisco J. del Arco y González-Bravo	Dirección general de lo Contencioso	Canarias.....	17	»	»	3	13	»	3	13	18	»	»
42	Pedro Muñoz Caballero	Abogacía del Estado en Huelva.	Huelva.....	23	8	6	2	29	»	2	29	2	»	»
Aspirantes de segunda clase														
CON 1.000 PESETAS														
1	D. Juan del Río y Díez	Abogacía del Estado en Albacete.	Jaén.....	27	8	12	8	12	8	6	18	14	1.250	Sirve en comisión.
2	Adelardo Escudero González	Idem id. en Murcia.	Murcia.....	24	7	10	4	12	8	2	7	11	1.250	Idem.
3	José Pérez Martínez	Idem id. en Barcelona.	Murcia.....	33	5	8	»	4	2	2	1.º	1.º	1.250	Idem.
4	Francisco Pérez Gil	Idem id. en Avila.	Avila.....	45	11	2	3	13	1	6	13	18	»	»
5	Florencio Esteban y Cuevas	Idem id. en Teruel.	Teruel.....	48	11	8	4	12	1	10	25	10	»	»
6	Francisco Cárdenas y Fernández	Idem id. en Castellón.	Córdoba.....	50	10	7	2	20	29	11	20	15	»	»
7	Isidoro Cullá y Moragas	Idem id. en Gerona.	Barcelona.....	31	2	7	1	20	12	2	20	22	»	»
8	Isidoro Tapia Bejarano	Idem id. en Cáceres.	Barcelona.....	35	5	2	1	8	15	9	19	3	»	»
9	Antonio Ortiz González	Idem id. en Córdoba.	Córdoba.....	35	1	5	6	»	10	»	28	2	»	»
10	José González y Carrera	Idem id. en Lérida.	Lérida.....	25	2	»	4	13	6	»	7	7	»	»

MINISTERIO DE FOMENTO

Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición caducados durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1900 (1).

Expediente núm. 21.718. D. José Roura y Masmitjás. Patente de invención por cinco años por una máquina de engastar y ajustar ó cerrar sin soldadura las tapas de las cajas de conservas y demás. Expedida en 21 de Diciembre de 1897. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 7 de Marzo de 1900. Expediente núm. 21.723. Mrs. John William Scartk y William Arthur Jhornton. Patente de invención por veinte años por un aparato mejorado para la generación de gas acetileno y otros usos. Expedida en 13 de Diciembre de 1897. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 7 de Marzo de 1900. Expediente núm. 21.733. La Societé Bachr et C.ª et Eugene Mehl. Patente de invención por veinte años por la fabricación de un nuevo corsé elástico sin costura. Expedida en 23 de Diciembre de 1897. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 7 de Marzo de 1900. Expediente núm. 21.734. Thomas Benton Abernathy et John Kelly Robinson. Patente de invención por veinte años por mejoras en máquinas para cerrar y clavar cajas. Expedida en 23 de Diciembre de 1897. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 7 de Marzo de 1900. Expediente núm. 21.738. Al Sr. Morel (Julio, Desiderio). Patente de invención por veinte años por una máquina para desmotar y preparar la lana en bruto, ó sea antes de sufrir la acción del lavado. Expedida en 21 de Diciembre de 1897. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 7 de Marzo de 1900. Expediente núm. 21.750. Dr. Emil Pott. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para la fabricación de pienso universal en forma de panes para caballos, que sustituye por completo el hasta ahora en uso. Expedida en 23 de Diciembre de 1897. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 7 de Marzo de 1900. Expediente núm. 21.767. The Electric Fog Signal Syndicate Limited. Patente de invención por veinte años por mejoras en aparatos para hacer señales en las vías férreas cuando hay nieblas. Expedida en 23 de Diciembre de 1897. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 7 de Marzo de 1900. Expediente núm. 21.769. D. José Guillén. Patente de invención por veinte años por un estuche salva relojes. Expedida en 23 de Diciembre de 1897. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 7 de Marzo de 1900. Expediente núm. 21.779. La Sociedad Fratelli di Bernardi. Patente de invención por veinte años por un nuevo producto químico denominado abrador, para quitar las manchas por persistentes que sean. Expedida en 23 de Diciembre de 1897. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 7 de Marzo de 1900. Expediente núm. 21.808. D. Eugenio César Abella, Coronel del Ejército del Uruguay. Patente de invención por diez años por un procedimiento para facilitar la descarga en forma debida de las armas de fuego menores, por medio del mecanismo ó accesorios que se describen. Expedida en 23 de Diciembre de 1897. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 7 de Marzo de 1900. Expediente núm. 21.817. Mr. Charles Bonafede. Patente de invención por veinte años por un embudo automático. Expedida en 22 de Diciembre de 1897. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 7 de Marzo de 1900. Expediente núm. 21.818. Mr. Albert Pelouse. Patente de invención por veinte años por un contador de electricidad. Expedida en 22 de Diciembre de 1897. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 7 de Marzo de 1900. Expediente núm. 21.821. The Right Honorable Douglas Mackinnon Baillic Hamilton Cochorane, Earl of Dundonald. Patente de invención por veinte años por un asiento elástico aplicable como sillín para velocípedo. Expedida en 23 de Diciembre de 1897. Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 7 de Marzo de 1900. Expediente núm. 21.837. Mrs. Froelich et Soers. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para la fabricación de tapicería con dibujos en relieve por medio del aparato que se describe. Expedida en 17 de Enero de 1898. Caducada por falta de práctica en 3 de Marzo de 1900. Expediente núm. 21.891. Mrs. C. Wilh Kayser y C.ª Patente de invención por veinte años por un sistema de transmisión eléctrica. Expedida en 13 de Enero de 1898. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 26 de Enero de 1900. Expediente núm. 21.993. Los Sres. Hijos de J. Ferrer y Vidal. Patente de invención por veinte años por un mecanismo para bordar tejidos, aplicable á los telares comunes. Expedida en 3 de Marzo de 1898. Caducada por falta de práctica en 6 de Abril de 1900.

Madrid 1.º de Abril de 1900. — El Director general, Federico de Arriaga.

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVE Ó HA SERVIDO, PROVINCIA DE SU NATURALEZA, EDAD, SERVICIOS EN LA CLASE, TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO, FECHA DE LA TOMA DE POSESION, SUELDO, OBSERVACIONES.

Expediente núm. 22.051. Mr. Geor Ross Lund. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para la construcción de envases despleables, toneles, ce-dazos, tubos y análogos. Expedida en 11 de Febrero de 1898. Caducada por falta de práctica en 1.º de Marzo de 1900. Expediente núm. 22.689. La Sociedad Industrial Astu-riana. Patente de invención por cinco años por un procedimiento electrolítico para extraer cuerpos simples y compuestos de otros en que estén contenidos, ó de materias que, aunque no existan formados en ellas los cuerpos que desean, puedan, por efecto de la acción de corrientes eléctricas, dar lugar á combinaciones entre sí que los produzcan. Expedida en 30 de Noviembre de 1898. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 3 de Marzo de 1900. Expediente núm. 22.947. D. Alberto Díaz de la Quintana y Sánchez-Ramón. Patente de invención por veinte años por un nuevo siste-ma de ventiladores automáticos (agitadores de aire). Expedida en 2 de Diciembre de 1898. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 7 de Marzo de 1900. Expediente núm. 22.951. D. Eduardo del Castillo é In-fante. Patente de invención por veinte años por el producto in-dustrial, nuevo, que resulta del conjunto de cortes, taladros y engomados especiales de los modelos que se acompañan. Expedida en 9 de Noviembre de 1898. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 31 de Enero de 1900. Expediente núm. 22.970. Mr. Robert Cooke Sayer. Patente de invención por cinco años por perfeccionamien-tos en los ferrocarriles. Expedida en 7 de Octubre de 1898. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 2 de Enero de 1900. Expediente núm. 22.976. D. Emilio Ricart y Buseadera. Patente de invención por veinte años por una horma para calzado, denominada horma Ricart. Expedida en 17 de Octubre de 1898. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 2 de Enero de 1900. Expediente núm. 22.977. D. Eulogio Zuazo y Uralde. Patente de invención por veinte años por una máquina para barrenar ó perforar á la vez, ó simultáneamente, cinco granadas, tambores de revólver; cañones de fusil ó de esco-peta, etc. Expedida en 16 de Noviembre de 1898. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 31 de Enero de 1900. Expediente núm. 22.986. D. Alberto Díaz de la Quintana y Sánchez-Ramón. Patente de invención por veinte años por un procedimien-to de iluminación y movimiento eléctrico de ferrocarriles, tranvías, etc. Expedida en 2 de Noviembre de 1898. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 2 de Enero de 1900. Expediente núm. 22.994. D. Alberto Díaz de la Quintana y Sánchez-Ramón. Patente de invención por veinte años por una erecagitador de aire, automático. Expedida en 2 de Diciembre de 1898. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 7 de Marzo de 1900. Expediente núm. 22.995. D. Hermann Colberg. Patente de invención por veinte años por un aparato para la producción del gas acetileno. Expedida en 27 de Octubre de 1898. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 2 de Enero de 1900. Expediente núm. 23.001. Los Sres. Boushoms y Lacom. Patente de invención por veinte años por un procedimien-to para la fundición de tubos de hierro con noyos en verde sin linternas. Expedida en 27 de Octubre de 1898. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 2 de Enero de 1900. Expediente núm. 23.012. D. Enrique Disdier y Crooke. Patente de invención por veinte años por un procedimien-to de elaborar prensados compuestos de serrín de maderas y una materia aglutinante destinado á encender las chime-neas, estufas y cocinas económicas. Expedida en 2 de Noviembre de 1898. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 2 de Enero de 1900. Expediente núm. 23.019. D. Enrique Disdier y Crooke. Patente de invención por veinte años por un producto in-dustrial nuevo, consistente ó procedente de un conglomerado compuesto de mineral de hierro menudo ó en polvo, y de sal común ó de sal gema. Expedida en 2 de Noviembre de 1898. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 2 de Enero de 1900. Expediente núm. 23.050. Los Sres. D. José Piera y Joa-quin Buscá. Patente de invención por veinte años por un mecanismo de peine fijo, y móvil á intervalos, aplicable á toda clase de telares mecánicos. Expedida en 11 de Noviembre de 1898. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 2 de Enero de 1900. Expediente núm. 23.055. D. Sinfioriano Sardá Ivern. Patente de invención por veinte años por un nuevo siste-ma de copiadores para correspondencia. Expedida en 17 de Octubre de 1898. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 2 de Enero de 1900. Expediente núm. 23.075. Mrs. Alse Arnemann. Patente de invención por veinte años por almohadas-coletones embastados con relleno de corcho. Expedida 18 de Octubre de 1898. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 2 de Enero de 1900. Expediente núm. 23.080. D. Pascual Sebastián Sáez. Patente de invención por veinte años por un procedimien-to para la fabricación de cabezas para muñecas. Expedida en 27 de Octubre de 1898. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 2 de Enero de 1900.

(1) Véase la GACETA de 30 de Abril próximo pasado.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

En cumplimiento á lo acordado por la Junta municipal, y conforme á lo dispuesto por la Alcaldía Presidencia, se anuncia pública subasta, que ha de tener lugar el día 1.º de Junio próximo, á las dos de la tarde, en el salón de sesiones de la primera Casa Consistorial, para el arriendo de los derechos y recargos que gravan las especies comprendidas en el impuesto de consumos y otros arbitrios municipales, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones generales para la subasta en pública licitación, y por pliegos cerrados, de los derechos y recargos que gravan las especies comprendidas en el impuesto de consumos y otros arbitrios municipales.

OBJETO, ENTIDAD Y DURACIÓN DEL CONTRATO

Condición 1.ª Es objeto de esta contrata, y en virtud de ella se arrienda á venta libre en subasta pública, para ser recaudados conforme á los artículos 14, 15, 273, 275 y demás del reglamento de 11 de Octubre de 1898 y al apéndice del presupuesto municipal vigente, «Impuestos y arbitrios de consumos y peaje», desde 1.º de Julio de 1900, los derechos y arbitrios siguientes:

1.º Los derechos que devengan en el casco y en el radio de esta capital las especies comprendidas en las tarifas 1.ª y 2.ª del impuesto de consumos y alcoholes, establecidos por la disposición 5.ª, art. 10, de la ley de 7 de Julio de 1888, con las modificaciones á que hace referencia el art. 4.º

2.º Los arbitrios municipales fijados en el apéndice que trata del «Impuesto sobre artículos de comer, beber y arder no gravados por el Estado», «Arbitrios sobre diversas especies» y «Derechos de peaje», para el ejercicio de 1900.

Condición 2.ª El arriendo empezará el día 30 de Junio de 1900, á las doce de la noche, hora en que termina el actual arrendatario, por la toma de posesión, que se efectuará mediante acta notarial, conforme á lo prevenido en la condición 10.ª de este pliego, y concluirá el día 31 de Diciembre del 1905.

Condición 3.ª La subasta se verificará en la Sala Consistorial de esta villa, á las dos de la tarde, treinta días naturales después de publicar en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia el correspondiente anuncio, y, al efecto, no se contará el día en que éste aparezca.

El acto tendrá lugar ante una Comisión del Excmo. Ayuntamiento, presidida por el Alcalde y conforme á todo lo prevenido en el cap. XXII del reglamento de 11 de Octubre de 1898, y se verificará por pliegos cerrados y en la forma que previene el párrafo tercero del art. 273 y artículos 224 y 226.

Condición 4.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad mínima de 23.750.000 pesetas, total de los adjuntos presupuestos que forman parte de este pliego de condiciones, conforme al art. 273 del reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Dichos presupuestos los constituyen las partidas siguientes:

1.ª Especies gravadas con derechos por el Estado y recargos municipales percibidos en los felatos del casco y radio (apéndice núm. 36 del presupuesto municipal vigente).....	22 190.000
2.ª Arbitrios municipales fijados en el mismo apéndice.....	1.510.000
3.ª Derechos de peaje del mismo apéndice...	50 000

Total pesetas..... 23.750.000

Se considera como parte integrante del presente pliego de condiciones los presupuestos detallados por especies sujetas al impuesto de Consumos y demás arbitrios que entren en esta subasta, cuyos documentos constituyen el primer anexo del mismo.

Condición 5.ª Para tomar parte en la licitación será indispensable, conforme á los artículos 225 y 277, caso 7.º, del reglamento de 11 de Octubre de 1898, acreditar con las correspondientes cartas de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos, á responder á esta subasta, el 5 por 100 en efectivo metálico del tipo anual de la subasta por derechos y recargos, sin cuyo requisito de fianza no podrá considerarse como licitador.

En todo caso, el licitador que hiciese depósito, pero que no llegase á postura que cubra el tipo mínimo de la subasta, se entenderá que renuncia á favor del Ayuntamiento el 5 por 100 de la cantidad depositada por la parte correspondiente á la totalidad de los derechos y arbitrios subastados, cuyo 5 por 100 le será cobrado en el momento de reintegrarse de su depósito.

Condición 6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, entregándose en la hora misma de la subasta al señor Alcalde, que presidirá el acto, el cual durará una hora, ó sea de dos á tres de la tarde, en que se dará principio á la apertura de los que se hubiesen presentado.

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre sus autores; todo á tenor de lo prevenido en el art. 227 del reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Condición 7.ª Concluido el acto de la licitación, y hecha la adjudicación provisional, se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 284, 285 y siguientes del reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Condición 8.ª No serán admitidos como licitadores ninguno de los individuos que se encuentren en los casos que determina el art. 276, en relación con el 229 del reglamento vigente de Consumos.

Condición 9.ª En cumplimiento de lo prevenido como estipulaciones generales de estos contratos por el art. 289, en relación con el 224 del reglamento ya citado, se establece:

1.º Que el arrendatario no podrá tomar posesión del servicio sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico el 25 por 100 del precio anual estipulado por los derechos y recargos que gravan las especies comprendidas en las tarifas primera y segunda del impuesto de consumos y alcoholes, aguardientes y licores, con arreglo á lo que dispone la condición 1.ª del art. 224 del reglamento de Consumos, é igual cantidad por lo relativo á los arbitrios que con aquéllos son objeto de la subasta, representada también á metálico, salvo que el Sr. Ministro de Hacienda autorice la rebaja solicitada por la Alcaldía Presidencia, en cuyo caso la fianza

representará el 20 por 100 á metálico y se anunciará oportunamente por los periódicos oficiales.

Si se hacen depósitos en papel de Deuda del Estado, se observarán para ellos las mismas reglas que en los contratos con la Hacienda pública, como previene la condición 1.ª del artículo 224, sin perjuicio de poder hacerlo en títulos de Resultas (Deuda municipal) en la parte proporcional que se refiere á los arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder no gravados por el Estado y otros sobre diversas especies y peaje; entendiéndose esta última concesión, relativa al papel de Resultas, en el caso de que así se sirva autorizarlo el señor Ministro de Hacienda al resolver la consulta que se le tiene formulada y que se hará pública por medio de los periódicos oficiales.

Al tiempo de constituirse esta fianza, y para el caso que durante el período del arriendo se aumentasen los derechos del Tesoro y recargos municipales, y por consecuencia de ello, el encabezamiento de la villa con la Hacienda, por razón del impuesto de consumos, adquirirá el arrendatario la obligación de completar dicha fianza en la cantidad correspondiente, dentro del término de quinto día, desde el en que se notifique el importe de la ampliación.

2.º Si el arrendatario no tomase posesión del arriendo, si no prestase la fianza dentro del término de veinte días desde que se le notifique la adjudicación, ó si no ampliase la respectiva á los derechos y recargos con arreglo al párrafo anterior, quedará legalmente rescindido el contrato y perderá la fianza provisional ó la definitiva que por este concepto hubiere prestado.

3.º Será caso de rescisión del contrato el que el arrendatario ó persona que represente la contrata aparezca directa ó indirectamente interesado dentro del término municipal de Madrid, en cualquier industria comercial, fabril ó manufacturera que tenga relación con el impuesto, ó en los tránsitos, depósitos ó fabricas, comprendidos en las disposiciones de los capítulos 10, 11, 12, 13 y 15 del reglamento, así como en las industrias y comercios que gozan de algunas de las franquicias del cap. 2.º de dicho reglamento.

4.º El contrato ó fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto, como los derechos reales y los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta, reintegro del expediente, derechos que ocasione la publicación de anuncios de éste y todos los demás que la misma origine, así como todas las diligencias é inventarios de la toma de posesión, han de ser de cuenta del arrendatario, el cual está también obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan y cualquier otro impuesto que el Estado estableciere á los contratistas de servicios públicos.

5.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda y del Municipio en los ramos de recaudación de impuestos, recargos y arbitrios que se enumeran en la condición 1.ª, y dentro siempre de las tarifas fijadas y de las estipulaciones especiales del presente contrato.

6.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de ajustarse el arrendatario á las tarifas, disposiciones legales vigentes y á los preceptos del reglamento del impuesto ó á los que se dictasen durante el período del arriendo.

7.º Queda asimismo obligado el contratista á facilitar semanalmente á la Administración municipal un estado comprensivo de los derechos, recargos y arbitrios que haya percibido por el adeudo de las unidades de cada especie que se introduzcan para el consumo de la población en dicha período, y los derechos que por el total de ellas se hayan recaudado en el mismo período, así como el producto obtenido por el arbitrio de peaje, obligándose además á presentar los libros y registros que lleve, siempre que los reclame la Administración municipal ó la del Estado, durante la época del arriendo y tres meses después.

8.º El arrendatario quedará obligado, como previene el artículo 278 del reglamento vigente de Consumos, á ingresar directamente en la Caja provincial del Tesoro, dentro de los diez primeros días de cada mes y en las horas hábiles de caja el cupo correspondiente al mismo Tesoro, ó sean 9.819.025'42 pesetas, realizando las entregas por mensualidades anticipadas ó dozavas partes, la cantidad de 818 252'12 pesetas.

En la misma forma entregará en la Tesorería municipal la diferencia entre esta última cantidad y la que resulte de la dozava parte del total en que se adjudique la subasta, comprendidos todos los derechos, recargos y arbitrios objeto de la misma.

Y si no lo verificase quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor del Municipio.

9.º El contrato en todas sus partes y servicios se ha de entender concertado á riesgo y ventura para el rematante, no pudiendo éste por ningún concepto, ni en ningún tiempo, pedir al Excmo. Ayuntamiento aumento de la cantidad estipulada como remuneración, precio y recompensa de los servicios contratados.

10. Si el arrendatario dejase de cumplir alguna condición y de ello se siguiese perjuicio al Municipio, queda obligado á reintegrarle. El arrendatario tendrá derecho á indemnización sólo en el caso de que justifique plena y debidamente que el Ayuntamiento ha dejado de cumplir voluntariamente todas ó algunas de las estipulaciones de este contrato y que por ello se hayan irrogado perjuicios al arrendatario.

11. Mientras dure el presente arriendo, la Corporación municipal, en cuanto de ella dependa, y salvo siempre la obediencia debida á soberanas disposiciones, mantendrá inalterables las tarifas vigentes de consumos, comprometándose á no intentar modificación alguna en ellas, sino después de una amplia información. Si se alterasen en alza ó baja los derechos de los artículos comprendidos en las tarifas que forman parte de este contrato, se suprimiesen los de alguna especie ó artículo, ó se aumentare algún otro no comprendido en las referidas tarifas, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindirle.

El arrendatario no podrá por sí en ningún caso alterar las tarifas.

12. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes, por lo que se relaciona con los derechos de las especies comprendidas en el encabezamiento con la Hacienda, serán dirimidas por las oficinas provinciales de ésta, con arreglo al caso 14 del art. 224 del reglamento del impuesto.

Las dudas sobre clasificaciones de especies que se presenten al adeudo, las de inclusión por asimilación ó analogía en las tarifas ó sobre exenciones, serán dirimidas por la Alcaldía, oyendo previamente al Laboratorio químico municipal.

Las que puedan suscitarse relacionadas con los demás arbitrios objeto de este contrato, lo serán también por la Alcaldía, previos los informes que procedan.

13. En el caso de que el citado arrendatario tratase de hacer cesión de su contrato, habrá de practicarse con las so-

lemnidades legales, previo acuerdo del Ayuntamiento y aprobación de la Delegación de Hacienda.

CONDICIONES ESPECIALES POR RAZÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE ESTE MUNICIPIO

Condición 10. Desde el día de la toma de posesión serán de cuenta, cargo y riesgo del arrendatario todos los gastos de la administración y exacción de la renta, tanto en personal como en material, locales, efectos y cuanto en sí lleve el servicio.

El arrendatario deberá tener completa en el acto de la toma de posesión la organización administrativa y de vigilancia con sus respectivas dependencias para la administración y exacción de la renta. La toma de posesión se verificará en la Alcaldía á las doce de la mañana del día 30 de Junio, y á las doce de la noche del mismo día se hará cargo de la administración y recaudación del impuesto, cesando en este mismo acto el actual arrendatario.

Desde el día en que sea adjudicado este servicio el arrendatario tendrá derecho á intervenir las operaciones del arriendo, que termina en la misma forma que para el Ayuntamiento establece la condición 14 del vigente contrato.

Condición 11. Dentro de los treinta días siguientes al acto de la toma de posesión, se practicará y formalizará por medio de acta duplicada por el Excmo. Ayuntamiento y el rematante, un inventario y tasación de los locales, utensilios y efectos que se entreguen como afectos al servicio. Será obligación del arrendatario respetar, cumplir y pagar todos los contratos de alquiler de locales afectos á consumos que tuviese pendientes el Ayuntamiento, así como serán á su cargo los daños y perjuicios que se irrogasen por demora en el pago ú otra causa cualquiera, siendo de la exclusiva cuenta y riesgo del arrendatario renovarlos á su terminación, dejando á salvo desde el momento de la toma de posesión la responsabilidad del Ayuntamiento, que asume el rematante en concepto de subarrendatario de los locales en un principio y de arrendatario después, tan pronto como se hallen los contratos en disposición de ser renovados.

Será asimismo obligación del arrendatario conservar el material de casillas, oficinas y cuanto reciba como propiedad de la Villa, debiendo devolverle en igual forma á la terminación del contrato en el mismo estado en que se encuentre, y renovado lo que el uso deteriore.

Sobre la cantidad total en que quede tasado lo que se entregue por inventario como material propiedad de la Villa, abonará el arrendatario el 5 por 100 de interés anual de dicho total, ó de lo contrario, satisfará el importe de toda la tasación del inventario, si así lo prefiere, en cuyo caso no estará sujeto á la devolución, ni el Ayuntamiento tendrá tampoco obligación de recibir dicho material á la conclusión del contrato.

En el caso de hacerse dueño el arrendatario del material de casillas, oficinas y cuanto material reciba como propiedad de la Villa, por haber satisfecho al Ayuntamiento su valor según tasación, no podrá disponer del mismo hasta tres meses después de la terminación del arriendo.

Condición 12. Al tomar el arrendatario posesión del servicio, no habrá aforo de entrada sobre las especies existentes en la población, pues se declara que es base del presente contrato que el licitador renuncia á este aforo.

Condición 13. No habrá aforo de salida. En sustitución del mismo, y á la conclusión del arriendo, la Alcaldía Presidencia, además de la fiscalización general que corresponde á la Administración municipal, según este contrato, y especialmente conforme al apartado 7.º de la condición 9.ª, se reserva el derecho de especial y extraordinaria intervención permanente en todos los ramos de administración y vigilancia de la renta durante los seis meses últimos ó durante el último año del arriendo, á voluntad del Sr. Alcalde Presidente.

Si en el último año del arriendo excediese de 300.000 pesetas el ingreso bruto del impuesto de Consumos sobre el promedio de recaudación obtenida en los cinco años anteriores, corresponderá sobre dicho exceso una participación de 60 por 100 al arrendatario y de 40 por 100 al Ayuntamiento.

Condición 14. Para que se autoricen los depósitos prevenidos en los capítulos XI, XII, XIII y XIV del reglamento de 11 de Octubre de 1898, será indispensable el V.º B.º del Alcalde. Será obligación del arrendatario facilitar á la Alcaldía Presidencia en parte de oficio, especialmente detallado, todos los datos relativos á las operaciones del cap. XV del reglamento. La fianza del contrato quedará en todo caso afectá á estas obligaciones en los términos prevenidos por el párrafo tercero del art. 150 del reglamento.

Condición 15. El arrendatario mantendrá durante el período del arriendo el sistema establecido al presente, que es el que tenía el Ayuntamiento hasta el 28 de Agosto de 1897, de cobrar por las primeras materias á aquellas fabricas que vengán pagando por éstas, ó por el producto elaborado á las que satisfagan por éste los derechos de adeudo correspondientes á las especies gravadas á que se refiere el art. 152 del capítulo XV del reglamento vigente de Consumos, no sólo para las fabricas ya instaladas, sino para las que en lo sucesivo se instalen, sin que pueda dicho arrendatario pretender la alteración del expresado sistema, ni aun fundándose en prescripciones reglamentarias.

Asimismo se sujetará en la cobranza de los demás derechos del impuesto no relacionados con aquéllos á las reglas y gravámenes que señala el reglamento en lo relativo á su recaudación.

Condición 16. El arrendatario, de conformidad con lo que dispone el cap. II del reglamento, respetará todas las excepciones contenidas en los artículos 26 y siguientes, quedándole en absoluto prohibido establecer reglas, trabas ó formalidades para la concesión y uso de las franquicias que no estén taxativamente determinadas en el mismo reglamento de 11 de Octubre de 1898, ley de Obras públicas, Circulares ú Ordenanzas municipales.

El arrendatario habrá de respetar, como parte integrante del pliego de condiciones, las reglas de aforo y tarifas de destare y los convenios sobre devolución de derechos de consumos y depósitos autorizados que encuentre existentes al tomar posesión del servicio, salvas siempre las resoluciones de la Superioridad.

Las franquicias del Cuerpo Diplomático, una vez sancionadas para cada expedición por la Alcaldía Presidencia en la forma que hasta ahora se practica, serán despachadas en el acto.

Queda prohibido en los términos más absolutos y bajo pena de rescisión del contrato, el otorgar privilegio de franquicia, exención, favor ó rebaja total ó parcial del pago del impuesto ó arbitrios á toda otra entidad, Corporación, empresa ó establecimiento particular, que no esté comprendido en los dos casos primeros de la presente condición.

Condición 17. El arrendatario queda obligado á hacer á

su costa la recaudación de los arbitrios establecidos ó que establezca en lo sucesivo la Corporación municipal, á recaudar en los felatos por conceptos especiales, no comprendidos en esta contrata, cuya recaudación acuerde el Ayuntamiento encargarle, y entregará directamente al Municipio, sometiendo á permitir la intervención que la Alcaldía pueda establecer en los felatos, con el exclusivo objeto de conocer la verdadera recaudación que se realice por dichos arbitrios, á no ser que el Ayuntamiento convenga con el arrendatario la cantidad alzada que éste ha de satisfacer mensualmente por el importe de los mismos.

Si el Ayuntamiento acordare recaudar directamente sus arbitrios, el arrendatario queda obligado á facilitar local dentro de sus respectivos felatos para poder hacer la citada recaudación.

En esta recaudación especial de nuevos arbitrios, el arrendatario tendrá derecho al 5 por 100 por gastos de cobranza y fallidos.

Condición 18. Si el arrendatario, de acuerdo con el Excelentísimo Ayuntamiento, considera conveniente introducir alguna modificación en las actuales líneas fiscales, teniendo en cuenta el interés del servicio y lo prevenido por el reglamento de 11 de Octubre de 1898, hará la correspondiente petición á la Alcaldía Presidencia, para que, previos los trámites reglamentarios, los lleve á la aprobación de la Delegación de Hacienda, según dispone el art. 3.º del citado reglamento.

Si de la modificación introducida quedase dentro del radio algún núcleo de población del extrarradio, se entenderá aumentado el canon que debe cobrar el Ayuntamiento, en una cantidad equivalente á lo que por cada habitante correspondía, entre el promedio por cabeza en el interior y en el extrarradio.

Si, por el contrario, parte de lo que hoy está comprendido dentro de las líneas fiscales pasase al extrarradio, el Ayuntamiento hará la rebaja que en la misma proporción correspondía.

Condición 19. A los empleados que, procedentes del Ayuntamiento, prestan sus servicios con el actual arrendatario y pasen al del nuevo rematante, les servirá este tiempo y el que continúen desempeñando el cargo, en abono para sus respectivas jubilaciones y Montepío municipal, siempre que ingresen en la Caja del mismo igual cantidad que actualmente hacen efectiva en ella, y serán considerados como excedentes, según lo tiene ya acordado el Ayuntamiento, extendiéndose este beneficio á los que lo sean en lo sucesivo.

Condición 20. Todos los empleados del Resguardo que presten el servicio de las líneas fiscales, estarán uniformados y armados para todos los actos del servicio, con arreglo al artículo 31 del reglamento especial del Resguardo de 29 de Septiembre de 1885.

Condición 21. Si el Ministro de Hacienda, ó el de la Gobernación, creyesen oportuno establecer especiales garantías respecto al Cuerpo del Resguardo de Consumos de esta capital, conforme á las facultades en este punto reservadas al Gobierno por el art. 6.º de la ley de 16 de Junio de 1885, el arrendatario no podrá fundar sobre ello reclamación de ninguna especie.

Condición 22. En los casos de rescisión del contrato por incumplimiento, abandono ó cualquiera de las demás causas determinadas por las disposiciones legales vigentes, ó por las cláusulas especiales de este arriendo, el Sr. Alcalde Presidente, á fin de que no se suspendan por un solo momento los imprescindibles servicios que son objeto del presente contrato, podrá utilizar todo el personal y material correspondiente, incautándose *ipso facto* de todos los felatos, oficinas, registros, libros y existencias del material que el arrendatario tenga afectos al servicio.

Esta incautación durará hasta que exista otra persona ó entidad que desempeñe dichos servicios, siendo en todo caso de cuenta del citado rematante todos los gastos, daños y perjuicios que por el incumplimiento de sus deberes se ocasionen á los intereses municipales, y sin que en ningún caso y por ningún concepto pueda el arrendatario formular reclamación por motivo de dicha incautación.

Las disposiciones de la presente condición serán aplicables á los casos en que por culpa del arrendatario se produjere, á juicio del Gobierno, peligro grave de alteración del orden público ó desobediencia á las órdenes del Gobernador civil de la provincia por el arrendatario.

SANCION PENAL Y DECLARACIONES GENERALES

Condición 23. El contratista, para la resolución de aprehensiones de mayor ó menor cuantía, se atenderá á lo prevenido en los capítulos 16 y 17 del reglamento de 11 de Octubre de 1898; queda especialmente establecido por el presente contrato, conforme al apartado 5.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que por las faltas menos graves en que pueda incurrir el contratista, ya sea con respecto á la Administración, ya con respecto al público, habrá lugar á imponerle gubernativamente multas de 50 á 200 pesetas.

Estas multas, en cuanto á la observancia y cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le incumben, se impondrán al arrendatario por faltas comprobadas, mediante la instrucción del oportuno expediente, en el que será oído; dichas multas serán decretadas por el Alcalde Presidente, y las que excedan de 100 pesetas requerirán la propuesta de la Comisión de consumos del Excmo. Ayuntamiento.

Condición 24. Para todas las incidencias que puedan resultar de este contrato, el arrendatario renuncia al fuero de su Juez y domicilio, sujetándose en un todo á las Autoridades judiciales y gubernativas de esta capital.

Condición 25. El arrendatario queda especialmente obligado á las disposiciones del reglamento de 11 de Octubre de 1898, para la administración y exacción del impuesto, aplicables al presente contrato, aun cuando no hubieran sido particularmente citadas en las cláusulas del pliego de condiciones.

Los reglamentos que dicte para los servicios de administración, recaudación y resguardo correspondientes al impuesto, necesitarán la aprobación de la Alcaldía Presidencia, para lo cual tendrá el arrendatario la obligación de dar de ellos el oportuno conocimiento de oficio antes de su planteamiento, y si en el plazo de veinte días, después de dicha presentación, justificada por el correspondiente recibo del Registro de la Administración municipal, no hubiere dado contestación la Alcaldía Presidencia, serán firmes dichos reglamentos, salvo siempre los recursos legales ordinarios de la Administración para suspenderlos ó procurar su reforma.

Condición 26. Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos de la Caja general de Depósitos vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

CONDICIONES ADICIONALES

1.ª No podrá pedirse rescisión del contrato, bonificación ó mayor precio ó recompensa, en el mismo contratados, ni aducir reclamación de indemnización ó cualquier demanda de daños y perjuicios, fundándose en motivos de deficiencia de trámites anteriores á la adjudicación, pues por el mero hecho de la subasta, se tendrá á las partes que á ella concurren por completamente conformes con cuantos trámites hubieran precedido al acto.

2.ª Del importe de las multas que se impongan por introducción fraudulenta de especies, se hará cargo el arrendatario como subrogado en los derechos del Municipio, percibiendo en primer término el derecho del Tesoro y el recargo municipal, según tarifa. El remanente, deducidos los gastos naturales que se hubieran ocasionado, se distribuirá por el arrendatario entre los aprehensores y denunciadores, haciendo uso de la facultad que á las poblaciones arrendadas concede el art. 199 del reglamento de 11 de Octubre de 1898.

3.ª El arrendatario queda obligado á tener en todos los felatos, y á la disposición del público, un libro de quejas ó reclamaciones perfectamente registrado, foliado y sellado por el Ayuntamiento para que cualquier persona pueda exigirlo y estampar bajo su firma, anotando su domicilio, la reclamación ó queja que tenga por conveniente.

El Excmo. Sr. Alcalde inspeccionará por sí ó por persona en quien delegue una vez por semana, por lo menos, los expresados libros, depurando la falsedad ó verdad de las quejas allí anotadas é imponiendo, si lo considera justo, las multas que previene el pliego de condiciones en su apéndice de sanción penal, condición 23.

Madrid 30 de Abril de 1900.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición.

Don (1), que vive en, calle, núm., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del cobro del impuesto de consumos, recargos y otros arbitrios municipales en el casco y radio de esta capital, subasta que ha sido anunciada en la GACETA y en el Boletín oficial de la provincia el día de de 1900, conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dichos servicios con estricta sujeción á ellas en el tipo anual de (aquí se pondrá la cantidad en letra). Las proposiciones deberán extenderse en papel del sello de la clase 12.ª

Madrid de de 1900. —S
(Firma completa del proponente.)

Alcaldía constitucional de Campo de Criptana.

D. Antolín Martínez Santos, Alcalde constitucional de la villa del Campo de Criptana, en la provincia de Ciudad Real. Hago saber que debiendo proveerse una plaza de Ingeniero municipal de dicha villa, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, queda abierto concurso para la presentación de solicitudes.

Las instancias, con los documentos justificativos de capacidad profesional y cédula personal del interesado, serán admitidas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Ciudad Real.

Campo de Criptana 28 de Abril de 1900.—El Alcalde, A. Martínez Santos. X—837

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA

En providencia del día de hoy, dictada por el Sr. Sáinz de Baranda, Juez de primera instancia de este partido, en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Lorenzo Esteban Tabernero, en nombre de D. Eduardo Aldeanueva de las Heras, propietario, vecino de Madrid, sobre extinción por título de prescripción de un censo de 1.200 ducados de capital ó 1.320 escudos, equivalentes á 13.200 reales, con réditos además del 2 y medio por 100 á favor de Doña Isabel de Barona, impuesto sobre 141 fincas, sitas en término de Valbuena, agregado hoy al de Cabanillas del Campo, las cuales componen la hacienda ó heredad de Valbuena, que antes pertenecieron al Sr. Marqués de Valdeflores, se ha acordado, en virtud de haberse acusado la rebeldía á la parte demandada, por su incomparecencia en los autos, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 320 de la ley de Enjuiciamiento civil, hacer un segundo llamamiento y emplazar de nuevo á Doña Isabel de Barona ó sus causa habientes y herederos, cuyo domicilio de una y otros se ignora, y hasta su existencia, para que dentro del término de diez días improrrogables, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en el expresado juicio, personándose en él en forma; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho, quedando en la Escribanía, á disposición de la parte demandada, las copias simples presentadas.

Y para que tenga lugar lo acordado, libro y firmo la presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Guadalajara á 27 de Abril de 1900.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, S. de Baranda.—Manuel Palomares. X—843

NULES

D. Enrique de Iturriaga y Añibarro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en las diligencias de ejecución de sentencia dimanantes de causa contra José Ferrer Font, de diez y seis años de edad, labrador, natural y vecino de Villarreal, hijo de José y de Francisca, sobre hurto, y cuyo paradero se ignora, se ha acordado se cite, llame y emplace al penado José Ferrer Font para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á extinguir

(1) Si el proponente representare á alguna Sociedad legalmente constituida, incluirá en el pliego los documentos á que se refiere el art. 15 del Real decreto de contratación de servicios públicos de 4 de Enero de 1883; no pudiendo dichas Sociedades hacerse representar en este acto por más de una persona, aunque sean varias sus proposiciones.

la pena de veinticinco días de arresto en sustitución de 125 pesetas de multa que se le han impuesto en dicha causa; apercibiéndole que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo se encarga á los Jueces y demás Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta villa del expresado José Ferrer Font, con el fin expresado de extinguir la pena impuesta.

Dada en Nules á 17 de Marzo de 1900.—Enrique de Iturriaga.—Por su mandato, Faustino Valentín. J—1955

ROA

D. José Margarida y Rodríguez, Juez de primera instancia de la villa de Roa y su partido.

Hago saber que por consecuencia del fallecimiento abintestado de D. Francisco Pintado Pascual, natural y vecino de Fuentecén, se han presentado á reclamar la herencia sus sobrinos carnales D. Ezequiel, Doña Julia y D. Gaspar González Pintado, D. Florentino y D. Tomás Gil Pintado, Doña Micaela y D. Fructuoso Andrés Pintado; en su virtud se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Roa á 26 de Abril de 1900.—José Margarida y Rodríguez.—El actuario, Teófilo Alamo. X—844

TUDELA

El Sr. D. Eusebio Elso Aldaz, Juez de instrucción de Tudela (Navarra) y su partido, en providencia dictada hoy en sumario que se instruye sobre supuesto delito de estafa, ha acordado citar á Julia Zubiria Amigot, hija de Luis Benito, natural de Arguedas, vecina de Bilbao, su última residencia en dicha villa, calle de Belasticalle, núm. 7, piso cuarto, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; sito en la calle de la Rúa, núm. 34, á declarar en el expresado sumario; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Tudela 17 de Marzo de 1900.—El Escribano, Máximo Hernando. J—1924

Juzgados municipales.

SAN PEDRO DE TARRASA

D. Pedro Colomer Trullás, Juez municipal del pueblo de San Pedro de Tarrasa.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de diligencias criminales sobre fuga de Ramón Tort Munné, alias Pimpollo, actualmente de ignorado paradero, y que tuvo su residencia en la parroquia de San Vicente de Junquera, de este término municipal, quien se hallaba sufriendo arresto en el depósito municipal de este pueblo, se le llama y emplaza para que comparezca ante este Juzgado; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ruego y encarezco á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción al depósito municipal de este pueblo del referido Ramón Tort Munné, alias Pimpollo.

San Pedro de Tarrasa 19 de Marzo de 1900.—Pedro Colomer.—Por mandato de S. S., Francisco Ribas, Secretario interino. J—1963

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad general del Puerto de Pasajes.

Balance general en 31 de Diciembre de 1899.

	Pesetas.
ACTIVO	
Obras de puerto.....	8.416.544'67
Terrenos ganados al mar (á estimar).....	»
Obras y servicios de explotación.....	2.194.467'02
Material de obras.....	219.225'12
Idem de explotación.....	182.052'34
Mobiliario.....	10.323'31
Gastos de primer establecimiento, reembolso, estatutario á la provincia.....	215.000
Prima de reembolso á 15.400 obligaciones de primera emisión.....	700.000'84
Idem id. á 1.149 id. de segunda id.....	15.725
Existencias en Caja, Banco y banqueros.....	245.621'94
Dividendo pasivo de 75 pesetas sobre 50 acciones por cobrar.....	3.750
Obligaciones segunda emisión en cartera (851).....	425.500
Cuentas corrientes deudoras.....	2.260'96
	12.630.471'20
PASIVO	
Capital: acciones 6.430, á 500 pesetas.....	3.215.000
Obligaciones de primera emisión emitidas.....	7.700.000
Menos:	
417 obligaciones de primera emisión amortizadas de 1895 á 1899..	268.500
Mitad de 40 obligaciones á amortizar en 1900.....	10.000
	218.500
Obligaciones de segunda emisión emitidas (2.000).....	7.481.500
417 obligaciones de primera emisión amortizadas y 1/2 de 40, á amortizar en 1900.....	1.000.000
Intereses y dividendos, cupones pendientes y obligaciones á reembolsar.....	218.500
Cuentas corrientes acreedoras.....	253.800
Reservas hechas hasta la fecha.....	95'25
Beneficios del ejercicio 1899.....	432.167'28
	29.408'67
	12.630.471'20

S. E. ú O.—Pasajes 31 de Diciembre de 1899. — El Administrador Delegado, Daniel de Ezpeleta. X—898

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

El Consejo de administración de esta Sociedad, con arreglo a lo que previenen los estatutos de la misma, ha acordado convocar a junta general ordinaria de accionistas para el día 30 de Mayo próximo venidero, a las tres de la tarde, en su domicilio social, situado en la calle de Núñez de Balboa, núm. 12.

Según prescribe el art. 21 de dichos estatutos, tendrán derecho a concurrir a la mencionada junta los accionistas que se presenten a usar de él oportunamente, previo el depósito en el Banco Hipotecario, con quince días de antelación al

designado para celebrarse, de diez acciones, por lo menos, de la citada Sociedad.

Madrid 29 de Abril de 1900.—El Presidente del Consejo de administración, Francisco Lastres. X—847

Compañía minera y metalúrgica del Horeajo.

El Consejo de administración de la Compañía, con arreglo al art. 32 de los estatutos, tiene el honor de convocar a los señores accionistas de la misma a junta general ordinaria que se celebrará en Madrid el jueves 31 de Mayo de 1900, a las tres de la tarde, en el domicilio social, paseo de Recoletos,

número 12, con objeto de conocer la Memoria presentada por dicho Consejo de administración, aprobar las cuentas del ejercicio de 1899, elegir nuevo Administrador y resolver sobre la reelección de otros dos, cuyo mandato ha terminado. Los señores accionistas poseedores de 20 acciones por lo menos, que deseen asistir a la junta general ó hacerse representar en ella, se servirán depositar sus títulos antes del día 22 del actual:

En Madrid, en el Banco Hipotecario de España, paseo de Recoletos, 12.

En París, en el Banco de París y de los Países Bajos, 3, rue d'Antin.

Madrid 1.º de Mayo de 1900.—Por acuerdo del Consejo, Pablo de Gorostiza. X—839

Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

SITUACIÓN EN 30 DE NOVIEMBRE DE 1899

ACTIVO		Pesetas	PASIVO		Pesetas.
<i>Gastos de primer establecimiento.</i>			<i>Fondo social.</i>		
LÍNEAS REVERTIBLES AL ESTADO			497.006 acciones, á pesetas 475.....	236.077.850	
Madrid á Alicante y Castillejo á Toledo.....	121.867.252'82		Intereses de retraso en el pago de dividendos.....	505.849'25	236.583.699'25
Madrid á Zaragoza.....	124.299.570'94		<i>Subvenciones.</i>		
Alcázar á Ciudad Real.....	15.935.992'59		Subvención Zaragoza.....	17.885.864'25	
Albacete á Cartagena.....	52.687.433'23		Idem Ciudad Real.....	4.750.032'96	
Manzanares á Córdoba.....	97.547.805'35		Idem Cartagena.....	18.359.591'59	
Córdoba á Sevilla.....	38.279.171'52		Idem Córdoba.....	6.985.507'34	
Madrid á Badajoz y Almorchón á Belmez.....	91.043.477'34		Idem Huelva.....	1.104.520'75	
Aranjuez á Cuenca.....	13.875.692'01		Idem Gerona.....	6.180.107'39	
Mérida á Sevilla.....	25.226.490'24		Auxilios, según decretos de 22 de Enero y 5 de Mayo de 1869.	7.141.224	62.406.848'28
Valladolid á Ariza.....	23.189.776'15		<i>Beneficios de la Explotación.</i>		
Red catalana.....	243.658.922'24	848.611.584'43	Importe del 25 por 100 de los productos obtenidos en la Explotación hasta el primer semestre de 1893.....	9.365.922'19	
LÍNEAS LIBRES Y DEMÁS PROPIEDADES DE LA COMPAÑÍA			Aplicados á la cuenta de Establecimiento de 1868 á 1877.....	5.076.259'90	14.462.182'09
Sevilla á Huelva.....	32.322.576'49		<i>Empréstitos.</i>		
Puente de Aljucén á Cáceres.....	7.254.383'23		<i>Obligaciones Alicante.</i>		
Valls á Villanueva y Barcelona.....	23.803.450'68		1.289.470 l.ª hipoteca, series 1.ª á 16.ª.....	al tipo de pesetas 237'50... 358.472.762'50	
Ramales.....	2.822.454'94		1.607.586 { 149.216 2.ª id. id. 17 á 19.....		
Estudios y proyectos.....	491.155'63		70.673 3.ª id. id. 20.....		
Material móvil, sobrante y de repuesto.....	668.265'26		98.227, serie A, al tipo de pesetas 450.....	44.202.150	
Minas de la Reunión y del Guadalquivir.....	12.764.945'50		60.000, serie B, l.ª hipoteca, s/ la línea de Zaragoza á Reus, á pesetas 500.....	30.000.000	
Minas de Belmez.....	7.912.534		72.500 { 12.500, Idem B, id. id., á pesetas 410.....	5.125.000	35.125.000
Nueva estación de Madrid, dependencias, etc.....	8.363.875'07	90.771.197'38	Beneficios en las ventas.....		29.059.287'03
Enlace y estación común en Zaragoza.....	1.947.926'34		49.426 Obligaciones de Córdoba á Sevilla, á pesetas 237'50.		466.859.199'53
Terrenos red catalana.....	15.644.370'35	25.956.171'76	63.634 Idem de la red de Badajoz, á pesetas 500.....		11.738.675
<i>Acopios.</i>			328.706 Obligaciones hipotecarias		31.817.000
Existencias en los diversos almacenes y talleres de la Compañía.....	14.740.072'13		506.757 { T. B. F., á pesetas 237'50..... 78.067.675		
<i>Deudores varios.</i>			96.260 Idem id., á id. 250..... 24.065.000		
Deudores varios y cuentas de orden.....	31.306.264'31		81.791 Idem id., á id. 500..... 40.895.500		143.028.175
<i>Caja y cartera.</i>			2.299.903 Total obligaciones.		653.443.049'53
Cajas y banqueros.....	33.455.083'62		<i>Beneficios en reserva.</i>		
Obligaciones { 710 } al tipo de pesetas { 237'50 } 168.625			Fondo de amortización de las minas.....		1.870.482'60
en cartera. { 71.009 } { 450 } 31.954.050			Saldos de los años anteriores á 1875.....		9.506.474'22
Obligaciones per- (A la Caja de previsión del personal.....	32.122.675		Saldos de los años 1875 á 1898 (fondo de previsión).....		10.991.836'60
tenecientes. ... (A los Ayuntamientos de la línea de Mérida.	2.819.498'11		<i>Intereses y amortización.</i>		22.368.793'42
	7.446.000	75.843.256'73	Cupones y obligaciones á pagar.....		38.729.643'51
<i>Cuenta de la Explotación.</i>			<i>Acreeedores varios.</i>		
Antigua red... { Cargos de la Explotación... 32.888.258'15			Caja de previsión del personal.....		2.819.498'11
Red catalana... { Gastos de id..... 21.430.653'66	54.318.911'81		Ayuntamientos de la línea de Mérida á Sevilla.....		7.446.000
			Acreeedores varios y cuentas de orden.....		39.341.288'10
Red catalana... { Cargos de id..... 9.739.124'70			<i>Productos del tráfico é ingresos varios.</i>		49.606.786'21
	18.719.326'87		Antigua red.....		61.621.071'17
			Red catalana.....		21.044.711'96
	73.033.238'68				82.665.783'13
	1.160.266.785'42				1.160.266.785'42

El Jefe de la Contabilidad general, J. R. Jaén.—V.º B.º—El Director de la Compañía, N. Suss.

X—842

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Esta Compañía convoca á concurso público para contratar el suministro de tablas de cedro para la construcción de cajas destinadas al envase de algunas de las labores que producen las fábricas de Bilbao, la Coruña y Valencia desde el 1.º de Julio próximo venidero hasta el 31 de Diciembre de 1901, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Dirección de la misma y en las mencionadas fábricas todos los días laborables, durante las horas de oficina, hasta el 31 del actual.

Las proposiciones se presentarán en la citada Dirección en los días y horas mencionados.

Madrid 1.º de Mayo de 1900.—El Secretario, Luis de Albacete. X—846

Sociedad minera del valle de la Alendia.

El Consejo de administración ha acordado que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de los estatutos, el día 16 del presente mes de Mayo se dé principio al cobro del quinto dividendo pasivo de 75 pesetas por acción de primera serie.

En su consecuencia, se avisa á los poseedores de dichas acciones que desde dicho día hasta el 25 del expresado mes podrán verificar el pago, todos los días no festivos, en el domicilio social, calle de Alcalá, 49 cuadruplicado, de once de la mañana á una de la tarde.

Madrid 1.º de Mayo de 1900.—El Secretario general, J. Stuyck. X—840

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Mayo de 1900.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	704.74	10.4	8.7	7.6	81	NE.....	Brisa.....	Nuboso.
3 de la mañana.....	704.83	9.4	8.2	7.5	86	E.....	Idem.....	Idem.
9 de la mañana.....	705.80	16.8	13.1	9.4	66	E.....	Calma.....	Idem.
12 del día.....	704.98	22.3	15.3	9.3	46	NE.....	Brisa.....	Idem.
3 de la tarde.....	704.48	29.4	13.8	9.4	47	E.....	Id. fuerte.....	Idem.
6 de la tarde.....	704.70	16.8	12.1	8.1	57	N.....	Brisa.....	Muy nuboso.
9 de la noche.....	706.41	13.9	10.5	7.7	66	NNO.....	Id. ligera...	Casi cubierto.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....		23.0					Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	335
Idem mínima.....		7.2					Oscilación barométrica idem (milímetros).....	1.9
Diferencia.....		15.8					Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	— 0.6
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....		29.1					Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	Inapreciable
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....		61.6					Sol completamente despejado.....	9º 10'
Diferencia.....		32.5					Sol entrecubierto por nubes ó vapores.....	3 33
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....		33.9					Total de insolation durante el día.....	12 40
Idem mínima idem.....		6.2						
Diferencia.....		27.7						

